

UNIVERSIDAD DE NARIÑO



FACULTAD DE DERECHO

**El Alcance del Concepto
Accidente de Trabajo y sus
Prestaciones en el Sector
Público y Privado**

TESIS DE GRADO

PRESENTADA POR:

Hugo Edmundo Marmol Muñoz
PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

PRESIDENTE DE TESIS:

Dr. Luis Lagos Pantoja

PASTO 1981.

En mi memoria, indelebles recuerdos,
por aquellos seres tan queridos:

EL ALCANCE DEL CONCEPTO
ACCIDENTE DE TRABAJO

Y
SUS PRESTACIONES EN EL
SECTOR PUBLICO Y

PRIVADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 57275 ~~57276~~ Ej. 1
Valor \$1.500.00 Vol.
Fecha 12-I-82 Don. X
Fac. Declaro Canje.
Libreria Comp.

La Facultad no se hace responsable de las
opiniones emitidas en la Tesis, las cua -
les deben considerarse como propias de su
Autor. (Acuerdo No. 108 de 1.965, Articu
lo 70. Reglamento interno de la Facultad).

En mi memoria, indelebles recuerdos,
por aquellos seres tan queridos:

- C.- Mis progenitores, a quienes de corazón dedico esta Tesis, como forjadores del esfuerzo que hoy fenese.
- 1. Indemnización obligatoria . . . 24
- A mis demás familiares, los que me impulsaron sin desdenes ni egoísmos, desde mis incipientes pasos de estudiante.
- 2. Asistencia médica y farmacéutica . . . 26
- A Edgar, por quien profeso una especial admiración, y que fuera la persona que trazara en mi vida la ferviente devoción por el estudio.
- Y, 28
- 3. Beneficiarios económicos en-
Almis connotados y preclados, Maestros, quienes con su cátedra elocuente, precisaron con desinteresado afán los lineamientos del Derecho.

CAPITULO II. ACCIDENTES DE TRABAJO

- A.- Evolución legislativa El Autor. . . 30
- B.- En qué consiste el accidente de Trabajo según nuestro actual C. S. del T. . . 32
- 1. Trabajadores particulares. . . 32
- 2. Según el estatuto para empleados oficiales . . . 33
- C.- Estado de la legislación de Accidentes de Trabajo . . . 33

D.-	b.-	Clases de incapacidades- producidas	43 23
		Diferencias	50
C.-		Obligaciones y derechos o be- neficios que surgen a raíz - del Accidente de Trabajo.	51
CAPITULO III.			
	1.	Indemnización obligatoria . . .	24
	2.	Asistencia personal para el - accidentado	26
	a.-	Asistencia médica y farma- céutica	27
	b.-	Aparatos de Prótesis y or- topédicos	27
	c.-	Readaptación y reeducación profesional de los acci- dentados	28
	3.	Beneficiarios económicos en- los casos de accidentes. . .	28
CAPITULO II. ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEGIS- LACION COLOMBIANA.			
	A.-	Evolución legislativa	30
	B.-	En qué consiste el accidente- de Trabajo según nuestro ac- tual C. S. del T.	32
	1.	Trabajadores particulares.	32
	2.	Según el estatuto para em- pleados oficiales	33
	C.-	Estudio de la definición de - Accidentes de Trabajo	33

4. De las medidas de preven-

D.- Consideraciones finales 43

 Accidente IN-ITINERE 45

 Diferencias 50

 Semajanzas 51

 y biológicos 69

CAPITULO III. PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE-
TRABAJO COMO RIESGO PROFESIONAL. 51

sobre riesgos mecáni -

A.- Qué son los riesgos 53

B.- Riesgo creado 53

C.- Riesgo Profesional 54

D.- Riesgos y Contingencias so-
ciales 56

CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD EN LOS RIES-
GOS LABORALES 58

F.- Culpa grave del Trabajador -
A.- en los riesgos laborales 62

G.- La Imprudencia Profesional 64

H.- En nuestro sistema cuales --
son los riesgos profesiona -
les 65

C.- 79

DE LA PREVENCIÓN EN SI: 79

1. Objetivos de este aparte. 65

2. Responsabilidad de los pa-
trones en la prevención -
de los accidentes 66

3. Responsabilidad de los --
Trabajadores en la preven-
ción de los Accidentes de
trabajo 68

F.- 4. De las medidas de prevención	69
G.- Instalaciones locativas	69
H.- De b.- Para agentes químicos y biológicos	69
c.- Sobre agentes físicos	70
d.- Medidas de prevención sobre riesgos mecánicos	71
e.- Medidas de prevención sobre otros riesgos	71
f.- Protección personal	72

CAPITULO IV. PRESTACIONES SOCIALES POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

A.- Que son las prestaciones en general	76
B.- Clasificación de las prestaciones	77
C.- Fines y formas de las prestaciones	79
J.- Prestatividad de las prestaciones	
10. Resarcir riesgos	79
20. Atención de cargas familiares	80
30. La subsistencia de las clases pasivas	80
40. Por medida agraciable	80
D.- Extensión de las prestaciones	81
E.- De las prestaciones en nuestro sistema	82

F.- Algunas normas sobre presta -	103
ciones sociales	84
G.- Inembargabilidad de las pres -	105
taciones	85
H.- De las prestaciones a que dan	105
lugar los accidentes de traba -	
jo	86
1. Empleados oficiales.	86
2. Empleados particulares o -	
del sector privado	87
I.- Incapacidades producidas a --	
consecuencia de los acciden -	108
tes de trabajo	91
1. Empleados oficiales.	91
a) Incapacidad temporal.	91
b) Incapacidad permanente-	109
parcial	92
c) Incapacidad permanente-	
total	92
d) Gran invalidez.	92
e) La muerte	93
2. Trabajadores particulares.	93
J.- Efectividad de las prestacio -	
nes producidas por Accidentes	118
de trabajo	93
1. Empleados oficiales	94
Pensión de invalidez	96
Cuantía y efectividad de	
la pensión de invalidez.	97
Seguro por muerte	99
Excepciones del pago de al -	
gunas indemnizaciones	102

A.- Del denunciado del accidente.	103
2.- Trabajadores particulares.:	103
a. En caso de incapacidad - temporal	105
b. En caso de incapacidad - permanente parcial . . .	105
c. En caso de incapacidad - permanente total	107
d. Prestaciones por incapa- cidad absoluta	107
e. Prestaciones en caso de gran invalidez	108
f. Prestaciones en caso de muerte del trabajador a consecuencias del acci- dente	109
g. Seguro de vida.	111
h. Muerte posterior al acci- dente	112
i. El seguro de vida como - prestación por muerte. .	113
j. De los avisos sobre la - ocurrencia del accidente y los primeros auxilios.	114
Liquidaciones de presta- ciones a pagar	115

CAPITULO V. ENTIDADES ENCARGADAS DE HACER LA COBERTURA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES POR ACCIDENTES DE TRABAJO.-

LOS SEGUROS SOCIALES Y LA CAJA DE PREVISION SOCIAL.	117
-------------------------------------------------------------	-----

A.-	Los seguros sociales en general. Asociación Nacional de...	118
B.-	Los seguros sociales en Colombia. Historia de la institución.....	122
B.-	1. Breve Historia de la institución.....	122
	2. Personas sometidas a los seguros sociales en Colombia.....	127
	3. Riesgos y contingencias que cubre.....	129
	4. Administración de los seguros sociales.....	130
	5. De las cotizaciones y de los recursos financieros.....	131
	6. Régimen financiero para las contingencias de Accidentes de trabajo.....	133
	7. Prestaciones que concede el ISS.....	134
E.-	Caja de Previsión Social. Reglamento general del seguro de Accidentes de Trabajo.....	135
	1. Generalidades.....	135
	2. Origen de la Caja Social.....	135
	9. Excepciones a los cargos de Accidentes de trabajo.....	138
	10. A quién se aplica el reglamento interno del seguro de Accidentes de trabajo.....	139
C.-	Trámite general de los casos de accidentes de trabajo instaurados antes del ISS.....	142
	1. Denuncio.....	142
	2. Fase inicial y finalización del tratamiento de do al paciente.....	144

3. Envío del expediente ante la comisión nacional de Prestaciones de Bogotá.	146
4. Etapa de revisión	147
D.- Documentaciones requeridas para los distintos casos de cobro de prestaciones por accidentes de trabajo	149

EJEMPLO PRACTICO DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO 152

1. Denuncio	152
2. Tratamiento inicial y finalización del mismo	154

CAPITULO VI.

3. Envío del expediente a la Comisión nacional de Prestaciones	155
--------------------------------------------------------------------------	-----

E.- Caja de Previsión Social Nacional. 158

CAPITULO VII.

1. Generalidades	159
2. Origen de la Caja Nacional	163
3. Objetivos	163
4. Administración	164
5. Prestaciones generales a cargo de la caja Nacional	164
6. Recursos financieros de la Caja Nacional de Previsión	165
7. De los afiliados	166

TRAMITE GENERAL DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS ANTE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL .. 167

CONTENIDO

	DOCUMENTACION EXIGIDA PARA EL CO- BRO GENERAL DE LAS DIVERSAS PRES- TACIONES POR LA CAJA N. DE P. SO.	PAGINA
INTRODUCCION	1.- Solicitud	172
NOTA Y ULTIMAS	2.- Documentación anexa	174
AL ALCANCE DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES EN EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO	DOCUMENTACION EXIGIDA EN LOS ACCI- DENTES DE TRABAJO	175
CAPITULO I. NOCIONES GENERALES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.	DOCUMENTACION EXIGIDA PARA LOS CA- SOS DE MUERTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO	176
	A.- Definiciones	10
CAPITULO VI. CONSIDERACIONES ACERCA DEL ALCAN- CE DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES- CORRESPONDIENTES	1.- Responsabilidad basada en la culpa del Patrono	177 18
CAPITULO VII. CONCLUSIONES	2.- Responsabilidad basada en responsabilidad contratual	182 19
	3.- Responsabilidad basada en el caso fortuito	19
	4.- Responsabilidad basada en el Riesgo Profesional.	20
	5.- Responsabilidad basada en la Seguridad Social.	21
	6.- Incapacidades producidas por Accidentes de Trabajo.	
	a.- En qué consisten	21

CONTENIDO

PAGINA

INTRODUCCION

NOTA PRELIMINAR 7

EL ALCANCE DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO Y SUS
PRESTACIONES EN EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO;

CAPITULO I. NOCIONES GENERALES SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO.

A.- Definiciones 10

B.- Teorías sobre la responsabilidad patronal por accidentes de Trabajo.

1.- Responsabilidad basada en la culpa del Patrono 18

2.- Responsabilidad basada en la responsabilidad contractual 19

3.- Responsabilidad basada en el caso fortuito 19

4.- Responsabilidad basada en el Riesgo Profesional 20

5.- Responsabilidad basada en la Seguridad Social 21

C.- Incapacidades producidas por Accidentes de Trabajo.

a.- En qué consisten 21

fueron escasos, y ahora lo fueron en la industria manufacturera. Más en nuestra época en donde la tecnología, el maquinismo, ha invadido los círculos industriales, comerciales, etc., los peligros, los riesgos han sido más frecuentes y el hombre ha sentido que enfrentarlos, pues en su devenir, la misión del trabajo ha sido insalvable.

La invasión de la técnica, de la automatización, ha sido un problema existencial para el hombre trabajador, un problema económico-social, que ha tenido que enfrentar y en ocasiones combatir, pues la introducción de desplazamiento de la labor humana. Ejemplos patéticos de esto son las complejas máquinas

INTRODUCCION

Desde los tiempos más remotos, el trabajo ha sido para el hombre, su más ligado compañero; dentro de la sociedad, ha buscado el bienestar, la estabilidad, el progreso, la paz, en otras palabras ha procurado la supervivencia en la mejor forma y manera posibles. Por este afán, ha bregado a conseguir bienes, a adquirirlos. Para lograrlo, ha tenido que trabajar incansablemente; pero ese trabajo no ha sido siempre bondadoso con el hombre, pues en las diferentes esferas de éste, se ha visto expuesto al peligro, a las catástrofes, a los daños.

Cuando los incipientes pasos del hombre en la industria tecnificada se hicieron manifiestos, los eventuales riesgos --

fueron escasos, y menos lo fueron en la industria manufacturera. Más en nuestra época en donde la tecnología, el maquinismo, ha invadido los círculos industriales, comerciales, etc., los peligros, los riesgos han sido más frecuentes y el hombre ha tenido que enfrentarlos, pues en su devenir, la misión del trabajo ha sido ineludible.

La invasión de la técnica, de la automatización, ha sido quizá mefistofélica para el hombre trabajador, un problema económico-social, que ha tenido que encarar y en ocasiones combatir, pues la máquina ha tratado de desplazar la labor humana. Ejemplos patéticos de éste son las complicadas máquinas que en los países desarrollados, se ha venido utilizando desde años atrás en la gran industria, en otros campos. Estas sofisticadas máquinas programables denominadas robots o automáticas, se las ha utilizado para hacerse cargo de tediosas o peligrosas tareas que eran desempeñadas por el hombre. Si esto ocurre, cabría preguntarse entonces, si ese desplazamiento hecho por los robots, es aceptable en algunos casos, cuando precisamente se libra a los trabajadores de esas tareas tediosas o peligrosas que inevitablemente tenían que afrontar por su labor determinada, alejándolo así mismo de los riesgos, enfermedades y demás daños que se pueden eventualmente ocasionar en esas empresas? O ese desplazamiento en ningún caso sería...

aceptable, pues se corre el peligro de que las máquinas des-
placen en masa a las personas?

Estos cuestionamientos son desde luego muy importantes, y de profundo estudio socioeconómico, aparte del que nos ocupa, pero sin embargo, he mencionado este tema en este introito, porque al hablar de "seguridad social" enfoque genérico de mi emprendimiento y al comentar en concreto los accidentes de trabajo, denominación específica de mi materia, se podría contemplar aquello como una medida para contribuir a la seguridad social del hombre trabajador o como una eventual y futura posibilidad de prevención de "accidentes de trabajo".

El accidente de trabajo motivo del estudio presente, constituye uno de los riesgos profesionales más importantes, por la embergadura del peligro que enmarca y el daño o lesión que puede ocasionar en el organismo humano, dentro del campo del trabajo del hombre en sociedad. Las diferentes legislaciones lo han establecido con especial atención, y su concepto ha evolucionado a medida que el derecho se ha ido estructurando. En consecuencia su ocurrencia es inherente al trabajo y surge diríamos a la vida jurídica, al establecerse el vínculo entre el patrono y el trabajador. Por manera que una vez establecida esa relación laboral, le es ineludible al uno proteger al otro, y al subordinado acatar sus reglamentos.

Esa protección que se ha de dar al trabajador o empleado ha de ser consecuente y con acato de los ordenamientos existentes, pues se está en la obligación imperiosa de conservar la completa integridad del trabajador, que al ingresar al desarrollo de su actividad laboral lo ha hecho en impecables condiciones físicas, y si por un suceso imprevisto, ligado al trabajo, su ente homogéneo se ve menoscabado parcial o totalmente, resarcir el daño ocasionado y procurar restablecerlo y si para mayor infortunio, a consecuencia del accidente ocurre el deceso llevar a cabo las medidas necesarias para la adecuada indemnización.

Este peligro, más frecuente ahora como ya se dijo en donde la automatización ha invadido la industria, otros sectores de la producción, debe ser en lo posible evitado y si por desgracia se presenta, hacerse la cobertura respectiva.

En nuestro sistema colombiano, se ha avanzado favorablemente en este sentido y acorde con los principios universales del derecho, de la seguridad social se ha legislado procurando proteger con la mayor eficacia al trabajador.

Por eso se han creado instituciones jurídicas, encargadas de buscar el bienestar y mejorar el nivel de vida de la-

población. Estas entidades de carácter público, se han encargado como en nuestro medio de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores que en forma desafortunada han sido víctimas de un riesgo o contingencia.

Nosotros nos ocuparemos únicamente de los Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión Social, por ser las entidades que corresponden al fin de nuestro estudio.

Entonces, estos planteamientos esquemáticos buscarán el objeto de este impulso personal, que conlleva el interés de brindar en lo posible un aspecto práctico para los eventuales casos que en la vida diaria se susciten y que enmarquen dentro de nuestro estudio. Claro está sin descartar lo teórico con lo cual fundamentaré el criterio propio sobre el alcance del concepto accidente de trabajo.

De tal manera que, se analizará el accidente de trabajo en forma general, particularizándolo luego a nuestro sistema, se pormenorizará en lo referente a las prestaciones sociales propias de los accidentes de trabajo y se complementará con las entidades arriba mencionadas encargadas de la efectividad de las prestaciones nombradas, teniendo mucho cuidado en sí, de brindar una especie de guía ajustada a casos de la vi-

da práctica, en lo relacionado al trámite de las prestaciones ante las susodichas entidades, para lo cual he creado un procedimiento propio con base en las reglamentaciones existentes; y finalizaré, con los planteamientos personales.

Para el presente empeño, trataré de hacer un parangón, - hasta donde me sea posible del tema fin de este trabajo, entre los empleados particulares y los empleados oficiales, pero solo dando alcance a los empleados de la rama Administrativa del Poder Público, para particularizar mejor mi propósito.

Espero que con el desarrollo del tema que nos ocupa, contribuya o aporte con un granito de arena a los estudiosos del derecho, que buscan afanosamente la superación y además sirva de una u otra forma para buscar un resultado ambicioso, el de lograr la armonía, el bienestar y la paz de los trabajadores.

El trabajador o empleado y obligaciones e cargo del patronador, nos referimos al contrato de trabajo o a la relación legal o reglamentaria, según se hable en forma genérica de trabajadores particulares o empleados oficiales.

Esta ha sido para mí, la causa, con base en donde comienza la obra que vamos a iniciar, porque a partir de esta relación, se podrá hablar con propiedad jurídica, de obligaciones

NOTA PRELIMINAR

Empezaría sin los cimientos suficientes, sin las bases sólidas en las que una obra debe apoyarse, si al tratar de elaborar una pequeña estructura, una estructura de lo jurídico social, que con afán busca los perfiles de la idiosincrasia personal, si al emprender el presente esfuerzo intrínseco, no comenzara por las raíces un poco más hondas, de lo que sostiene en su mayor embergadura el tema a desarrollar.

Evidentemente, al hablar de los accidentes de trabajo, materia que nos ocupa, sería imprescindible hablar aunque fugazmente, de la causa, de la ligazón que produce efectos jurídicos que hace se establezcan ciertas prerrogativas a favor del trabajador o empleado y obligaciones a cargo del patrono o empleador, nos referimos al contrato de trabajo o a la relación legal o reglamentaria, según se hable en forma genérica de trabajadores particulares o empleados oficiales.

Esta ha sido para mí, la causa, esa base en donde descansa la obra que vamos a iniciar, porque a partir de esta relación, si podremos hablar con propiedad jurídica, de obligac

nes, de derechos, de prestación de servicios, de garantías y protecciones, etc. Y además cimentar nuestro criterio personal.

Pero si bien he de referirme al contrato de trabajo, ha de ser como ya advertí, de una manera rápida, pues no se podría ahondar en un tema de la profundidad jurídica del mencionado, pues ese no es nuestro objetivo, sino, que para caminar sobre buen piso he creído conveniente esbozarlo aunque en su significado y tener así el enlace para tratar nuestro asunto.

Por el contrato de trabajo, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo una continuada dependencia o subordinación, recibiendo aquella en consecuencia una remuneración.

Es aquí precisamente, en donde el trabajador, movido -- por su deseo de supervivencia, de progreso, al aceptar esa subordinación mientras él a cambio presta sus servicios personales, se le pueden presentar en el cumplimiento a cabalidad de su misión, riesgos y contingencias que como inherentes a su labor tendrá que enfrentar por ese mismo hecho del trabajo, y claro está a contrario sensu el patrono o el que-

haga sus veces deberá favorecer al infortunado, prestándole - las atenciones debidas autorizadas o exigidas por la Ley.

El contrato de trabajo, a que nos referimos para su perfección deberá reunir determinados elementos, de cuya concurrencia depende la exactitud del contrato. Pero el darle otra denominación y agregarle otras condiciones o modalidades, con el lleno de los elementos contemplados por la Ley laboral no hace que cambie su denominación.

Con este corto prólogo, creo es suficiente para entrar con bases ha desarrollar el impulso que nos guía.

En un sentido más estricto dentro del derecho laboral, y diramos que el accidente considerado como de trabajo es "El suceso anormal, resultado de una fuerza imprevista y repentina sobreviniente por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo y que determina en el organismo lesionado o afeccionado lesiones funcionales, permanentes o pasajeras". Según lo dicho por Comandante. Pero Moretains, el accidente de trabajo consiste-

EL ALCANCE DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE
TRABAJO Y SUS PRESTACIONES EN EL
SECTOR PUBLICO Y PRIVADO

I.- NOCIONES GENERALES SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO

A.- DEFINICIONES:

Tomando la palabra accidente en un sentido genérico dentro del derecho, diremos que se entiende por tal, la calidad o estado que aparece en alguna cosa sin que sea parte de su esencia o naturaleza. O, un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o del que resulta daño para las personas o cosas. O también se lo puede considerar como una indisposición o enfermedad que sobreviene repentinamente y priva de sentido, de movimiento o de ambas cosas.

En un sentido más estricto dentro del derecho laboral, diremos que el accidente considerado como de trabajo es: "El suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina sobrevinida por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo y que determina en el organismo lesionado o alteraciones funcionales, permanentes o pasajeras". Según lo dicho por Cabanellas. Para Morestaing, el accidente de trabajo consiste,

en "la lesión corporal proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior".

Por su parte Samoré dice: "El accidente de trabajo en sí es un hecho fortuito que produce un daño físico o síquico y que ocurre por el hecho o en ocasión del trabajo".

Estas son algunas definiciones dadas por prestantes tratadistas, las que nos servirán para asimilar. Una que nos dé la imagen clara de lo que se entiende dentro del derecho laboral en una forma general como accidente de trabajo.

Sin lugar a dudas, la relevancia jurídica del accidente de trabajo un tanto compleja, se ha ido perfeccionando en su contenido, extendiéndose al campo de la seguridad social. Hoy gracias a la evolución y perfeccionamiento del derecho, el accidente de trabajo, ha sido considerado como un riesgo profesional, un peligro o contingencia capaz de alterar la estabilidad laboral del trabajador y de su propio hogar.

Por eso el accidente de trabajo, como un riesgo de trascendencia social, es afrontado como un fin esencial por la "Seguridad social".

El accidente de trabajo, dentro de la doctrina, en las diferentes legislaciones, entre ellas la nuestra, ha tomado mucha importancia, como riesgo susceptible de producirse dentro de las labores diarias del trabajador y como esa eventual posibilidad de quedar privado de la capacidad laboral, de la buena salud, quedando el trabajador muchas veces en la inigilancia, es de embergadura y susceptible de ocurrir, se ha tenido buen cuidado de tratar con esmero esta materia.

La causa productora de la lesión debe ser: a) Una causa exterior.

Adrien Sachet, citado por de la Cueva, explica que "El concepto de accidente de trabajo es complejo, pues comprendidos elementos, la causa productora de la lesión y la lesión misma". En la doctrina francesa al decir del mismo autor se ha dado mayor énfasis a la lesión y por eso la definición más aceptada es la de Marestaing -que ya la mencionamos- considerándolo como se dijo -como una lesión del cuerpo humano procedente de la acción repentina y violenta de una causa exterior-; esta definición -continúa Sachet-, está aceptada por la Corte de Casación de Francia y parece tomada de la propuesta por la oficina del Seguro Social de Alemania el 24 de septiembre de 1.896: Un acontecimiento que afecta la integridad del cuerpo, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y en su fin, pero el profesor estima que la doctrina de Marestaing relievó, en primer término, la lesión, sien-

...arido sus abreviaciones contrariamente a las condiciones ha-
do así que, a efecto de encontrar claridad en las ideas, es -
preferible, como hace la definición alemana, descansar en el -
acontecimiento productor de la lesión: Un acontecimiento anor -
mal, por regla general instantaneo o, al menos de corta dura -

ción, que afecta la integridad o la salud del cuerpo humano.-
De esta definición fluyen los caracteres del accidente, que -
se refieren a la causa de la lesión.

La causa productora de la lesión debe ser: a) Una causa -
exterior... b) La causa exterior debe ser instantanea o, al -
menos de corta duración. Explica Sachet que no debiera hacer -
se de la idea de instantaneidad un concepto absoluto, pues ú -
nicamente ha de usarse para distinguir el accidente de la en -
fermedad, -así se consagra más adelante-, agrega, que entre -
el acontecimiento productor de la lesión y ésta transcurre --
cierto tiempo, como ocurre en las afecciones nerviosas y cita
el ejemplo de un trabajador que, a resultas de una impresió -
n determinada por fuertes explosiones, devino lentamente, taci -
turno, hasta perder la razón. c) El acontecimiento de ser a -
normal: La doctrina Belga puso cuidado especial en esta cir -
cunstancia y Delaruiere y Bertrand lo caracterizan:

"El hecho anormal es aquel que es contrario al curso re -
gular de las cosas, a la constancia al hábito. Es el hecho i -

nesperado que sobreviene contrariamente a las condiciones habituales y normales en que se desarrolla el trabajo, teniendo cuenta del tiempo y lugar en que se ejecuta. No habría accidente si el hecho generador del mal fuese normal y regular."

Devali dice: "El problema de los accidentes de trabajo, se plantea en su aspecto social, como consecuencia de la introducción de la máquina. Al mismo tiempo que revolucionaba la técnica de la producción, la máquina representó algo casi diabólico en cuanto a la integridad personal. Accidentes de trabajo sin duda existían, aún antes del maquinismo, pero en número tan reducido y con consecuencias tan leves, que resultaban socialmente casi intrascendentes. Por efecto de la adopción de las máquinas, aumenta de improviso su frecuencia y gravedad, y son numerosos los casos que llegan a provocar la invalidez permanente, sin la muerte de los trabajadores. Ante la imponente de tal fenómeno, el cuerpo social no puede dejar de reaccionar. Repugna admitir que el patrono de la empresa, a cuyo cargo están las consecuencias económicas de la rotura de la máquina, pueda substraerse a las mismas cuando lo que se destroza no es la máquina, sino el hombre que la maneja. Los accidentes de trabajo se presentan, pues, como un fenómeno nuevo, provocado por un nuevo elemento, que es la máquina, prescindiendo por lo tanto de los accidentes-

que estaban relacionados con ella. Pero esta distinción, llevaba a consecuencias absurdas... No existe ninguna razón lógica ni equitativa para otorgar un tratamiento de favor al obrero artesano que sufre idéntico accidente al manejar el martillo o la sierra. Igualmente no existe ninguna razón valedera para diferenciar los accidentes a que están expuestos los trabajadores del campo y, si bien en una medida más reducida, todos los trabajadores de las otras actividades... El accidente, en su sentido más vulgar de lesión traumática provocada por fuerza inanimada, deja de ser un riesgo exclusivo de las fábricas, y se convierte bien pronto en un riesgo común a todos los trabajadores y a la totalidad de los ciudadanos... La jurisprudencia, en un primer y la legislación después, advierten que es injusto otorgar o negar la indemnización por un mismo accidente, según éste haya ocurrido mientras el trabajador estaba en la fábrica o en el trayecto y relación al hecho de trabajar él mismo bajo la dependencia de una empresa industrial agrícola, comercial o civil..."-- este criterio lo analizaremos más detalladamente con posterioridad.

Como se dijo en líneas anteriores, el concepto en sí de accidente de trabajo, doctrinariamente y en las legislaciones, ha evolucionado superlativamente. Lo mismo diremos con relación a aspectos de la responsabilidad asumida por el patrono.

frente al accidentado, el aspecto más importante al producirse este fenómeno. Esta responsabilidad se ha ido estructurando en mejor forma y su evolución no ha sido ajena en nuestra legislación. Este fenómeno, estaba obligado a acreditar no ya su falta, sino la culpa grave del trabajador, fácilmente -

Dentro de un concepto clásico y romanístico de la responsabilidad, esta se deriva del dolo o de la culpa, pudiendo tener la segunda un sentido penal o civil. Ateniéndonos al aspecto estrictamente civil, una persona sólo era civilmente responsable por los actos ocasionados culpable o negligentemente. -- Más a fines del siglo pasado comienzan a surgir las teorías de

la responsabilidad objetiva o por el hecho de las cosas, una de cuyas primeras manifestaciones fue la del accidente de trabajo sufrido por el trabajador en el ejercicio de sus labores o con ocasión de las mismas; y ello con entera independencia de que el accidente se hubiera producido por la culpa o negligencia del patrono, el cual quedaba obligado a resarcir a la víctima (o a su causa-habientes) del daño en su capacidad laboral. En la fijación -

El empleador había creado, en su provecho, un riesgo y tenía que afrontar sus consecuencias, de las que sólo podía eximirse demostrando que el accidente había sido intencionalmente producido por la víctima o debido a su falta grave. De ese mo-

do se llegó a una verdadera inversión de la carga de la prueba. No era ya que el trabajador accidentado tenía que probar la responsabilidad, estaba obligado a acreditar no ya su falta de culpa, sino la culpa grave del trabajador. Fácilmente se advierte que esto constituyó, probablemente, una de las revoluciones más trascendentales en la historia del derecho. Es importante destacar que no basta ya aducir la culpa del trabajador, sino que se ha de probar que la misma fue grave; ya sea la culpa leve o la ocasionada por la imprudencia profesional no exime en ocasiones como ya se verá, al patrono de responsabilidad.

TEMA DE TRABAJO.

Para mejor estructuración, veremos en seguida algunas teorías respecto al proceso de evolución del concepto de responsabilidad, las mismas que se tendrán en cuenta para la hora de analizar este aspecto, en la definición dada por nuestro ley de la materia. No sin antes añadir, aclarando que esto se profundizará luego, que en cuanto a la cuantía de la reparación-indemnización, asunto muy trascendente, esta es distinta según sea el daño sufrido por el trabajador. En la fijación de la misma difieren las diversas legislaciones. Sin embargo, cabe anotar o afirmar que el accidente puede haber dejado a la víctima una incapacidad meramente temporal, una incapacidad parcial permanente para el trabajo o una incapacidad absoluta

y también permanente. Y aún dentro de esta última calificación, entra en lo posible que haya quedado a consecuencia del accidente, incapacitado como gran inválido. Si el accidente ha producido la muerte del trabajador, la indemnización corresponde a la viuda, a los hijos o a otras personas que estuvieren a su cargo o dependan de él y que reúnan las condiciones que las diversas legislaciones establezcan. De igual forma se hablará generalmente y más adelante de la asistencia debida al accidentado y las medidas tendientes a su pronta recuperación.

2.- Responsabilidad basada en la responsabilidad con

B.- TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES

DE TRABAJO. En esta teoría, estableciendo la presunción de culpabilidad en contra del patrono. Es decir, le corresponde al patrono.

1.- Responsabilidad basada en la culpa del patrono.

Este fue el primer fundamento o base para determinar la responsabilidad del patrono en los accidentes del trabajo. Surge de la ley Aquila del Derecho Romano. Se indemnizaba no sólo los daños personales, sino también los materiales. Ortega Torres la resume así: "Todo perjuicio, pues que un sujeto producía a otro, bien a título del dolo (con intención), bien a título de culpa (con falta de previsión), en virtud de la teoría expuesta, debía ser indemnizado. En consecuencia el patrono responsable de la lesión de un obrero tenía que indemnizarle el perjuicio y los gastos de curación. Aplicando esta te

oría, el trabajador quedaba indefenso porque tenía que probar la culpa del patrono para derivar de ella su responsabilidad; prueba difícil de lograr y que desvirtuaba la finalidad perseguida por la ley".

Como veremos más adelante este criterio fue utilizado -- también por nuestros legisladores al referirse a esta cuestión en los inicios de la materia.

2.- Responsabilidad basada en la responsabilidad contractual. - Esta teoría es similar a la anterior. Invierte la carga de la prueba, estableciendo la presunción de culpabilidad en contra del patrono. Es decir, le corresponde al patrono probar, su falta absoluta de culpa con pruebas claras y contundentes.

La obligación del patrono de garantizar la seguridad de los trabajadores no deriva del contrato, porque la misma ley la crea.

3.- Responsabilidad basada en el caso fortuito. - Ideada por Fusitanot, se basa en la consideración de que quien recibe una utilidad de una persona o una cosa, es quien debe asumir los riesgos producidos por el empleo de dicha per-

sona o cosa. La evolución que ha sufrido doctrinariamente la responsabilidad del patrono en los accidentes del trabajo, por

4.- Responsabilidad basada en el Riesgo Profesional.- Se basa en que si el empresario ponía a los obreros a trabajar con máquinas peligrosas, debía responder por el riesgo que ellas comportan. Quien obtiene el beneficio de la explotación de una cosa peligrosa, debe cargar con la reparación de los daños que ella ocasione. De acuerdo con esta teoría existe una presunción de culpa del patrono; salvo probarse una causa imputable al trabajador, debido a que la producción industrial expone a este a ciertos riesgos. La responsabilidad como se ve se basa en el riesgo y no la culpa.

Los tratadistas alemanes expusieron esta teoría así: -- "puede haber lugar a una responsabilidad de indemnizar en virtud de una conducta que, considerada en sí misma, es legítima, -- sobretodo el ejercicio de una industria, pero que determina un riesgo considerable para los demás..."

La doctrina francesa adoptó esta tesis bautizándola -- con el nombre de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas o responsabilidad por el riesgo profesional o riesgo creado.

Cuando se habla de incapacidades producidas por accidentes, se entiende por tales, las corporales o anímicas --

Esta es la evolución que ha sufrido doctrinariamente la responsabilidad del patrono en los accidentes del trabajo, pero como dice el doctor Pareja, la teoría de la responsabilidad basada en el riesgo, tenía el inconveniente de que si bien no se requería comprobar la culpa del patrono, esta podía exonerarse de la debida indemnización, si se probaba la culpa del trabajador. Entonces se recurrió a una nueva base a la responsabilidad y se la halló en la idea de seguridad social.

5.- Responsabilidad basada en la Seguridad Social.- La obligación basada en reparar el daño causado con la lesión producida por el accidente de trabajo es insustituible (a menos que exista en este dolo por parte del obrero), la cuantía de esa reparación, debe señalarse de antemano en la ley, para sacarla del arbitrio del juez y para que sea más equitativa y eficaz, dándole al trabajador garantías y protecciones. En esto más que todo se fundamenta esta teoría.

C.- INCAPACIDADES PRODUCIDAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO

A.- En qué consisten:

Cuando se habla de incapacidades producidas por accidentes, se entiende por tales, las corporales o anímicas -

resultantes de uno de los riesgos o infortunios que producen -
en la víctima una privación de las aptitudes para desempeñar -
sus tareas o labores habituales en una forma parcial o total, -
o de forma transitoria o permanente.

Para determinar la incapacidad en los casos de acci-
dente La incapacidad que se puede producir en otros casos en --
forma acumulativa, por ejemplo en los casos de trastornos men-
tales no se resuelven con arreglo al derecho laboral. El médico
debe determinar la incapacidad y se establecerá su duración.

Se trata entonces de que se produzca una imposibilidad o -
dificultad de movimientos, de mutilaciones y lesiones de toda -
clase de impedimentos, ineptitudes, torpezas o defectos deriva -
dos de un malestar súbito o lento consolidado o progresivo. -
para completa o restringida el normal ejercicio de las funcio-
nes. Por lo tanto se entiende como incapacidad para el trabajo
como bien lo dice Cabanellas a "un estado de inferioridad para
el trabajador al ejecutar una tarea corporal que anteriormente
efectuaba; por ejemplo ha perdido el juego del pie con que mo-
vía un pedal... Hace falta cierta alteración de las condicio-
nes físicas o síquicas del sujeto activo de la prestación labo-
ral y una consecuente limitación de su aptitud física provoca-
das por el accidente sufrido; o en otra catalogación ha de pro-
ducir una imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral

de que hasta entonces venía disfrutando el accidentado".

B.- Clases de Incapacidades producidas:

La muerte no se la considera como una incapacidad, pues ésta se Para determinar la incapacidad en los casos de accidentes de trabajo, se ha de hacer en una forma científica, por lo que se ha de recurrir a peritos médicos expertos en la materia, sin lugar a dudas del concepto emitido por el médico ha de resultar la incapacidad y se establecerá su duración.

13 DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

Puede establecerse las siguientes incapacidades en general: a) Por la extensión de la perturbación sufrida; la incapacidad puede ser: 1.- Total; 2.- Parcial. Según impida de manera completa o restringida el normal ejercicio de las funciones laborales. b) En relación al tiempo en que se mantenga la incapacidad; ésta puede ser: 1.- Temporal y 2.- Permanente. c) Por la combinación cronológica y la de amplitud permite estas especies: 1.- Temporal parcial; 2.- Temporal total; 3.- Permanente parcial y 4.- permanente total. d) Por las modificaciones posibles, en las incapacidades permanentes, aparecen: 1.- Las alternables y 2.- Las inalterables, de acuerdo con la posible o imposible evolución posterior. e) Por la persistencia, pueden ser 1.- Continuas y 2.- Intermitentes. f) --

Por la producción, pueden ser: 1.- Instantáneas y 2.- Diferidas.

La muerte no se la considera como una incapacidad, pues ésta se refiere a un sujeto con mayores o menores limitaciones, contra la absoluta y perpetua imposibilidad que deriva del fallecimiento del trabajador.

D.- OBLIGACIONES Y DERECHOS O BENEFICIOS QUE SURGEN A RAZ DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

1.- Indemnización obligatoria:
Es obvio y natural que una vez ocurrido el insuceso, accidente de trabajo, corresponde al patrono o empresario, o a las entidades que hagan el cubrimiento de los infortunios o contingencias laborales, la obligación de prestar las debidas atenciones médicas, farmacéuticas y hospitalarias a las personas que en forma desafortunada, fueren víctimas de éstos. Pero a esto se agrega ineludiblemente, el pago de la indemnización que corresponde durante la incapacidad temporal o permanente del accidente. O en su caso el resarcimiento por la muerte del trabajador a consecuencias del mismo o a sus

causahabientes en las formas establecidas en cada legislación.

En consecuencia se puede decir que la obligación de los patronos o empresarios o en su defecto las entidades correspondientes es doble: Una personal, encaminada a la curación y recuperación de la integridad física del paciente y la otra con sentido estrictamente económico que procura que los que han caído en la desgracia, no se vean privados del sustento alimentario y vital que representaba el salario del trabajador antes de surgir el accidente.

En estos casos el patrono ha de conservar en el empleo al trabajador, hasta tanto se serecore de de su incapacidad absoluta permanente. En caso de muerte se ha de pagar igualmente los gastos funerarios.

Se califican de consecuencias directas las que corresponden a la persona del trabajador; y de consecuencias indirectas las que conciernen al orden patrimonial. El resarcimiento económico a su vez ofrece dos etapas: Una inmediata que suele consistir en la percepción íntegra del salario habitual mientras subsista el período de curación o restablecimiento; y la mediata que cubre el futuro ante una incapacidad permanente.

COMO SE HA DE FIJAR EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION:

El grado de incapacidad laboral causado por un accidente del trabajo no se ha de medir desde el simple punto de vista de la integración física, sino, que se debe apreciar su capacidad funcional. Se tendrá en cuenta la incapacidad sufrida y el salario perdido; la posibilidad de trabajar en lo futuro; lo que se ganaba al producirse el accidente, la edad, educación etc.

La tarifa fijada que se abona al trabajador normalmente, no corresponde a su verdadero perjuicio ocasionado, es una -- compensación parial del detrimento sufrido. El resarcimiento abarca el lapso durante el cual el accidentado se ha imposibilitado para trabajar. Es decir durante su incapacidad temporal o permanente.

2.- Asistencia personal para el accidentado:

Para su pronta recuperación o curación el trabajador accidentado ha de prestársele las debidas atenciones, que serán acordes a la gravedad y durabilidad de tal. Las atenciones obligatorias que le corresponden al accidentado según sea el caso pueden ser:

a.- Asistencia médica y farmacéutica: La debida promoci-
ción médica, se dice que al inválido o accidentado no podrá -
La asistencia médica ha de comprender desde los primeros
auxilios dados en el propio lugar del trabajo, apenas se ad-
vierte el siniestro, se ha de proceder al socorro aún cuando
el accidente se produzca por culpa grave del trabajador, este
aspecto preliminar es independiente de toda responsabilidad -
del percance. Y continuará cuando deba proseguirse la cura --
ción dándole al infortunado un tratamiento médico formal, con
inclusión del internamiento en un hospital, cuando menester y
la debida atención farmacéutica, hasta que el trabajador se -
encuentre en las condiciones de abandonar la asistencia y re-
gresar a sus actividades anteriores en el trabajo.

b.- Aparatos de prótesis y ortonédicos: La asistencia.

Si como consecuencia del accidente del trabajo el obrero
perdiere partes del cuerpo o éstas quedaran inhabilitadas, el
patrono o empresario o quien haga sus veces, debe costearle o
proporcionarle a la víctima los aparatos de prótesis y de or-
topedia que sean necesarios, de acuerdo con los avances cien-
tíficos existentes para el caso. Se ha de suministrar desde -
un comienzo y en caso de deterioro se deberán reponer. El tra-
bajador, y que se compruebe o se tome cualquier otro de los

Los aparatos serán determinados por la debida prescripción médica. Se dice que el inválido o accidentado no podrá alquilar, ni transferir, ni vender sus aparatos ortopédicos.

Entonces el beneficiario de la indemnización será el que resulte c. - Readaptación y reeducación profesional de los accidentados: el accidentado sobrevive, el principal perjudicado es el trabajador, si fallece, serán sus causahabientes c. -

Es indispensable que una vez hechas las curaciones de rigor a las víctimas de los infortunios laborales, según haya sido su lesión o daño, se le readapte o se le reeduce para reincorporarlo a las labores habituales del trabajo, pues de todos modos el obrero ha de perder parte de su normal aptitud laboral.

El trabajo del fallecido, es decir que se encuentran bajo su dependencia económica, la cual se revela al, con su trabajo,

13.- Beneficiarios Económicos en los casos de accidentes.

El trabajador a las necesidades de los que pretenden

En los eventos en que los accidentes se producen sin culpa grave del infortunado, el beneficiario de la asistencia personal y de la indemnización que le corresponde, es lógicamente la víctima. Pero si por el accidente se produce la muerte del obrero, surgen otros beneficiarios, y no como simples sucesores del fallecido; sino por un derecho propio del lesionado: el de subsistencia material asegurada antes por el trabajador, y que se compromete o se torna angustiosa sin los in-

grosos del salario desaparecido, con la que coincide en integrar un derecho propio, no afecta sino a los aspectos patrimoniales. Económicos de ellos no surge de circunstancias seriales. Habrá que entonces el beneficiario de la indemnización será el que resulte perjudicado materialmente, en sus intereses, por el hecho del accidente. Si el accidentado sobrevive, el principal perjudicado es el trabajador, si fallece, serán sus causa-habientes o Derecho-habientes o los que de él dependieren económicamente.

En este último caso cuando el que percibe el resarcimiento es el que depende económicamente de él, la ley suele exigir como condición necesaria que éstos hayan vivido bajo el amparo y con el trabajo del fallecido, es decir que se encontraban bajo su dependencia económica, la cual se revela si, con su trabajo, con los ingresos que su actividad profesional les reportaba, -- subvenía el trabajador a las necesidades de los que pretenden el resarcimiento legal.

II. ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEGISLACION

En estos casos, la prueba es peculiar del régimen de los accidentes del trabajo, rigen en la probanza de la calidad de potencial del beneficiario. Por convivencia íntima y lineamiento económico habitual, se estima que el cónyuge superstite y los descendientes menores dependían económicamente del trabajador muerto, salvo prueba patronal en contrario. 77 de 1.915.

En cambio, esa presunción desaparece cuando se trata de ascendientes o hermanos de la víctima por cuanto la dependencia económica de ellos no surge de circunstancias normales. Habrá entonces que demostrar la extrema edad de los unos, su invalidez o su indigencia, o la imposibilidad personal o poca salud de los colaterales. Cuando la víctima se encontrara por sentencia judicial pagando alimentos debidos, ésta resulta beneficiaria por simple presunción legal.

Estos aspectos generales que hemos tratado aquí, fruto de la integración hecha con otras legislaciones diferentes a la nuestra, se aplican como bien lo veremos al adentrarnos a nuestra propia legislación, si bien no en su totalidad en su mayoría. Será más notoria la aplicación de estos lineamientos generales cuando se hable de las prestaciones y de las entidades de seguros y de previsión social en nuestro medio.

II. ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEGISLACION

COLOMBIANA

A.- EVOLUCION LEGISLATIVA.

En nuestra legislación colombiana se habló de primera instancia de esta importante materia, en la ley 57 de 1.915.

En efecto, en líneas generales el artículo segundo de esta ley decía: "El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas, o a violación de los reglamentos de la empresa".

En esta definición se plasmó la teoría de la responsabilidad del patrono, basada en la culpa de éste.

Posteriormente, con la ley 6a. de 1.945, se estructuró en mejor forma el concepto de accidente de trabajo, era una definición más exacta y en su artículo 12 inciso a), se definió así el accidente de trabajo: "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecta al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave e intencional de la víctima".

Estas definiciones, claro está con algunas variaciones, se adoptaron para establecer la que hoy se contempla en el nuevo código sustantivo del trabajo, la cual pasaremos a estudiar haciendo como es nuestro propósito un parangón entre las disposiciones establecidas para los empleados particulares o del sector privado y los empleados públicos amparados por el estatuto de empleados públicos, es decir los empleados de la rama administrativa del Poder Público.

B.- EN QUE CONSISTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO SEGUN NUESTRO ACTUAL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

1.- TRABAJADORES PARTICULARES; Aplicable como lo dice el artículo tercero de esta obra a todas las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular nuestro estatuto laboral contempla de la siguiente manera los accidentes de trabajo:

Artículo 199 -Ibidem- "Se entiende por accidentes de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera y que no haya sido provocada de-

liberadamente o por culpa grave de la víctima".

2.- SEGUN EL ESTATUTO PARA EMPLEADOS OFICIALES.

En lo que respecta a los empleados oficiales en el decreto 1848, de 1.969, reglamentario del decreto 3135 de 1.968, en su artículo 19 se contempla el accidente de trabajo en las mismas estipulaciones que en el Código Sustantivo del trabajo. Se introduce claro está la modificación empleado oficial por trabajador, que es un simple cambio de palabras. Dice literalmente esta norma: "Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al empleado oficial una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima".

En consecuencia los comentarios que se hagan a la norma del C. S. del T. tiene su validez para la definición dada por el estatuto de empleados oficiales.

C.- ESTUDIO DE LA DEFINICION DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

La mayoría de comentaristas nacionales están de acuer-

do en considerar que: para que exista accidente de trabajo y en este origen responsabilidad e indemnización se requieren como condiciones las siguientes: que se hizo de Sachet en los cony-
tarlos generales y considerar que la idea de instantaneidad no

1.º.- Que exista un vínculo jurídico entre el patrono o en-
te entidad empleadora y el trabajador empleado.

2.º.- Debe haber una relación entre el accidente y el traba-
debe conijio. iras con instantáneo, ya que puede ocurrir accidez

3.º.- Que se presente o produzca un daño corporal que sea -
capaz de producir u originar incapacidad o muerte del
accidentado. La incapacidad puede ser permanente o --
transitorio y originar distintos auxilios.

Continúa la definición, "que sobrevenga por causa e -
La definición dada por nuestro código de la materia, com-

prende varios aspectos que procederemos a estudiar y que compa-
radas con las disposiciones antiguas son más amplias y más pro-
tectoras. leyes anteriores al código sustantivo, exigían que -

el suceso imprevisto y repentino sobreviniera por causa y con-
ocasión. En primer lugar, alude la definición a: causó la y --

por la O. Por lo tanto en la antigua ley se requería que el he-
cho "Todo suceso imprevisto y repentino", significa que la --

causa que dé lugar al accidente, debe obrar un instante sobre-
el organismo del trabajador, aunque la perturbación orgánica -
se manifieste posteriormente. La característica del accidente-

radican en el obrar inopinado o repentino de la causa exterior y en los efectos de acción sobre el organismo de la víctima. - Para este caso vale la cita que se hizo de Sachet en los comentarios generales y considerar que la idea de instantaneidad no se debe considerar como un concepto no se debe considerar como un concepto absoluto pues ha de usarse únicamente para distinguir el accidente de la enfermedad. El término repentino, no debe confundirse con instantáneo, ya que puede ocurrir accidentes en los cuales el hecho que los motive no es instantáneo, como en los casos de congelación producida por gases tóxicos. - Así lo dice Barón Serrano, citado por Ortiz de la Roche. La -
dispositiva de la figura jurídica "por causa o con ocasión del trabajo". - Continúa la definición, "que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo".

Se modificó en este sentido las definiciones anteriores, pues, las leyes anteriores al Código sustantivo, exigían que el suceso imprevisto y repentino sobreviniera por causa y con ocasión del trabajo. Como se puede apreciar, se cambió la Y por la O. Por lo tanto en la antigua ley se requería que el hecho fuera causado por el trabajo y se ocasionara inmediatamente en él. La causa y la ocasión eran acumulativas. Esto se prgsaba para muchos alegatos por parte del patrono, pues si el accidente se realizaba en el lugar del trabajo, pero no con oca -

sión del mismo, este no era considerado como accidente de trabajo, y en consecuencia el patrono alegaba su exoneración, o exención de responsabilidad. Se precisa por límites tajantes la diferencia que existe entre causa y ocasión. En medicina legal. En el nuevo ordenamiento laboral, se tienen en cuenta las dos expresiones en forma separada, ya no acumulativa, lo que significa que el accidente se puede producir por una u otra razón, es decir bien por causa o bien con ocasión del trabajo solamente.

Ocasión es el hecho o conjunto de hechos que no es causa. La honorable corte dice al respecto: "Cabe observar: la disyuntiva de la figura jurídica "por causa o con ocasión del trabajo", significa que hay dos elementos, cada uno estructurador por sí solo del accidente: la causa y la ocasión.

Para que aquel ocurra, es necesario que, por lo menos uno de ellos se realice. "Con ocasión del trabajo", significa en síntesis -dice Krotoschin- "trabajando". Se hace referen-

cia no sólo a la relación de causalidad inmediata entre el trabajo y el accidente. Estas expresiones "por causa o con ocasión del trabajo", significan que debe haber o existir una relación de causalidad entre el trabajo y el accidente. Los traductores han intentado diferenciar la exacta acepción de estos términos: Gallart Folch, dice que "ocasión vale tanto oportunidad y por ello la determina". Se entiende según Carterone citado por Ortega, -

na el tiempo, el lugar y la concatenación, por causalidad, con el trabajo". Por su parte García Oviedo citado por Ortega Torres dice, "la doctrina trata de precisar por límites tajantes la diferencia que existe entre causa y ocasión. En medicina legal se entiende por causa el hecho o complejo de hechos que encierra en sí la posibilidad, capacidad y tendencia genérica a producir, según la experiencia común o el curso normal de las cosas, un acontecimiento, que constituye su efecto. por los seg-

tidos. En uso y en otro caso puede haber pérdida del órgano; -
Ocasión es el hecho o complejo de hechos que no es capaz, según la común experiencia, de producirlo, pero que posee la capacidad de poner en obra o de promover la acción de la causa del fenómeno. Como expresa Carnelutti, la ocasión es un quid-que pone la causa en condiciones de producir un determinado efecto". "que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima".

Se considera como ocasión la inmediata y como causa la mediata. En consecuencia con estos términos se hace referencia no sólo a la relación de causalidad inmediata entre el trabajo y el accidente, sino a su relación remota u ocasional.

ya producido deliberadamente o por culpa grave del obrero", no parece. c.- Más adelante dice la definición: "típicos, es decir, que si el obrero busca deliberadamente el accidente, o se produce por culpa

"Lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera". Se entiende según Casterone citado por Ortega, -

na el tiempo, el lugar y la concatenación, por causalidad, con el trabajo". Por su parte García Oviedo citado por Ortega Torres dice, "la doctrina trata de precisar por límites tajantes la diferencia que existe entre causa y ocasión. En medicina legal se entiende por causa el hecho o complejo de hechos que encierra en sí la posibilidad, capacidad y tendencia genérica a producir, según la experiencia común o el curso normal de las cosas, un acontecimiento, que constituye su efecto.

Ocasión es el hecho o complejo de hechos que no es capaz, según la común experiencia, de producirlo, pero que posee la capacidad de poner en obra o de promover la acción de la causa del fenómeno. Como expresa Carnelutti, la ocasión es un quid que pone la causa en condiciones de producir un determinado efecto". "Que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima".

Se considera como ocasión la inmediata y como causa la mediata. En consecuencia con estos términos se hace referencia no sólo a la relación de causalidad inmediata entre el trabajo y el accidente, sino a su relación remota u ocasional.

e.- Más adelante dice la definición: "Lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera". Se entiende según Casterone citado por Ortega,

"por perturbación orgánica, tanto la apreciable por los sentidos, que se produce en una lesión física, como aquella en la que, sin apreciar lesión material, se la supone, puesto que se advierten trastornos en el funcionamiento del órgano o de los órganos afectados. El caso de los trastornos mentales consiguientes a un golpe en la cabeza, que no haya producido lesión exterior o física, es el caso típico de las perturbaciones orgánicas en las que no existe una lesión apreciable por los sentidos. En uno y en otro caso puede haber pérdida del órgano; tratándose del segundo, en cambio, el órgano no desaparece jamás".

1.º - Finalmente termina la definición:

1.º - "que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima".

Al referirnos a este aspecto, diremos que se trata más que todo de buscar una exención de la responsabilidad del patrono. Pues creo que al mencionarse en la norma, "que no se haya producido deliberadamente o por culpa grave del obrero", me parece indicar que sí ocurre en tales sentidos, es decir, que si el obrero busca deliberadamente el accidente, o se produce por culpa grave que ha de ser demostrada plenamente, el patrón

no se estaría eximiendo de responsabilidad. Por eso veamos algunos casos de estos:

En primer lugar, pueden considerarse como causas de exención de la responsabilidad patronal, considerándose la exención como la situación de privilegio, inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en alguna carga u obligación, las siguientes:

1.- La fuerza mayor extraña al trabajo; 2.- Los actos voluntarios del trabajador causantes del accidente; 3.- Actos temerariamente imprudentes del trabajador que puedan originar la desgracia y 4.- Los hechos delictivos.

1.- Casos de fuerza mayor: En estos casos no hay culpa del patrono, dice Ortiz de la Roche, se considera como fuerza o caso fortuito según nuestra ley civil, el imprevisto que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

En caso fortuito y la fuerza mayor se confunden por constituir acontecimientos no previsibles por las facultades humanas; o porque aún previéndolos, no cabe evitarlos.

2.- Casos de actos voluntarios. Accidentes deliberadamente buscado.- Aquí tampoco habría accidente de trabajo.

Esta sería una causa de exención de carácter subjetiva. El siniestro provocado voluntariamente, intencionalmente por la víctima no se puede considerar como accidente de trabajo. El accidente provocado no requiere dolo; basta con la voluntad el acto que determina el accidente y con querer las consecuencias dañosas. La simulación como forma específica de dolo, también exime al patrono. Dice Ortega Torres, "El suicidio es un accidente intencional. Pero el consumado en un caso de locura puede dar lugar a indemnización por accidente de trabajo, si se comprueba que el demencia de la víctima tuvo su causa directa en un accidente profesional.

3.- Casos por actos imprudentes del trabajador.- Según Ortiz de la Roche esta causal si es considerada como causal de eximente de la responsabilidad, pero según otros tratadistas como Cabanellas, Pérez Botija, entre los extranjeros y Ortega Tórres entre los nacionales, no constituyen eximentes de la responsabilidad, los siniestros laborales en que medie imprudencia profesional de la víctima.

4.- Culpa grave del trabajador.- La culpa que se considera para estos casos, requiere de gravedad, de dolo; fue-

2.- Casos de actos voluntarios. Accidentes deliberadamente buscado.- Aquí tampoco habría accidente de trabajo. Esta sería una causa de exención de carácter subjetiva. El siniestro provocado voluntariamente, intencionalmente por la víctima no se puede considerar como accidente de trabajo. El accidente provocado no requiere dolo; basta con la voluntad el acto que determina el accidente y con querer las consecuencias dañosas. La simulación como forma específica de dolo, también exime al patrono. Dice Ortega Torres, "El suicidio es un accidente intencional. Pero el consumado en un caso de locura puede dar lugar a indemnización por accidente de trabajo, si se comprueba que el demencia de la víctima tuvo su causa directa en un accidente profesional.

3.- Casos por actos imprudentes del trabajador.- Según Ortiz de la Roche esta causal si es considerada como causal de eximente de la responsabilidad, pero según otros tratadistas como Cabanellas, Pérez Botija, entre los extranjeros y Ortega Tórres entre los nacionales, no constituyen eximentes de la responsabilidad, los siniestros laborales en que medie imprudencia profesional de la víctima.

4.- Culpa grave del trabajador.- La culpa que se considera para estos casos, requiere de gravedad, de dolo; fue-

ra del campo u órbita habitual de riesgo, y ser la fuente suficiente del accidente.

En el derecho romano se contemplaron tres clases de culpa: La culpa lata, cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, inclusive los menos cuidados, suelen poner en sus negocios o en sus cosas; la culpa leve, cuando no se presta la atención o el cuidado que se acostumbra de ordinario; la culpa levísima, cuando no se despliega la diligencia de una persona vigilante y cuidadosa.

En nuestro derecho civil, se considera como culpa grave, negligencia grave, culpa lata, la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Dice que esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Refiriéndose a la culpa, Ortega Torres dice: "El acto generador de un accidente constituye culpa inexcusable cuando --- siendo peligroso y conocido como tal, ha sido realizado voluntariamente por la víctima, sin orden ni autorización expresa, y, además sin necesidad ni utilidad. La culpa inexcusable pasiva se produce cuando la víctima prescinde voluntariamente -

de un acto de sus funciones, omisión que era peligrosa y conocida como tal; además no era necesario ni útil, y no había ordenado ni expresamente autorizado".

Cabanelas agrega, que la culpa grave del obrero ha de ser extraprofesional, rayana con el dolo y con la intención criminal, ha de constituir por sí sola causa bastante del accidente. Integran culpa grave la desobediencia de las órdenes patronales, la imprudencia temeraria y la infracción de reglamentaciones internas.

Por último diremos que también se puede considerar como eximentes de la responsabilidad patronal, los accidentes que se cometen en estado de embriaguez de la víctima y también el que se produce a consecuencias de una rifa en el trabajo.

Como se puede observar en este aparte final si bien la definición del Código no contempla estas exenciones de la responsabilidad en forma expresa, se las ha deducido con base en la jurisprudencia y la doctrina, pero sería bueno aunque en lo referente a las exenciones de responsabilidad patronal en los casos de accidentes de trabajo, el reglamento del Seguro de accidentes de trabajo, aplicable a los trabajadores afiliados al ISS, que estudiaremos a su debido tiempo, si contempla

en forma expresa las excepciones a los casos de accidentes de trabajo, pero en síntesis son los mismos que hemos visto, claro está que al hacer la definición, a pesar de ser la misma que hemos venido estudiando, amplía mejor el alcance de su significado como veremos, considerando también como accidente de trabajo el que ocurre al asegurado en el camino al lugar de trabajo o de regreso del mismo, cuando el transporte se efectúa por cuenta del patrono, que nosotros lo trataremos ahora en las consideraciones finales y que se ha conocido como Accidente In-itinere.

D. - CONSIDERACIONES FINALES.

Para finalizar estos comentarios, diremos, que de acuerdo con nuestra ley laboral colombiana se considera accidente de trabajo no solo el que sobreviene por causa del trabajo y tiene con éste una relación directa o inmediata, sino también que se produce con ocasión del trabajo.

En cuanto a esto se ha discutido si constituye o se admite la responsabilidad del patrono en los accidentes cuando ocurren dentro del trayecto o el recorrido hacia el lugar del trabajo, conocido como accidente in-itinere. Para tratar de dar claridad a esto y comprender en mejor forma he creído

conveniente estudiar lo que se entiende por lugar de trabajo. Adrien Sachet, dice: "Por lugar de trabajo debe entenderse -- cualquier lugar en que el obrero se encuentra o transporta para la ejecución de su labor y sobre el cual puede el patrono ejercer vigilancia; el domicilio de un cliente, un camino público y aún, un lugar aislado, pueden, al igual que el interior de una fábrica, constituir un lugar de trabajo; los obreros que transportan al exterior los productos fabricados, están protegidos por la ley... al igual que aquellos que participan directamente en la fabricación; finalmente, lugar de trabajo lo es también el en que se efectúa el pago del salario. Por otra parte, el obrero se estima en ejercicio de sus funciones, independientemente de cualquier manipulación técnica, cuando está a disposición de su patrono o si se encuentra en su lugar reglamentario en espera de las órdenes que pueden serle dadas y de una manera general en cualquier lugar en que se encuentre por orden de su patrono y por las necesidades del servicio; un marinero está en su trabajo si se encuentra a bordo por orden de su patrono, aún cuando no tenga maniobra alguna que ejecutar y aún cuando el barco está bajo la dirección de otra persona".

Según esto se consideraría lugar de trabajo el caso de un agente viajero o vendedor mientras hace una correría por --

razón de los pajes de su oficio. el accidente que padece el -
trabajador cuando se dirige a su lugar de trabajo o al regre-
so. El mismo autor citado concluye: 1.- Cuando un trabajador
lesionado o los deudos del trabajador víctima, demuestran que
la lesión o muerte son debidos a un accidente ocurrido en el
lugar y durante las horas de trabajo, tiene derecho a indemnifi-
cación, a menos que demuestre el patrono que el accidente tie-
ne una causa extra al trabajo; 2.- La víctima de un accidente
ocurrido fuera del lugar y en horas de trabajo, o sus deudos,
pueden no obstante, demostrar que el accidente tiene su causa
directa en el trabajo y que se encuentra como tal...". senti-
do inverso.

Por lo tanto como habíamos dicho para la consideración -
de los accidentes en mención, se debe apreciar no sólo a la -
relación de causalidad inmediata entre trabajo y el accidente,
sino también la relación remota u ocasional, para considerar-
la responsabilidad del patrono. Veamos más detalladamente pa-
ra especificar mejor la responsabilidad del patrono en los ca-
sos de los accidentes ocurridos durante el trayecto o el reco-
rrido hacia el trabajo.

El personal que debiera tomarse a su cargo el transporte
del personal; o bien cuando para recorrer el trayecto entre-
su domicilio y el trabajo, el obrero estuviere obli-
gado a afrontar peligros que por su naturaleza debiera con-
siderarse significativos en el camino, durante el trayecto o el recorri-

do, se le utiliza para calificar el accidente que padece el trabajador cuando se dirige a su lugar de trabajo o al regreso de este, y para ir a emprender o reanudar sus tareas o el término de las mismas. A esas características topográficas -- cronológicas y de nexo con la ocupación debe agregarse que no constituye un riesgo genérico la causa del infortunio, al que puede encontrarse expuesta cualquiera persona sin más que la vida en comunidad; si bien esta limitación última no se acepta por todos los autores, inclinados a un reconocimiento de índole profesional y resarcible en todos los percances acaecidos al trabajador entre su domicilio y el trabajo y en sentido inverso.

En doctrina, acerca de la cuestión se advierten dos posiciones antagónicas en cuanto a la responsabilidad derivada de los accidentes en la ida del trabajador hacia el lugar de su ocupación o al retorno de él. La tesis compartida hasta hace muchos años por la legislación y la jurisprudencia laboral consistía en que el accidente "In itinere" solo era indemnizable cuando el patrono hubiera tomado a su cargo el transporte del personal; o bien cuando para recorrer el trayecto entre su domicilio y el lugar de sus tareas, el obrero estuviere obligado a afrontar peligros que por su naturaleza debiera considerarse inherentes a la empresa.

Opuestamente, basándose en el nexo más o menos inmediato entre los tratados del trabajador y el eventual accidente en el trayecto para ir al trabajo o el que recorre para regresar a su casa, se sostiene la aplicación del resarcimiento patronal.

Y, por consiguiente, cualquier accidente que en esas circunstancias

En lo que respecta a este resarcimiento han surgido argumentos diferentes unos a favor y otros en contra. Ruprecht, -

resume así la posición favorable a la indemnización de estos

accidentes: 1.- La responsabilidad por los riesgos profesiona-

les posee un fundamento social, que debe interpretarse amplia-

mente; 2.- Estos accidentes in-itinere se producen por motivo

del trabajo, aunque indirecto o mediato, hay un nexo de causa-

lidad profesional; 3.- El tiempo de servicio no se limita al-

horario en que el trabajador cumple con sus tareas; comienza-

cuando aquel se dirige a la ocupación y no concluye hasta que

regresa a su hogar, dentro de un lapso prudencial. Desde el o-

tro lado opuestamente, se sostiene que, antes de iniciar su la-

bor y luego de terminarla, el trabajador ya no depende del em-

presario, no se encuentra tampoco subordinado al mismo. Pozo,

pone de relieve la exageración e inconsecuencia en que se in-

curre con el resarcimiento de este género de accidentes: Se -

dice que el obrero, al salir de su casa para dirigirse al tra-

bajo, se pone a disposición del patrono. Pero, siguiendo el -

mismo criterio, diríamos que también al levantarse lo hace --

con el propósito de ponerse a disposición de su jefe. Y, entre deducciones llegaríamos a la conclusión de que el obrero duerme, come, descansa, se divierte, etc. para poder trabajar; es decir, que todos esos actos guardan una relación con el trabajo; y, por consiguiente, cualquier accidente que en esas circunstancias le ocurriera sería indemnizable por el patrono. Lo cual, como se comprende, no tiene nada ni de jurídico ni de lógico.

Al respecto, Granell Ruiz, citado por Cabanellas dice, se está ante un hecho desgraciado del que no cabe cargarle responsabilidad al patrono, pensando en el lucro; ni al obrero, porque el siniestro escapa a su voluntad; ni al estado, porque no es factor directo del trabajo. Se está pues, ante un riesgo -- del trabajador, mejor que del trabajo.

En nuestro sistema colombiano, según Ortega Torres: "No resulta indemnizable el accidente In-itenere; no hay relación en el trabajo ni con la autoridad del patrono, ni está en las posibilidades de éste, el evitarlo. La diferencia entre el accidente ocurrido mientras el trabajador se encuentra en la fábrica o establecimiento y el que se produce en el trayecto de ida al trabajo, o de regreso de éste, resulta bien sensible; pues mientras en el local el trabajador está bajo la autoridad y dependencia del patrono, cuando realiza el trayecto en

tre su domicilio y el lugar de su trabajo su libertad de acción es absoluta y existe de su parte un interés personal, absolutamente independiente de su empleo, que le permite cambiar el recorrido, utilizar su tiempo de una forma u otra, disponer de unos u otros medios de comunicación, sin que quepa admitir ingerencia alguna por parte del empresario. Las excepciones, - continúa Ortega, pueden derivarse: a) De que el jefe de empresa haya tomado a su cargo el transporte de los trabajadores; - b) De otras estipulaciones especiales del contrato de trabajo; c) Del peso del trabajador por las dependencias de la explotación; d) De los peligros inherentes al acceso al establecimiento; e) De que el trabajador hubiera estado encargado de hacer, durante el camino, una comisión en interés de la empresa.

los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, -
Estamos de acuerdo con estas consideraciones finales hechas por Ortega Torres, y efectivamente se debe considerar como accidentes de trabajo estas eventualidades. Como ya lo dejamos anotado si en el código de la materia no existe inclusión expresa de estas modalidades de accidentes, la doctrina y la jurisprudencia así lo consideran, es más, se vuelve anotar, que en el reglamento existente para los seguros de Accidente de trabajo si hay enumeración clara de estas contemplaciones como profundizaremos en su oportunidad.

Concluyendo, el patrono será responsable de todos los accidentes que sufra el trabajador a su servicio y que sobrevengan de acuerdo a las circunstancias que ya comentamos, excepto de los que el patrono compruebe que han sido provocados deliberadamente o por culpa grave, intencional del trabajador. Y por consiguiente el patrono deberá indemnizar, o la entidad correspondiente, siguiendo las reglas establecidas en cada legislación, a la víctima de un accidente o sus causa-habientes, en caso de muerte del trabajador a consecuencias del accidente.

3.- Originan indemnizaciones a cargo del patrono.

4.- Constituyen un riesgo profesional.

Para finalizar este capítulo he creído conveniente comentar aunque fugazmente algunas diferencias y semejanzas entre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, pues a lo largo de este estudio se ha tenido que referir conjuntamente a estas dos entidades y además porque al referirse a éstas, el código de la materia en el capítulo correspondiente no hace separaciones.

DIFERENCIAS:

La enfermedad profesional es diferente del accidente, en que éste tiene como características fundamentales el hecho insidioso, sin antecedentes y con consecuencias; mientras que el trabajador se le ofrece la tranquilidad relativa que la enfermedad profesional no ofrece.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE CIENCIAS
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

aquella, es un proceso lento, una causa durable y continua, interna del trabajador; corresponde a la clínica terapéutica, mientras que el accidente pertenece a la cirugía.

A tal finalidad se orienta el procerario al trabajador las medidas SEMEJANZAS: la preparación suficiente para librarse de las contingencias desfavorables.

- 1.- Los dos surgen como producto de un contrato de trabajo.
- 2.- Ambos producen incapacidad temporal o permanente.
- 3.- Originan indemnizaciones a cargo del patrono.
- 4.- Constituyen un riesgo profesional.

Para prevenir los accidentes, los riesgos profesionales, se ha prescrito III. PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO en las empresas industriales, COMO RIESGO PROFESIONAL del trabajo, y también el Instituto de Seguros Sociales, en sus reglamentos.

Al ejercitar el hombre su derecho al trabajo, como derivación directa de éste, se han producido los accidentes; acreando como consecuencia perjudicial en daño en la persona, o una pérdida económica.

Este accidente se ha considerado como un riesgo profesional, un riesgo del trabajo y debe prevenirse, por manera que la tendencia actual frente a éstos, consiste en extremar las medidas para evitarlos. Aunque como dice Cabanellas, "Al trabajador se le ofrece la tranquilidad relativa que la indemnización le proporciona".

nización supone si el infortunio laboral se concreta, se trata ante todo de que no se produzca. La condición básica en la cuestión consiste en preservar a toda costa el material humano. A tal finalidad se orienta el procurarle al trabajador los medios y equipos y la preparación suficiente para librarlo de las contingencias desfavorables.

La prevención de los accidentes, es una medida legal y más que todo de seguridad y bienestar social, pues es mejor prevenir que lamentar como bien lo dice el adagio popular.

B.- RIESGO SOCIAL

Para prevenir los accidentes, los riesgos profesionales, se ha procurado elaborar reglamento de uso obligatorio por las empresas industriales, emanadas del Ministerio del Trabajo, y también el Instituto de Seguros Sociales, en sus reglamentos han configurado los elementales principios obligatorios con miras a prevenir o excitar los riesgos profesionales, es así que los seguros emitido un acuerdo en donde se contempla la prevención de los riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales y el Ministerio del Trabajo emitió el estatuto colombiano sobre seguridad e higiene industrial a los cuales me referiré en este aparte. Pero como al hablar de la prevención nos hemos referido a

los riesgos profesionales, antes de tratar del cometido específico de éste capítulo, he creído conveniente dejar en claro un concepto sobre lo que constituyen los riesgos, para con esa base desarrollar esta cuestión.

De ahí que, con arreglo a esa norma, quien es víctima de un accidente ya nos referimos oportunamente a la culpa, no tiene que probar la culpa del dueño o cuidador, sino que serán éstos los riesgos en general, no son sino las contingencias o probabilidades de un daño. las cosas: Y si el daño fue producido por el uso o vicio de la cosa no le bastará con alegar

A.- RIESGO CREADO: sino que, invirtiendo la prueba, igual que sucede con los accidentes de trabajo, habrá de probar la culpa de Constituye una modalidad de la responsabilidad objetiva, que a su vez constituye la tendencia relativamente moderna que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para el resarcimiento de los daños.

Quien sirve, o tiene a su cuidado cosas que pueden ocasionar un peligro para terceros, responde, por esa sola circunstancia de los daños que las mismas ocasionen. Tradicionalmente la responsabilidad civil tenía carácter subjetivo y se deriva de la culpa o de la negligencia; pero, en la mitad del siglo XIX, los juristas empezaron a desarrollar la teoría de la objetivización de la responsabilidad, que fue recogida en-

la legislación civil de algunos países, al referirse a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Una manifestación concreta se encuentra en la leyes de accidentes de trabajo, a las cuales ya nos referimos oportunamente. De ahí que, con arreglo a esa norma, quien es víctima de un daño producido por un elemento capaz de crear un riesgo, no tenga que probar la culpa del dueño o cuidador, sino que serán éstos quienes tengan que demostrar que no tuvieron culpa en el daño ocasionado con las cosas: Y si el daño fue producido por el daño o vicio de la cosa no le bastará con alegar su inculpabilidad; sino que, invirtiendo la prueba, igual que sucede con los accidentes de trabajo, habrá de probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.

C.- RIESGO PROFESIONAL:

El riesgo profesional considerado como base de la responsabilidad patronal y enfocado como lesión corporal o a-nímica que experimenta el trabajador ofrece concepciones muy distintas. En el primer caso, el riesgo profesional sirve para cimentar la responsabilidad de un sujeto de obligaciones, que lo ha sido de derecho; en el segundo aspecto, el riesgo profesional determina el género del cual son especies los accidentes de trabajo.

accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

El riesgo es el productor del accidente o de la enfermedad, origen a su vez de la responsabilidad empresaria.

El riesgo profesional se presta como el evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por la actividad al servicio ajeno y por cuenta de otro y consecuencias de su prestación en el ejercicio de sus tareas. De ahí que Martín Cathari no lo define como todo aquel que causa accidente o enfermedad directa o indirectamente relacionados con la prestación del trabajo subordinado, y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o la incapacidad total o parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar.

Con la reserva inicial de que el riesgo en sí es la amenaza, con la contingencia, probabilidad o proximidad de un mal, por más que suela aplicarse a la realidad del mismo, puede caracterizarse como el daño eventual ajeno al desempeño de la actividad propia de una profesión u oficio, dentro de las características habituales del individuo y de la tarea, en la perspectiva que a la víctima se refiere; y cual responsabilidad que origina reparar los males y perjuicios sufridos en el supuesto de concretarse la eventualidad desfavorable, en lo

que al responsable atañe, con la mayor o menor verosimilitud, con la mayor o menor verosimilitud.

D.- RIESGOS Y CONTINGENCIAS SOCIALES:

Los riesgos se califican de contingencias sociales cuando se entiende por riesgos y contingencias sociales todos aquellos acontecimientos o fenómenos futuros y posibles capaces de ocasionar una pérdida económica y, por tanto, una consecuencia perjudicial o dañosa. No se hace con ello referencia únicamente a hechos desafortunados, como los accidentes, la enfermedad o la invalidez; sino a ciertos acontecimientos gratos, como el matrimonio y el nacimiento de hijos, que originan mayores gastos ocasionales o permanentes para el sostén de la familia.

Tratando de diferenciar entre riesgo y contingencia, se expresa que el primero es un acontecimiento futuro y posible, que ocasiona un daño al producirse la eventualidad prevista, como la enfermedad; mientras contingencia es un hecho previsible, cuya eventualidad se afirma como voluntaria: tal el nacimiento de un hijo, que habría podido evitarse mediante la abstención sexual o la práctica anticonceptiva.

Tanto los riesgos como las contingencias sociales repercuten desfavorablemente en los ingresos del individuo, por

significarle una disminución o incremento forzoso en los gastos, con la mayor o menor permanencia.

Los riesgos se califican de genéricos, si amenazan a todos los habitantes de un país, que por la residencia o por entrar en el proceso general de la existencia: como la enfermedad, la vejez, la muerte; o de específicos, para una clase de individuos, con ciertas afinidades, en nuestro caso a los trabajadores espuestos a los accidentes e trabajo, a las enfermedades profesionales, los primeros son políticos, sociales; los segundos, políticos laborales.

Todos los sistemas de seguridad social buscan cubrir los riesgos y contingencias que afectan a la capacidad de ganancia de los individuos, cuando en forma aislada o particularmente no los pueden afrontar; ya por la imposibilidad de ahorrar al observar el presupuesto familiar la totalidad de los recursos económicos normales, ya sean por percibir el afectado salario insuficiente para un nivel de vida decoroso para él y los suyos.

Desde otra perspectiva, contraponen los riesgos patológicos a los biológicos. En el primer grupo se incluyen a más de la enfermedad, el más genuino, el accidente y la invalidez.

En los segundos se catalogan la maternidad, senectud y la muerte, por obedecer a procesos biológicos, más o menos voluntarios el del alumbramiento, inevitable el de fallecimiento y sólo eligible el de la vejez... por una prematura extinción de la vida.

Como se puede apreciar, los riesgos no solamente son los hechos desafortunados sino que existen una variedad de tales, que pueden ser físicos, económicos, sociales, por ejemplo: la muerte, los riesgos profesionales, la maternidad, entre otros, los cuales serían largo de enumerar y dignos de otros estudios, por lo cual nos concretaremos al que nos atañe, el relacionado al accidente de trabajo, en el aparte correspondiente a la prevención de sensibles desgracias para el mundo del trabajo de no recurrir en él, salvo excepciones raras, por la responsabilidad

RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS LABORABLES:

Cuando nos referimos a los accidentes de trabajo en general, hicimos alusión al relacionado con la responsabilidad del patrono, en el caso de ocurrir este infortunio laboral. Viemos como una de las teorías basaba la responsabilidad en el riesgo, es decir en el daño que eventualmente se produce del empleo de ciertas maquinarias colocadas en poder del trabajador por el empresario, para obtener beneficio económico de ellas, mediante el manejo dado por el trabajador. Y me parece que esta teoría

ha servido de base para considerar a los accidentes de trabajo como un riesgo profesional. Y evidentemente, el accidente de trabajo como un acontecimiento futuro, posible y capaz de ocasionar un daño lesión en el organismo o una perturbación funcional, como lo considera nuestra ley, es un riesgo profesional, que acarrea responsabilidades.

Aunque ya se vio como dije anteriormente, este aparte, sin haber profundizado mucho, al referirnos ahora a los riesgos, sería bueno retocar someramente lo anunciado.

Dice Cabanellas que "los infortunios laborales no pasarían de sensibles desgracias para el mundo del trabajo de no repercutir en él, salvo excepciones raras, por la responsabilidad empresaria que suscitan o por el resarcimiento social que plantean en favor de las víctimas o de sus causahabientes. Pero esas consecuencias jurídicas no son todavía seculares en el enfoque específico de la legislación obrera, ni se articulan con criterios y fundamentos más o menos uniformes. Por lo tanto, se impone analizar en qué se basa esa obligación de asistencia y reparación -de índole personal y matrimonial- y qué modalidades revisten tal amparo y tal resarcimiento.

Desde la teoría de la culpa a la del riesgo social, des-

de la responsabilidad social al riesgo de empresa, en las formulaciones sustentadoras de la indemnización derivada de los infortunios laborales, existen una gran separación. A partir de la primera actitud que trazó la escisión con los moldes clásicos de los resarcimientos de estirpe jurídica romana, se registra una constante y ascendente evolución que va ampliando las garantías otorgadas a los trabajadores, frente a las consecuencias personales o familiares y laborales y económicas de los riesgos que pueden registrarse en las prestaciones subordinadas de los servicios, así como en cuanto a la totalidad de los eventos adversos que puedan afectar a los trabajadores en tanto que clase social.

Hasta arraigar en el S. XX la posición doctrinal y la legislativa que adjudica a los patronos o empresarios la indemnización del personal accidentado o enfermo por causa de sus tareas específicas, ese resarcimiento no podía pretenderse más que conforme al lineamiento civilista, el del derecho común: había que probar la culpa patronal para que el trabajador obtuviera una reparación pecunaria, que se entregaba a demás al libre criterio de los juzgadores. De no probarse la culpabilidad empresarial, en todos los casos de fuerza mayor o caso fortuito, y por supuesto ante la culpa del obrero, este soportaba el mal físico y el más terrible a veces de carácter económico: mise -

ria y hambre para el incapacitado.

Hasta que la ley francesa de 1.898 admitió la entonces posición revolucionario del riesgo profesional a cargo de los patronos, la responsabilidad por accidentes o enfermedades profesionales se fundaba en la legislación civil. para los efectos de la indemnización por la lesión sufrida.

Desde entonces, con el impulso doctrinal en vanguardia, y el legislativo como escolta frecuente, la protección de los trabajadores ha ido ampliándose y consolidándose, hasta alcanzar con el seguro social integral un estado en que no son tan solo los infortunios del trabajo típico los cubiertos, sino los riesgos derivados de la condición social del trabajador, desde el instante en que carece de ocupación, la precisa y la busca hasta cesar en su aptitud laboral por la edad a las condiciones físicas.

Hasta finales del siglo XIX en los países más progresivos de Europa y hasta muy entrado el XX en los demás, la situación que se planteaba en esta materia era por demás sombría para los trabajadores: tres cuartas partes de los accidentes quedaban a cargo de las víctimas, mientras el otro daba lugar a una reparación librada a la apreciación de los tribunales, tras un procedimiento de extrema lentitud.

F.- CULPA GRAVE DEL TRABAJADOR EN LOS RIESGOS LABORALES.

Al hablar de las teorías evolutivas de la responsabilidad laboral nos referimos a la responsabilidad por culpa del patrono, vimos como en cierta forma el obrero quedaba indefenso pues tenía que probar la culpa del patrono para los efectos de la indemnización por la lesión sufrida.

También se habló de la culpa grave del trabajador al comentar la definición de accidente dada por nuestro estatuto laboral, pero veamos no obstante eso en forma más general la culpa grave del trabajador en tales eventos.

La culpa grave de la víctima, la culpa lata en tecnicismo más estricto y el dolo impiden que se plantee el problema de la responsabilidad en los infortunios laborales; porque entonces el autor y la víctima son una misma persona. Quien así mismo se causa un daño deliberado, solo a él puede quejarse. Si el perjuicio contra uno mismo pudiera convertirse en autobeneficio, equivaldría a poder constituir a otro potestativa y unilateralmente en deudor. Una vez más rige de modo decisivo el aforismo *formsimo fraus omnia corrumpit*: el fraude vicia todas las relaciones jurídicas en contra de quien de él se vale.

Los romanos distinguieron tres clases de culpa: a) Culpa lata, cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, hasta los menos ciudadanos, suelen poner en sus negocios o en sus cosas; b) Culpa leve, cuando no se presta la atención o el cuidado que ordinariamente se acostumbra; c) Culpa levisima - cuando no se despliega la diligencia de una persona vigilante y muy cuidadosa. Se diferencia además entre culpa infaciendo y culpa in omittendo; esto es, por acción o por omisión. Tan culpable puede ser así el obrero que no para un motor, que por ello se quema y causa desgracias, como el que no pone en marcha el de un depurador del ambiente y origina una intoxicación o una asfixia.

La culpa grave de la víctima ha de ser extraprofesional, también, rayana con el dolo y con la intención criminal ha de constituir por sí sola causa bastante del accidente. Integran gran culpa grave la desobediencia de las órdenes expresas patronales, la imprudencia temeraria y la infracción de reglamentaciones internas.

Al no indemnizar por culpa grave de la víctima, no solo se reafirma el criterio jurídico tradicional que lo equipara al dolo, al mal sufrido por la voluntad de la víctima, sino que se pone cierto freno a una emulación excesiva en la im-

prudencia profesional. Por ella se entiende la habitual en las tareas o la consubstancial con la función que el trabajador cumple.

G.- LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL:

Consiste en la falta de cuidado o de precauciones, el desafío con fiado del peligro, del riesgo, como producto del hábito en el trabajo. Como expresa Unsain citado por Cabanellas, la continuidad en las tareas crea en el obrero hábitos que resultan siendo perjudiciales y atentan contra su seguridad. Compenetrado el peligro que lo rodea y acecha, termina por adquirir mecánicamente una segunda conciencia de seguridad casi absoluta. Por lo tanto la imprudencia profesional se caracteriza por la simple omisión de las normas estrictas de seguridad, la autoconfianza en la suerte e invulnerabilidad laboral, claro está que en este caso hay una diferencia con la culpa grave, mientras en esta el trabajador se enfrenta directamente al riesgo desafiándolo, en la primera la víctima no se defiende.

La legislación atinente a estos casos, no se releva el patrono del siniestro acaecido por imprudencia profesional del trabajador.

La ley española relacionada con los accidentes de trabajo estatuye que "La imprudencia profesional, o sea, la que es consecuencia habitual de un trabajo y derivada de la confianza -- que este inspira, no exime al patrono de responsabilidad".

H.- EN NUESTRO SISTEMA CUALES SON LOS RIESGOS PROFESIONALES

Como LES dije enpezaré comentando el reglamento de prevención de riesgos profesionales para las empresas afiliadas al seguro. Vistos de una forma general se tienen en cuenta los siguientes riesgos, considerados individualmente, pero que algunas entidades como los seguros sociales, las cajas de previsión para la efectividad o cobertura de los mismos los han agrupado así:

2.- Responsabilidades que tienen los patronos en la práctica

- 1.- Infermedad común y maternidad.
- 2.- Invalidez, vejez y muerte.
- 3.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

en la prevención de los accidentes son definitivas y prioritarias. DE LA PREVENCIÓN EN SI: tales enumeraré tal cual los establece el estatuto, las más importantes:

1.- Objetivos de este aparte:

a) Deberá el patrono presentar la patente de sociedad, así como Son propósitos de este tema prescribir en forma tan general algunos requisitos mínimos para la prevención de los

accidentes de trabajo aplicando los principios de la medicina, higiene y seguridad industrial tendientes a preservar y mejorar la salud de los trabajadores, vigilando su estado físico y mental y controlando las condiciones ambientales potencialmente nocivas.

Como ya dije empezaré comentando el reglamento de prevención de riesgos profesionales para las empresas afiliadas al seguro de accidentes y enfermedades profesionales, del Instituto de Seguros Sociales, emitido por el consejo directivo mediante acuerdo, claro está sin perjuicio eso sí de la observancia de los reglamentos expedidos por otras autoridades, agencias de trabajo y conservarlos en buenas condiciones de

funci 2.- Responsabilidades que tienen los patronos en la prevención de los accidentes:

a) Desarrollar amplias campañas educativas para los trabajadores sin lugar a dudas las responsabilidades del patrono en la prevención de los accidentes son definitivas y prioritarias. Por ser estas fundamentales enumeraré tal cual las contempla el estatuto, las más importantes: específicas y el deber de trabajadores expuestos.

a) Deberá el patrono presentar la patente de sanidad, así como el reglamento de higiene y seguridad industrial del establecimiento, en los casos en que estén obligados a ello.

b) Cumplir las disposiciones establecidas, las normas especiales de prevención de riesgos profesionales que les corresponde según el tipo de industrias o actividad económica y las recomendaciones preventivas formuladas por la sección y oficinas de salud ocupacional.

c) Observar las medidas y normas, sobre medicina, higiene y seguridad industrial, así como organizar y mantener en actividad de seguridad de acuerdo con las indicaciones de la sección y oficinas de salud ocupacional.

d) Instalar equipos eficientes para el control de los accidentes de trabajo y conservarlos en buenas condiciones de funcionamiento.

e) Desarrollar amplias campañas educativas para los trabajadores sobre la prevención de los accidentes.

f) Mantener equipos de primeros auxilios a cargo de personal entrenado de acuerdo a los riesgos específicos y el número de trabajadores expuestos.

g) Exigir a los obreros el cumplimiento de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.

3.- Responsabilidad que tienen los trabajadores en la -
prevención de los accidentes de trabajo:

a) Deberán los trabajadores acatar las normas consigna-
das en los reglamentos de higiene y seguridad de la empresa
o entidad y atender a las indicaciones verbales o escritas -
sobre tales asuntos.

b) Observar las disposiciones que sean pertinentes y -
las correspondientes normas especiales de prevención de ries-
gos que se pidan para el tipo de industria en donde laboren.

c) Mantener en operación los dispositivos de seguridad
y conservar el orden y aseo del sitio, maquinarias y elemen-
tos de trabajo.

d) Trabajar en forma responsable y seria, evitando ac-
tuar con descuido o brusquedad y jugar en las áreas de tra-
bajo o de circulación.

e) Abstenerse de operar maquinarias, equipo o vehículos
sin la debida autorización, y además informar al patrono so-
bre fallas o deterioros del sistema de seguridad de equipos
etc.

4.- De las medidas de prevención: Se alude a las medidas de control sobre reglas fundamentales establecidas.

Trata el reglamento sobre las medidas de prevención - las cuales voy a enumerar en forma somera para tener una visión general de todo el andamiaje de prevenciones establecidas y tenidas en cuenta por el consejo directivo del Instituto ya enunciado.

a) PARA INSTALACIONES LOCATIVAS: Se alude a la prevención de todo el desarrollo de los accidentes en edificaciones, teniendo en cuenta sobre todo la construcción segura y firme de las estructuras, pisos, paredes, techos, aberturas y vías de acceso, de las edificaciones a las actividades industriales o comerciales.

Debe tenerse en cuenta además para complementar este aspecto, como bien lo contempla el reglamento; el color, la iluminación y ventilación de los locales de trabajo, las instalaciones sanitarias que deberán ser lo más correctas y adecuadas.

b) PARA AGENTES QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS: El reglamento al referirse a las medidas de prevención sobre agentes químicos y biológicos ha tenido en cuenta los aspectos de la inhalación, contacto, ingestión y la protección personal.

ción de sustancias tóxicas o infecciones, indicando los métodos de control sobre reglas fundamentales establecidas.

c) SOBRE AGENTES FISICOS: Se especifican los siguientes aspectos físicos sobre los cuales se ha de controlar o tomar medidas preventivas, indicando

las para cada caso:

Iluminación. - Ha de ser uniforme y se ha de evitar ante todo el deslumbramiento.

Ruido. - Será controlado o eliminado el origen del mismo, controlando la absorción y hacer el respectivo de las máquinas u objetos productores de ruido.

Vibración. - Se ha de modificar o cambiar las vibraciones perjudiciales por las menos riesgosas o menos perjudiciales.

Presión. - Se tendrá en cuenta, la adaptación, la limitación, el tiempo de exposición y la descompresión.

Energía radiante. - Se observará, el aislamiento, limitación de la exposición y la protección personal.

Temperatura y humedad. - Se tendrá en cuenta, la ventilación, la limitación a la exposición y la protección personal.

d) MEDIDAS DE PREVENCIÓN SOBRE RIESGOS MECÁNICOS. - Quizá los más importantes, pues en estos artefactos puede al manipular o manejarlos, ocurrir numerosos accidentes, que pueden ser prevenidos si se actúa con diligencia y con acatamiento de los reglamentos establecidos.

Tanto las maquinarias industriales como las herramientas de trabajo, deberán mantenerse en óptimas condiciones de servicio. Las máquinas y equipos industriales, móviles o fijos y las piezas integrantes de las mismas deben instalarse, mantenerse y operarse adecuadamente.

e) MEDIDAS DE PREVENCIÓN SOBRE OTROS RIESGOS: Se ha de tener en cuenta también en forma enfática las reglas establecidas sobre prevención en las labores donde se tenga que tratar o desempeñar labores sobre: Sistemas eléctricos, y también en donde se trate con sustancias o elementos inflamables para prevenir el fuego, elemento peligroso y destructor.

Finalmente el reglamento de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales termina con la protección personal de los trabajadores, aspecto este que considero de vital importancia, pues por ahí, deberá empezar la prevención de los accidentes de trabajo, pues de la correcta dotación y ad

cuando uso del vestido cotidiano de trabajo, que deberá ser apropiado para cada oficio o profesión, se evitarán grandes peligros dentro del trabajo.

e) PROTECCION PERSONAL: Se empieza por el vestuario, el que deberá ser conforme al oficio o profesión que desarrolle el trabajador, prohibiéndose al mismo tiempo el uso de algunos utensilios o objetos personales que pueden entorpecer la labor del obrero.

Se complementa, con el uso de elementos personales, que también serán acordes a la respectiva profesión u oficio, haciendo énfasis sobre la protección de las partes más importantes del cuerpo humano: como son la cabeza, la cara y los ojos, los oídos, la protección de respiración, de los miembros superiores, y de los miembros inferiores.

Aparte de los aspectos que hemos comentado sobre la prevención de accidentes, establecidos por la entidad de seguros, vamos a comentar algunos aspectos más importantes del ordenamiento general sobre seguridad e higiene en la industria, una resolución emanada del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, con base en las facultades que le otorga el Art. 348 del C. S. del T. resoluciones Nrs. 2400 y 2406 de 1.979. que son pilares

fundamentales en la seguridad, tranquilidad y estabilidad laboral en la industria y la minería.

Creemos que de la aplicación estricta y ponderada de este reglamento por parte de los empleadores y el acatamiento por parte de los trabajadores, se conseguirá indudables resultados positivos, encaminados a buscar la armonía, la paz y la seguridad social, y por ende se habrán prevenido innumerables infortunios laborables entre los obreros.

En una forma general y rápida, trataremos algunos aspectos más importantes de estas resoluciones:

La resolución 2400 ya enunciada, en su título I, señala el campo de su aplicación. Todos los establecimientos de trabajo sin perjuicio de algunas reglamentaciones especiales, deberán someterse a este reglamento. Indica también las obligaciones de los trabajadores y patronos frente a la seguridad e higiene en la industria.

El título II, trata sobre normas de orden, limpieza, adecuaciones de edificios y locales. El siguiente capítulo alude a normas generales sobre riesgos físicos, químicos y biológicos en los establecimientos de trabajo. Aspectos sobre tempera

tura, ventilación, iluminación, de los ruidos, etc. Siguiendo hacia adelante encontramos otro título referente a la ropa de trabajo, el uso de equipos y elementos de protección. Luego trae una especie de código de colores, la forma como se han de usar los colores en indicaciones señalamientos, etc.

Posteriormente se habla en su título VI de la forma de prevención y extinción de los incendios, se refiere a los establecimientos que ofrecen peligro por el empleo de elementos combustibles o explosivos. Dice que deberá usarse por cada doscientos metros un extintor de fuego.

El manejo de los explosivos es otro aspecto muy importante sobre el cual hace énfasis esta norma, indicando la forma como se hará el transporte, cuales son los locales destinados para el efecto, etc. De igual forma se refiere a protecciones, dispositivos, adecuaciones de las máquinas, equipos y aparatos en general.

Me ha parecido aspecto muy importante en esta resolución el contenido relacionado con el trabajo y las prohibiciones hechas a las mujeres y los menores de edad con este aparte finaliza la citada resolución.

La resolución siguiente arriba mencionada en sus principales aspectos se refiere a programas de salud ocupacional, planos en la minería y estaciones de seguridad y salvamento.

IV. EXAMINACIONES SOCIALES POR ACCIDENTES

DE TRABAJO

Como se puede apreciar, si el legislador tuvo de presente consagrar una norma de imperativa observancia dentro de nuestro estatuto laboral, con miras a buscar la seguridad, la protección, la higiene, la salud de los que trabajan, es evidente también que con respecto a esto se ha hecho incapie por las diferentes entidades encargadas de velar por la seguridad de los asegurados, fomentando la creación de comités en norma obligatoria, en las empresas o establecimientos de trabajo en donde se presentan riesgos ya sean ellos, mecánicos, físicos, químicos y biológicos, que puedan producir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Miguel Ángel Cardinale dice que "Prestaciones significa Este afán sin equívocas pretenciones, es el de fomentar, crear un interés y una conciencia en la "Seguridad social", propender afanosamente en la prevención de los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales, y demás contingencias, como un resultado eficaz de las políticas sociales.

Este también ha sido nuestro afán al desarrollar este corto trabajo, de buscar en alguna forma el incremento y desarrollo de los asegurados.

desarrollo de la seguridad social, produciendo la eventualidad o contingencia que se trata de suspender o remediar. Aún cuando sea técnica.

IV. PRESTACIONES SOCIALES POR ACCIDENTES DE TRABAJO

En esta parte, se tratará en lo posible, de enmarcar a los empleados públicos y a los trabajadores del sector privado como ha sido nuestro propósito.

Iniciaré el tema tratando las prestaciones en forma general, para llegar a las propias de los accidentes de trabajo.

A.- QUE SON LAS PRESTACIONES EN GENERAL:

Miguel Angel Cordinni dice que "Prestaciones significa tanto como beneficio; más exactamente: prestación es el dinero, servicio o ventaja que recibe un beneficiario que se encuentra frente a una determinada contingencia, en función de un derecho regulado por la seguridad social".

Por su parte Cabanellas, dice que por prestaciones sociales: "se entiende cada uno de los derechos o beneficios que a los asegurados o favorecidos indirectos se les concede en-

los diferentes seguros sociales, producirse la eventualidad o contingencia que se trata de compensar o remediar. Aún cuando sea tecnicismo jurídico correcto el beneficio para el mismo concepto, se señala que el vocablo prestación aparta la idea-favor, gracia o merced, que puede evocar la etapa superada de la beneficiencia o caridad privada.

Dentro de las prestaciones se oponen a las reparadoras, las tendientes a remediar las consecuencias de un mal producido, las preventivas, que procuran evitar la materialización del riesgo más que disminuir las consecuencias del que haya caecido."

Dice así mismo Cabanellas "Prevalece dentro de la terminología algo inestable, denominar subsidios a las indemnizaciones periódicas de corta duración; y hablar de pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio".

B.- CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES:

1.- Por su naturaleza: Las prestaciones pueden ser en di-

nero y en especie.

Las prestaciones en dinero consisten: en pagos efectuados en dinero de los cuales el beneficiario puede disponer libremente; en reembolso de gastos efectuados por el beneficiario; en pagos directos al acreedor en razón de servicios o cosas recibidas por aquel; en cancelación parcial o total de deudas.

Las prestaciones en especie pueden consistir en entrega de cosas (alimentos, remedios, ajuar) o en servicios.

2.- Por su destino o fin pueden cumplir una función: --
preventiva; resarcitoria; cuando su objeto es compensar la destrucción, pérdida de un bien; recuperadora, cuando tiende a restaurar la situación preexistente al acontecimiento de la contingencia; rehabilitadora orientada a la recuperación psicofísica y social por medios substitutivos (provisión de a partados, prótesis, ortopedia, etc.).

3.- Por su carácter pueden clasificarse en substitutivas y complementarias. Las primeras se inspiran en el criterio de suficiencia y tienden a reemplazar los medios económicos perdidos a las mayores cargas contraídas (jubilaciones), o temporal mientras dure la necesidad, como en el ca-

so de las prestaciones médicas, y a las contribuciones efectivas, con sujeción a escalas y establecimiento de límites.

4.- En razón de su cumplimiento pueden clasificarse en -- prestaciones de cumplimiento único (prestaciones funerales) y de cumplimiento sucesivo (jubilaciones, pensiones, asignaciones). Estas últimas pueden tener carácter vitalicio (jubilaciones) o temporales mientras dure la necesidad, como en el caso de las prestaciones médicas.

5.- Por los métodos de cómputo pueden dividirse en prestaciones uniformes o iguales para todos los beneficiarios (asignaciones familiares) o prestaciones proporcionales. La proporción puede fijarse en función del aporte o en mérito de la necesidad. Un tercer sistema combina ambos cartabones.

6.- FINES Y FORMAS DE LAS PRESTACIONES: Los nombres de jubilación o retiro, o bien por un vínculo personal y económico. En dinero o en especie, si bien por frecuencia y por volumen económico predomina desde luego lo monetario, las prestaciones sociales tienden a alguno de estos fines:

10. Resarcir Riesgos. - A favor de personas en estado de invalidez. Cuando se materializan las contingencias en males para las personas, sus recursos o sus bienes. Se concede entonces la indemnización prevista, por lo general

adaptada al siniestro o perjuicio y a las contribuciones efectuadas, con sujeción a escalas y establecimiento de límites máximos. Cuando de ensarsamientos psicofísicos se trata, la orientación moderna consiste en compensar la plata de ingresos que el riesgo haya determinado.

2o. Atención de cargas familiares.- que suelen recibir, según los países y las modalidades de las prestaciones, los nombres de asignaciones, subvenciones, subsidios o salarios familiares. Pueden originarlas el número de hijos, la nupcialidad, la maternidad y la escolaridad.

3o. La subsistencia de las clases pasivas.- En niveles decorosos de vida, a favor del que ha dejado de trabajar por haber alcanzado el número de años de vida y de servicios para tener derecho a esta percepción, que recibe los nombres de jubilación o retiro; o bien por un vínculo personal y económico inmediato con un trabajador inactivo, jubilado o retirado, y que se denomina pensión.

4o. Por medida Agraciable.- A favor de personas en estado de involuntaria e insuperable necesidad, por desgracias individuales o colectivas, que mueven recursos calificados antaño de beneficencia pública y ahora de asistencia social.

Con respecto a las formas, las prestaciones son unas veces uniformes y otras veces variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios, que si a caso tienen que efectuar contribuciones suplementarias para poder disfrutar hasta donde el verbo tenga aquí vigencia de prestaciones superiores cuando se concreta un riesgo o adversidad.

Las prestaciones variables lo son en consecuencia con los ingresos del asegurado y resarcimiento o prestaciones se educe que, para los salarios reducidos, puede plantearse una asistencia suficiente. Pero en verdad lo que anda mal entonces es el nivel salarial o la dotación financiera del seguro. Además, desde el lado opuesto, el de las remuneraciones elevadas sensu ra también que las prestaciones sociales son inútiles en alguna medida por las reservas individuales, y que convendría proceder a progresivas restricciones. En lo anterior por demás delicado, puede originarse una situación de casi despojo del asegurado, o bligado a contribuir para un riesgo que, concretarse, no le su pondrá indemnización conmutativa.

D.- EXTENSION DE LAS PRESTACIONES:

se discute si el resarcimiento precedente del seguro-

social debe cubrir íntegramente la pérdida o disminución salarial o solo una parte considerable. Por lo general, se tiende a dejar un margen sin cubrir, que estimula la diligencia preventiva de las eventuales víctimas o de los necesitados. En todo caso se garantiza un mínimo que permita mantener un nivel de vida suficiente y decoroso.

El coeficiente de resarcimiento suele estar al rededor del 70%; aunque en algunos países de la órbita colectivista se estampe que el seguro social realce plenamente el salario perdido. Sin duda hay que aquilatar esos sistemas por el menor nivel de vida del trabajador de tales países; con desembolsos en definitiva menos costosos para el estado que tiene a su cargo las prestaciones supletorias.

En particular, en el caso del pago forzoso, los subsidios se mantienen en un nivel más bien bajo; primero para no estimular la indolencia del que no encuentra trabajo y porque ese subsidio no puede equipararse jamás con el salario, contraprestación de una labor útil económica o sociablemente.

F.- DE LAS PRESTACIONES EN NUESTRO SISTEMA:

En nuestro sistema existen las prestaciones patronales comunes, que todos los empleadores están en la obligación

de pagarlas, salvo algunas excepciones contempladas por la ley. Se puede contemplar entre otras las siguientes prestaciones comunes: Por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, protección a la maternidad, gastos de entierro, auxilio de cesantía etc. Algunas de estas prestaciones dejan de estar a cargo del patrón cuando el riesgo de ellas es asumido por el Iss. o por las cajas de previsión respectivas.

Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías, cualquiera que sea la duración de la jornada de trabajo.

Existen además de las prestaciones comunes, las especiales, que todos los patronos o empresas deberán pagar obligatoriamente. Estas prestaciones se establecen de acuerdo al capital de la empresa de acuerdo a la reglamentación que para cada una de estas se hace en el código de la materia.

Entre las prestaciones patronales especiales tenemos entre otras:

La pensión de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo, dejan de estar a cargo de los empleadores, cuando el riesgo de ellos es asumido por los seguros so-

ciales en donde existan; pero hay que anotar, que el seguro de vejez a cargo del mismo instituto, reemplaza la pensión de jubilación, acogiéndose al reglamento existente para el caso en lo que respecta a los empleados oficiales no existe distinción alguna en lo referente a las prestaciones, en cuanto a los que nos corresponde tratar, y se consideraran todas unidas en un solo título, claro está, especificadas en capítulos, así lo disponen las reglamentaciones existentes para el caso. Las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía. Se exceptúan a esta regla, los préstamos...

F.- ALGUNAS NORMAS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES:

Las prestaciones sociales, ya sean eventuales o causadas son irrenunciables. El monto de la prestación respectiva no puede exceder del cincuenta por ciento del valor o de la prestación respectiva.

Por lo tanto pueden darse algunas excepciones a esta regla general, en los casos siguientes: 1.- En el seguro de vida obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta años, los cuales tienen la facultad de renunciarlo cuando vayan a ingresar al servicio del empleador. Si hubieran cumplido o cumplieren esa edad estando al servicio del empleador, no procede esta renuncia. 2.- Las de aquellos riesgos que sean precisamente consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra al servicio del-

empleador. Hay que tener en cuenta aquí, que en los lugares - donde funciona el ISS, estas excepciones han perdido vigencia ya que el Instituto atiende los riesgos de invalidez o enfermedad, sin importar que haya existido o no al momento de ingreso del trabajador.

G.- INEMBARGABILIDAD DE LAS PRESTACIONES:

Las prestaciones sociales son inembargables, cualesquiera que sea su cuantía. Se exceptúan a esta regla, los créditos, a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimentarias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del C.C; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento del valor o de la prestación respectiva.

Por último diremos que las prestaciones sociales pertenecen al grupo cuarto de los créditos de primer clase que trata el C. de C.

Cuando la quiebra impone el despido de trabajadores, las prestaciones sociales se tienen como gastos que deben ser pagados de preferencia.

Las sumas de dinero que se reciban por concepto de prestaciones sociales, están exentas de todo impuesto.

H.- DE LAS PRESTACIONES A QUE DAN LUGAR LOS ACCIDENTES DE

TRABAJO traumáticos, quirúrgicos, de intervención y de naturaleza, a que hubiere lugar, sin limitarse a los casos de el vi.

Para desarrollar este aspecto, se tomarán como bases los decretos que como ya lo dijimos al introducir este trabajo, son aplicables a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público, como son: El 3135 de 1.968, el 1848 de 1.969 y las normas del decreto 1045 de 1.978. Esto en lo que respecta a los empleados oficiales, y las normas del Código sustantivo del trabajo en lo que a los trabajadores particulares se trata, claro está se tendrán las demás disposiciones concordantes para ambos casos.

1.- EMPLEADOS OFICIALES: En caso de incapacidad comprobada para trabajar ocasionada por accidente de trabajo, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las prestaciones que veremos a continuación: 1) ECONOMICA. - que consiste en el pago de un subsidio en dinero hasta por el término máximo de ciento ochenta días de las producciones por enfermedades profesionales, cosa que se ha

incapacidad comprobada para trabajar, equivalente a la totalidad del último salario mensual devengado por el incapacitado.

b) ASISTENCIAL.- Que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna por todo el tiempo que fuere necesario, incluso radiografías, consulta de especialistas, transfusiones, fisioterapia suministro de aparatos de ortopedia y prótesis, si todo ello fuere necesario.

c) INDEMNIZATORIA.- Que deberá ser proporcional al daño sufrido, en lo que respecta a este aparte diremos que en comparación con las prestaciones por accidentes de trabajo contempladas para trabajadores particulares se especifica la Indemnizatoria en proporción al daño sufrido, basándose en la teoría del riesgo creado por el empleador como ya lo veremos oportunamente.

2.- EMPLEADOS PARTICULARES O DEL SECTOR PRIVADO: El código de la materia, al tratar lo relacionado con las prestaciones a que nos venimos refiriendo, lo hace en conjunto para las producidas por enfermedades profesionales, cosa que no hace el estatuto para empleados oficiales, que agrupa en mejor forma las prestaciones y para cada evento en particular, las

enumera. Dice el código sustantivo del trabajo, que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, por el tiempo que se requiera, sin exceder de dos años, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones, fisioterapia y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis que sean necesarios.

b) Además a las siguientes en dinero, según el caso:

1.- Mientras dure la incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el salario ordinario completo hasta por seis meses.

2.- En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al día no sufrido no inferior a un mes ni superior a veintitres meses de salario. Esta suma se fija en casos de accidente, de acuerdo con la tabla de evaluación de incapacidades que aparece adoptada en el Art. 209 del C. S. T.

Las incapacidades de que trata este ordinal, serán fijados por el médico del patrono, y en caso de controversia, por

los médicos de la Oficina Nacional de medicina e Higiene industrial, y en su defecto por los médicos legislas.

Sería bueno advertir desde ya, y antes de entrar al siguiente caso, que en lo relacionado al cubrimiento de las prestaciones a que nos venimos refiriendo, el Instituto de Seguros Sociales, el cual hace efectivas las mismas, a los afiliados obligatorios, el seguro de accidentes de trabajo, tiene un régimen diferente. Es decir que dentro de sus reglamentos internos, se establece una tabla especial de valuación de incapacidades que es diferente a la que contempla el artículo 209 del C. S. del T. y que ésta sería aplicable a los trabajadores particulares no afiliados. Esto se estudiará más adelante al hablar de la efectividad en el sector privado y posteriormente al tratar al ISS.

c) En caso de incapacidad permanente total el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a 24 meses de salario.

Si no existiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

d) En caso de gran invalidez el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a 30 meses de salario.

Si no existiere ninguna de las personas a que nos referimos.

e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que

a continuación se indica y de acuerdo a las siguientes formas de distribución: la suma se paga a los padres naturales, por partes iguales; y si hubiere un solo de ellos, a éste se paga toda. Si hubiera cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponda a cada uno de los hijos legítimos. Si no hubiera cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiera cónyuge, la suma se la distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos. Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos. Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales. Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiere ninguna de las personas a que nos referimos anteriormente, la suma se paga a los ascendientes legítimos por partes iguales; y si hubiere uno solo de ellos, a

...to recuperar su capacidad normal de trabajo. En este caso -
... decir que la incapacidad para trabajar es transito -
éste se paga toda la suma. La falta de alguna de las personas
... y a consecuencia del tratamiento médico puede volver a su-
a que se refirió, la suma se paga a los padres naturales, por
... partes iguales; y si hubiere un solo de ellos, a éste se paga
toda la suma. A falta de los nombrados anteriormente, la suma
se paga a quien probare que depende económicamente del traba-
jador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho años o
estubiere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si
hubiere varias personas así, la suma se divide entre ellas --
por partes iguales.

En cuanto a las órdenes de distribución de las sumas a -
que tienen derecho el fallecido a causa del accidente, es buq
no advertir también y así se verá al tratar el tema de la e -
fectividad de las prestaciones, que las órdenes, establecidas
por el Instituto de de Seguros Sociales son muy diferentes, a
los que acabamos de ver.

I.- INCAPACIDADES PRODUCIDAS A CONSECUENCIA DE LOS ACCI-
DENTES DE TRABAJO.

1.- EMPLEADOS OFICIALES:

a) INCAPACIDAD TEMPORAL. - Cuando el empleado no
puede desempeñar sus labores por algún tiempo y con el trata-

miento recupera su capacidad normal de trabajo. En este caso se podría decir que la incapacidad para trabajar es transitoria y a consecuencia del tratamiento médico puede volver a su trabajo.

b) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Cuando el empleado sufre una disminución definitiva pero solamente parcial de su capacidad de trabajo. Sería una disminución definitiva pero parcial de la capacidad de trabajo, por ejemplo, la pérdida de un miembro superior a consecuencia del accidente.

c) INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- Cuando el empleado queda inhabilitado para desempeñar la labor que constituía su actividad habitual ordinaria o la profesión a que se dedicaba ordinariamente.

Existe una inhabilidad permanente por ejemplo en el accidente que sufre un mecanógrafo o un conductor en sus manos, al perderlas definitivamente.

d) GRAN INVALIDEZ.- Cuando el empleado oficial no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser ayudado por otra persona para realizar las funciones esenciales de la vida.

Como la persona que tiene que ser ayudada para vestirse o alimentarse.

e) LA MUERTE. - Es deceso de la persona empleada a consecuencia del accidente.

Vale la pena anotar, que las incapacidades vistas anteriormente, se tienen en cuenta para los efectos de la efectividad de las prestaciones que luego se verán.

2.- TRABAJADORES PARTICULARES:

El código sustantivo, al igual que el estatuto para empleados oficiales, hace la enumeración de cinco consecuencias producidas por accidentes de trabajo, que se aplicarán al momento de hacer efectiva las prestaciones.

Existe en el contenido una diferencia de palabras pero en esencia las definiciones son idénticas, se podrán aplicar los mismos ejemplos vistos, por tal motivo no será menester volver a enumerarlas.

J.- EFFECTIVIDAD DE LAS PRESTACIONES PRODUCIDAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

La efectividad de las prestaciones a las que nos hemos referido, se harán según el caso: Por la entidad empleadora o nominadora, o por la respectiva caja de Previsión a la que el empleado oficial se encuentra afiliado, por el patrono o empresa a la que preste los servicios el trabajador, o por el ISS, a los que deberá afiliarse el obrero. Dicha prestación social se suministrará directamente por la entidad o empresa oficial. - EMPLEADOS OFICIALES: institución que este contrato se

a) La prestación económica. - Se pagará así:

b) Para la efectividad de la prestación indemnizatoria. - Se tendrá en cuenta: 1.) Si la correspondiente entidad nominadora designa un empleado para que reemplace interinamente al titular, durante el tiempo que éste permanezca incapacitado para trabajar en uso de licencia por accidente de trabajo, dicha prestación económica se pagará por la entidad de previsión a que se haya afiliado el empleado incapacitado para trabajar, en los mismos períodos que se paguen sus salarios; y, en el caso de que se liquide con base en el salario devengado y que se encuentre inferior a 2.) Si no se designa reemplazo al empleado incapacitado para trabajar, se pagará la mencionada prestación económica por la entidad de los empleados, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios, en los mismos períodos señalados en el primer número

artículo 209 del C. S. del T. y con aplicación de las reglas señaladas en el Art. 210 ibidem.

Esta prestación será cubierta por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado y en efecto de esta se pagará por entidad o empresa empleadora, inmediatamente después de que se haga el señalamiento de la incapacidad correspondiente.

2.) En el evento de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, es decir que como consecuencia del accidente de trabajo, el empleado oficial quedará totalmente inhabilitado para desempeñar la labor que constituía su actitud habitual ordinaria a la profesión a que se dedicaba tendrá derecho a la pensión de invalidez. Se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual está afiliado el empleado.

3.) En caso de GRAN INVALIDEZ, el empleado tendrá derecho a la pensión de invalidez, que a continuación veremos en qué consiste:

PENSION DE INVALIDEZ. - Para que el empleado oficial tenga derecho a la pensión de invalidez, debe hallarse en estado de invalidez transitoria o permanente.

Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, y por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferido al setenta y cinco por ciento su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o profesión a que se ha dedicado ordinariamente.

b) Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%), sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), no se considera inválido al empleado oficial que pierde solamente su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al (75) setenta y cinco por ciento.

c) Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento. En estos casos para la calificación de la incapacidad laboral producida, se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual éste afiliado el empleado oficial que pretenda el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Si la entidad o empresa oficial no tiene servicio médico deberá contratar dicho servicio con la caja de previsión, esto para el caso de que el empleado oficial no esté afiliado y la calificación de la incapacidad sea necesaria.

CUANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PENSION DE INVALIDEZ. - Será líquidada con base en el último salario devengado y será equi-

valente al grado de incapacidad laboral así:

a) Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado, si fuere variable se hará el promedio.

b) Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%), sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado, si fuere variable se hará el promedio.

c) Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50) del último salario devengado o el último promedio mensual si fuere variable.

La pensión de invalidez se hará efectiva por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado; si no lo estuviere, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.

La pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comen-

zará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

d) En caso de MUERTE a consecuencias del accidente de trabajo, los beneficiarios si los hubiere con forme a la ley, tendrán derecho a percibir, a título de indemnización, el seguro por muerte.

Para mejor entendimiento de esta indemnización pasaremos a estudiar el seguro por muerte.

SEGURO POR MUERTE. - Todo empleado oficial en servicio goza de seguro por muerte.

Si el empleado oficial fallece a consecuencia de ACCIDENTE DE TRABAJO, este tendrá derecho a un seguro que será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado.

Para estos casos hay que tener en cuenta los incrementos hechos por la ley, para los eventos en que el empleado sea casado, tenga hijos, etc.

Los beneficiarios del seguro por muerte, tienen derecho a

percibirlo de acuerdo a la distribución siguientes indicadas en este caso, llevadas en el orden preferencial establecido-

1.- La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. Si no hubiere estas personas se pagará a la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado el empleado fallecido para su subsistencia.

2.- Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales el valor del seguro se pagará a los hijos legítimos por partes iguales. Si no hubiere hijos legítimos, la parte de éstos corresponde a los hijos naturales, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá a sí; la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales.

3.- Si no hubiere hijos legítimos, la parte de éstos corresponde a los hijos naturales, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá a sí; la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales.

4.- Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá a sí; la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales. Si no hubiere hijos naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos naturales, por partes iguales.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PROCESOS JUDICIALES

6.- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este caso, llamadas en el orden preferencial establecido aquí, el valor del seguro se pagará a los hermanos menores de dieciocho años y a las hermanas del empleado fallecido, siempre que todas estas personas demuestren que dependían económicamente del empleado fallecido para su subsistencia. En caso contrario no tendrá ningún derecho al seguro la efectividad del seguro por muerte será satisfecho por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado el empleado oficial al tiempo de su fallecimiento, dentro de los tres meses siguientes, a partir de la fecha en que se ordenare el reconocimiento y pago correspondiente.

EXCEPCIONES AL CASO DE ALGUNAS INVENIENCIAS. - No habrá lugar si el empleado oficial no tuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de su fallecimiento, el seguro por muerte se pagará directamente por la entidad, establecimiento o empresa oficial a la cual prestaba sus servicios el causante, dentro del mismo término señalado anteriormente, en el caso de que el accidente se haya producido por culpa grave e intencional de la víctima, o por producción del seguro por muerte ampara al empleado oficial durante la vigencia de su relación jurídica con la entidad, establecimiento o empresa a la cual presta sus servicios y se extingue a la terminación de dicho vínculo excepto en los

siguientes casos: a) Si la relación jurídica se extingue por despido injusto o estando afectado en el empleo por enfermedad no profesional, la protección del seguro se extingue hasta tres (3) meses después, contados a partir de la fecha en que tenía dicha relación/ y prestaciones en dinero pagadas en razón del accidente de trabajo.

b) Cuando la relación jurídica se extingue estando afectado el empleado por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, el amparo del seguro se extingue hasta seis (6) meses después, contados a partir de la fecha en que tenía dicha relación su terminación.

EXCEPCIONES AL PAGO DE ALGUNAS INDEMNIZACIONES. - No habrá lugar al pago de indemnización por incapacidad permanente, parcial, en el caso de que se cause a favor del empleado oficial el derecho a la pensión de invalidez.

Tampoco habrá lugar al reconocimiento y pago de la nunciada indemnización, en el caso de que el accidente se haya producido por culpa grave o intencional de la víctima, o por provocación deliberada intencional suya.

En caso de que el empleado oficial tenga derecho al seguro por muerte por accidente de trabajo, se excluye la indemniza-

ción que hemos tratado, a menos que el accidente o enfermedad profesional se haya ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización, se descontará de su cesantía el valor de las prestaciones o indemnizaciones en dinero pagadas en razón del accidente de trabajo.

Para como lo advertimos, en cuanto al cumplimiento de las -
PRESTACIONES DEL DENUNCIO DEL ACCIDENTE. - Todo empleado oficial que sufra un accidente deberá dar aviso inmediato a la entidad de previsión a la que estuviere afiliado, y se le deberá prestar los primeros auxilios al infortunado, más adelante al tratar de las entidades encargadas, de cubrir los riesgos laborales, en particular de los accidentes, veremos los requisitos necesarios para el trámite de la prestación respectiva.

Para un reglamento propio para el caso de los riesgos
de 2.- TRABAJADORES PARTICULARES: Lo dicho es aplicable a todos los trabajadores del sector privado, que estuvieren al momento del suceso. Para la efectividad de las prestaciones el sector privado, también se ha de tener en cuenta las incapacidades provocadas, las consecuencias dejadas por la lesión. Para el establecimiento del monto de la prestación correspondiente, según el caso, habrá que recurrirse a la tabla de valuación de incapacidades contemplada por el Art. 209 del C. S. del T. y además tener en cuenta las reglas establecidas en el Art. ---

210 Ibidem. Pero como al hablar de las prestaciones producidas por accidentes de trabajo mencionamos la forma como se hacen e efectivas las prestaciones, creo no será menester referirnos a ello; refiriéndonos más adelante al numeral e) por considerarlo conveniente.

deracho a las siguientes prestaciones en caso de ser incapaz temporalmente:

Pero como lo advertimos, en cuanto al cubrimiento de las prestaciones o la efectividad de las mismas, existe una especie de dualidad un poco confusa de las formas contempladas por el Instituto de seguros y del C. S. del T., será bueno de una vez despejar aquellas dudas.

2.- Provisión, reparación y renovación de aparatos de trabajo.

En efecto, los seguros sociales, entidad que veremos un trayecto adelante, y para la efectividad de las prestaciones vistas, posee un reglamento propio para el caso de los riesgos de accidentes de trabajo, y su contenido es aplicable a todos los trabajadores del sector privado, que estuvieren al momento del accidente debidamente afiliados, este reglamento es diferente al normal contemplado por el C. S. del T. que por razón lógica será aplicable a todos los trabajadores particulares que no estuvieren afiliados al seguro obligatorio.

En consecuencia creo necesario pasar a estudiar para complemento, la forma como esta entidad hace efectivas las presta-

ciones, adelantando que la cuestión práctica será tratada al momento de abordar la Institución mencionada.

a) PRESTACIONES EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.- El trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en caso de ser incapacitado temporalmente:

1.- Asistencia médica quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos y demás medios terapéuticos que se requieran;

2.- Provisión, reparación y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia;

3.- En caso y mientras no se declare la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario del 100% del salario base hasta tanto desaparezca la lesión, o sea declarada la incapacidad permanente. Este subsidio se paga desde el día de la ocurrencia del accidente.

b) PRESTACIONES EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

En este caso se tendrá derecho a:

1.- Si la incapacidad permanente parcial causa una disminu

ción de la capacidad de trabajo del 5% al 2%, se otorgará una indemnización en capital equivalente a dos anualidades de la pensión que hubiere correspondido por incapacidad permanente total; mensual de base, más incrementos por el cónyuge y los hijos, por mientras subsista la incapacidad;

2.- Si la disminución de la capacidad de trabajo es superior al 20%, se pagará una pensión mensual de invalidez, proporcional al grado de incapacidad con relación a la que hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total; de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades, que valga la pena anotar, es muy diferente a la establecida en el Art. 209 del C. S. del T. esta es eminentemente particular para los casos de incapacidades originadas por lesiones de riesgos de profesionales y adoptada por el Instituto de Seguros sociales por acuerdo del consejo directivo y con la elaboración del departamento médico legal del Instituto.

3.- Pensión de sobrevivientes para la viuda y los hijos del pensionado fallecido o indemnización en capital en algunos casos.

4.- Auxilio para gastos funerarios si falleciere el pensionado. Pensión mensual de invalidos equivalente al 70% del salario mensual de base, más incrementos por el cónyuge y los hijos.

c) PRESTACIONES EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL:

1.- Pensión mensual de invalidez equivalente al 60% del salario mensual de base, más incrementos por el cónyuge y los hijos, por mientras subsista la incapacidad;

2. Prestaciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias, farmacéuticas, para enfermedad no profesional y maternidad - mientras dure la invalidez;

3. Tratamientos para rehabilitación, readaptación, reeducación profesional.

4. Auxilio para gastos funerarios si falleciere el pensionado. (padres).

5. Pensión de sobrevivientes para la viuda y los hijos - hasta los 18 años. A falta de esposa e hijos, la pensión será para los ascendientes.

d) PRESTACIONES POR INCAPACIDAD ABSOLUTA:

1. Pensión mensual de invalidez equivalente al 70% del salario mensual de base, más incrementos por el cónyuge y

por mientras subsista la incapacidad.

2. Prestaciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias, farmacéuticas para enfermedad no profesional y maternidad mientras dure la invalidez;

3. Tratamiento para rehabilitación, readaptación y reeducación profesional.

4. Auxilio para gastos funerarios, si falleciere el pensionado;

5. Pensión de sobrevivientes para la viuda e hijos hasta los 18 años. A falta de estos la pensión será para los ascendientes, (padres).

e) PRESTACIONES EN CASO DE GRAN INVALIDEZ. - Tendrá derecho el trabajador a:

1. Pensión mensual de invalidéz equivalente al 85% del salario mensual de base, más incrementos por el cónyuge e hijos y por mientras subsista la incapacidad;

2. Prestaciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias, --

farmacéuticas para enfermedad no profesional y maternidad mientras dure la invalidez.

3. Tratamientos para la rehabilitación, readaptación y reeducación profesional.

4. Auxilio para gastos funerarios, si falleciere el pensionado.

5. Pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y de los hijos, la pensión será para los ascendientes.

f) PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR A CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE.

En caso de muerte el trabajador tendrá derecho a:

1. Pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y de los hijos hasta los 18 años.

2. Al auxilio por gastos funerarios. El orden que se ha de seguir para el cobro de las prestaciones por los causahabientes será como sigue:

La pensión a favor de la viuda será igual a un 25% del salario de base computado en la misma forma que se hace para los casos de pensiones de invalidez. Esta pensión se elevará al 30% del salario de base si la viuda es inválida. El viudo inválido tendrá el mismo derecho a la pensión que la viuda inválida, si hubiere dependido económicamente de la asegurada. El derecho a la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte de la beneficiaria, o cuando ésta contraiga nuevas nupcias o reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia. Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá en sustitución de las pensiones eventuales un seguro global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.

La pensión de cada uno de los huérfanos a su favor, con derecho, será igual a un 15% del salario de base. Si se trata de huérfanos de padre y madres la pensión se elevará hasta el 25% de dicho salario de base.

Art. 212 Ibidem, alude a la forma como los beneficiarios En las pensiones de horfandad tendrán iguales derechos a los hijos legítimos o los naturales del asegurado fallecido, reconocidos o declarados con forma a la ley, menores de 14 años o de cualquier edad si son inválidos, si dependían económicamente de él.

micamente del causante. Como bien se puede apreciar estos grados u órdenes de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes contemplada en los reglamentos ISS, es muy distinta a la consagrada en el C. de S. del T. y me parece más protectora y aplicable la del ISS para finalizar este aparte diremos que para las prestaciones se hagan efectivas por parte del Instituto se necesitará la debida afiliación, y que en lo concerniente a esto, explicaremos en forma más detallada cuando se hable de la propia entidad de los seguros sociales cosa que se hará más adelante.

B) PAGO DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE DEL TRABAJADOR A CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE Y POR MUERTE POSTERIOR. SEGURO DE VIDA.

Al referirnos al Art. 204 del C. S. del T. vimos a quienes se debía pagar las prestaciones en caso de muerte del trabajador. (Nral e).

El Art. 212 Ibidem, alude a la forma como los beneficiarios han de demostrar la calidad de tales mediante las pruebas pertinentes, es decir demostrando su parentesco, además se debe adjuntar información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios de las prestaciones.

Dice más adelante este artículo que al hacer el pago de esta prestación el patrono que la hubiere reconocido, debe dar aviso público, con 30 días de anticipación, en este aviso se ha de indicar el nombre del fallecido y de los beneficiarios, el aviso se hará por dos veces y en la prensa del lugar en donde existiera, y si no se dará aviso al Alcalde Mpal. quien la dará a conocer. Esto se hará con el fin de que todos los beneficiarios posibles se presenten a reclamar la prestación.

La dependencia económica de que habla el Art. 204 antes nombrado, en su numeral e), se ha de demostrar por cualesquiera de los medios probatorios existentes, puede ser mediante una declaración extra proceso rendida ante un juez de la república.

h) MUERTE POSTERIOR AL ACCIDENTE, - En los casos de muerte dentro de los dos años siguientes al accidente y como consecuencia de éste, el patrono debe pagar la prestación por muerte, pero las sumas que se hubieren pagado por razón de capacidad permanente, total o parcial, se descontarán de la prestación por muerte.

Tampoco habrá lugar al pago de la prestación comentada, si el trabajador hubiere recibido indemnización por gran inva-

lidez. Hay que comentar aquí que estas prestaciones en los casos de que el trabajador estuviere afiliado al seguro social obligatorio, y se proceda en la forma establecida en sus reglamentos, será pagada por esta entidad, y también si el trabajador estuviere asegurador a otra empresa el patrono, tampoco pagará la prestación por muerte referida.

1) EL SEGURO DE VIDA COMO PRESTACION POR MUERTE. - El Art. 214 del C. S. del T., hace una sustitución de la indemnización consagrada para los casos de accidentes de trabajo a consecuencias del cual se produce la muerte contemplada por el Art. 204, Nral. e., por el seguro de vida, pero esto no significa, que esta sea sujeta al régimen del seguro, se trata de prestaciones diferentes la una prestación común y la otra especial, por lo tanto ha dicho la Corte suprema que si el patrono está obligado al pago de esta prestación y se establece como alude el Art. 214 el valor doblado, claro que fue modificado como lo vemos, del seguro de vida, esto es para pagar no sólo la indemnización por dicho concepto sino cualesquiera otra prestación por incapacidad y seguro de vida.

El artículo mencionado dice que el trabajador recibirá del patrono el valor doblado del seguro de vida hasta un máximo de treinta y seis meses de salario, sin que se exceda de (24.000. pesos) veinticuatro mil pesos.

Este artículo se vio modificado por el decreto 2351 de 1.965, en su Art. 22 que dice que se pagará por concepto de seguro de vida, mientras el ISS, asuma el riesgo, un mes de salario por cada año de servicio, sin que el valor del seguro sea inferior a doce meses sin exceder de (\$ 30.000) treinta mil pesos. Y para los casos de accidente estos valores serán doblados.

También diremos que el patrono en los casos de presu-

j) DE LOS AVISOS SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y
LOS PRIMEROS AUXILIOS. estos necesarios para el caso -

dentro del establecimiento de trabajo. Hay que anotar que oc-

Ocurrido el accidente el obrero dará aviso inmediato al patrono para los efectos de la información o del denuncia- accidente, hay que tener muy en cuenta, que el aviso al juez - contemplado por el Art. 220 del C. S. del T. es más amplio de tiempo comparado con el que se hace ante el Instituto de segu- ros sociales.

de acuerdo al salario básico, es decir, el que tenga asigna-

En efecto mientras en el uno se da un término de 3 días - en el otro solo son únicamente 24 horas y en casos excepciona les un lapso de 72 horas posteriores al accidente.

El aviso ante el juez se hará en formulario especial, que prescribe la división de medicina del Trabajo y seguridad in -

dustrial y se hará en duplicado. Al igual que en el reglamento del ISS, aquí, el funcionario del trabajo impondrá multas al patrono renuente y en caso de omisión de algunos reglamentos establecidos para el caso por el Ministerio del Trabajo y con la comprobación respectiva se impondrá una multa de -- \$50.00 a \$2.000.00.

También diremos que el patrono en los casos de representarse el accidente, debe prestar sus primeros auxilios y tener los implementos y medicamentos necesarios para el caso dentro del establecimiento de trabajo. Hay que anotar que estos primeros auxilios, se darán a todo trabajador y así este afiliado a los seguros, en este caso, se hará mientras el Instituto asuma el riesgo.

LIQUIDACION DE PRESTACIONES A PAGAR. Para la liquidación de las diferentes prestaciones que hemos comentado se hará de acuerdo al salario básico, es decir, el que tenga asignado al momento de realizarse el accidente, si el salario no fuere fijo, se toma en cuenta el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior al accidente.

En el ISS como ya se verá, la cotización y liquidación es diferente, pues esta se rige por los reglamentos internos

de la institución. Además, la incapacidad que dejara el accidente, teniendo como reglas las contempladas en el Art. 217-- del C. de S. del T. para calificarla con la tabla de evaluación de incapacidades serán la base para la liquidación definitiva de la prestación correspondiente según el caso.

Por lo tanto todo médico que preste asistencia médica -- quirúrgica a los trabajadores con motivo de accidente de trabajo, tendrá la obligación de clasificar las consecuencias definitivas de tales riesgos profesionales de acuerdo con las tablas de valuación sobre la materia, una vez que ello sea posible por haber terminado la atención médica completa.

Cuando las lesiones que presente el trabajador a consecuencia del accidente, no se hallen expresamente clasificadas en las tablas vigentes, los médicos de la empresa podrán clasificar por analogía con otras, pero si esto no fuere posible, se solicitará directamente a los médicos del Dpto. Nacional de medicina e higiene industrial del Ministerio del Trabajo o en su defecto a los médicos legislas, para este caso se deberá adjuntar la solicitud todos los antecedentes clínicos sobre el caso, para la práctica del correspondiente examen médico.

V. ENTIDADES ENCARGADAS DE HACER LA COBERTURA
DE LAS PRESTACIONES SOCIALES POR ACCIDENTES
DE TRABAJO.- LOS SEGUROS SOCIALES Y LA CAJA
DE PREVISION SOCIAL

Desde que surgieron en el trabajo los riesgos laborales, se ha tratado en la medida de las circunstancias, de hacer frente a dichas eventualidades, procurando evitarlos, o si se presentaren, otorgando al infortunado la debida protección, atención y cuidado necesarios para lograr una recuperación, readaptación o rehabilitación pronta del trabajador.

Buscando este objetivo, han surgido políticas sociales encaminadas a la lucha contra los males que comprometen el nivel de vida y el bienestar de la población; y se han creado instituciones jurídicas caracterizadas por ser sistemas obligatorios, representados por organismos públicos o semipúblicos, que tienen como finalidad amplia la de cubrir ciertos riesgos y contingencias, para las eventuales situaciones que el hombre en determinadas circunstancias se le presenten en su vida y su trabajo, precisamente, para garantizar su seguridad social.

Es evidente que el trabajador al cual lo unen nexos jurí-

dicos con el patrono, debe ser protegido, y este, está en la obligación de hacerlo, pero si como en nuestro sistema existen las entidades previsionales, como los seguros sociales y las cajas de previsión, estas asumirán los diferentes riesgos y en estos casos, harán que se sustraigan el patrono de la responsabilidad obligatoria de asumir sus riesgos o contingencias. autor, que "por extensión, los seguros sociales cubren riesgos. En Colombia existen varias entidades de este tipo, entre otras tenemos por ejemplo, CAPRECON, PREVINAR, LOS SEGUROS SOCIALES, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, et. pero como nuestro estudio, está concretado a los trabajadores particulares y a los empleados oficiales de la rama administrativa del Poder Público, no tocaremos sino las que a ellos corresponden, que serían los seguros sociales y la caja nacional de Previsión social. social, para proteger a las personas que viven del trabajo, para salvarlos ante los riesgos o contingencias a los que están sujetos. - LOS SEGUROS SOCIALES EN GENERAL: en ocasiones por su carencia económica, por la indefensión a la que se ven enfrentados. En forma general el seguro social, constituye cada uno de los sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias que pueden ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo-

caso. Cabanellas dice que, "Los dos riesgos específicos del trabajador consisten en quedarse sin trabajar y el de sufrir alguna lesión física psíquica por prestación de sus servicios".

Como los accidentes de trabajo a los cuales nos hemos referido a lo largo de este estudio. Dice más adelante el mismo autor, que "Por extensión, los seguros sociales cubren riesgos o situaciones comunes a la generalidad de las personas, como la muerte, la invalidez y la maternidad", contingencias estas que nuestro sistema como se verá más adelante, están contempladas, pero, por no ser de nuestro tema solo serán enunciadas, como por ejemplo la muerte, la invalidez, etc.

Los seguros sociales, se han establecido con carácter público y asistencial, para proteger a las personas que viven del trabajo, para ampararlos ante los riesgos o contingencias a los cuales se encuentran sometidos y que en ocasiones por su carencia económica, por la indefensión a la que se ven enfrentados, les es menester que dichas entidades se hagan cargo de tales eventualidades por no poder prevenirlos a ellos mismos.

La doctrina en este aspecto, tienden a colocar al seguro social bajo dos aspectos uno subjetivo, resaltando al sujeto-

protegido y otro subjetivo, para destacar el riesgo funcional o económico que se trata de prevenir.

Bonilla Marín dice, "Que se está ante un seguro colectivo, establecido por el estado, para atender a ciertas clases sociales en las necesidades, nacidas para ellas por pérdidas-disminución o insuficiencia del salario.". González Posada añade a que el seguro social comprende el "conjunto de disposiciones legales de carácter asistencias que, inspirándose más o menos en la institución del seguro privado, han sido dictadas para procurar a los trabajadores económicamente débiles y a sus familiares una protección, una seguridad contra los trastornos que suponen la pérdida o disminución sensible de la capacidad laboral o el aumento de sus necesidades, debido a las vicisitudes de la vida humana".

Para mí considero que los seguros sociales contribuyen en forma eficaz a garantizar "la seguridad social", pues se busca desde todos los puntos de vista, el bienestar, el amparo y la protección de los trabajadores que por una u otra causa se encuentran en la indefensión. Claro está hay que tener en cuenta como lo dice Cabanellas no se puede equiparar a los seguros con la seguridad social, pues mientras ésta constituye el todo, aquel es una de sus partes de mayor importancia actual.

Para complementar esta antesala a los seguros sociales en Colombia sería bueno tratar cuales son algunos fines generales de los seguros sociales.

Dice Cabanellas que, "Tras declarar que los seguros sociales se apoyan en los principios de garantizar las necesidades vitales mínimas, de extenderse en cuanto a las categorías de beneficiarios; de ampliarse en cuanto a los riesgos cubiertos, encuadrados dentro de la solidaridad obrero-patronal y la responsabilidad social, Menéndez Pidal traza los fines que ellos persiguen: a) constituir un medio eficaz de eliminar efectos adversos de la vida y del trabajo en especial; b) suplir la falta de resistencia económica de ciertos sectores; c) desarrollar y perfeccionar la política social; d) remediar los efectos económicos adversos; e) Combatir los riesgos, para impedir que su amenaza se materialice; f) servir los postulados de la justicia social; g) atender las necesidades personales desde antes del nacimiento (protección sanitaria de la futura madre) hasta después de la muerte (gastos funerarios y pensiones a los dependientes del asegurado fallecido); h) cumplir las finalidades de un servicio público; i) procurar a los que ampare un mínimo de subsistencia imprescindible; j) organizar y analizar la estadística del seguro social y establecer las leyes de tendencia".

"El seguro, pues, posee fines preventivos, indemnizadores y compensatorios. Prevee situaciones que habrán de producirse - trata de conservar la integridad del ser humano y de alejar o - atenuar los peligros que lo acechan".

A criterio de Goñi Moreno, "El seguro social procura aliviar la desprotección del hombre, facilitando la cobertura de los principales riesgos y contingencias que lo amenazan, mediante prestaciones económicas que permitan un mínimo decoroso de existencia y cuidar la capacidad de trabajo de la población, prolongando en la mayor medida posible el ciclo de actividad".

B.- LOS SEGUROS SOCIALES EN COLOMBIA:

1.- BREVE HISTORIA.- Se dice que en Colombia el primer que habló de los seguros fue el general Rafael Uribe Uribe - considerado como el precursor del derecho social en Colombia.- A partir de las Tesis de Uribe Uribe, sobre seguridad social, - poco a poco se fue estudiando y programando, en procura como es obvio de un bienestar, amparo y protección sociales, de los trabajadores expuestos a riesgos y contingencias.

A partir de la ley 90 del 26 de diciembre de 1.946 se creó en Colombia el seguro social obligatorio. Fue el primer gran

esfuerzo por ordenar los riesgos a través del sistema de la seguridad social. Esta ley bien facturada para observar las inquietudes sociales de entonces, sin dudas no se le dió el debido desarrollo justo, equitativo y progresivo contemplado allí en la ley.

Inicialmente solo se cubrieron los riesgos de maternidad y los de enfermedad no profesional. Por fuera quedaren los demás. Los de invalidez y vejez se aplazaron; y los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tampoco fueron cubiertos por los seguros sociales, no contando el de muerte.

Podríamos resumir así los alcances de esa ley; comprende los siguientes riesgos: a) Enfermedades no profesionales y maternidad; b) Invalidez y vejez; c) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; d) muerte.

El seguro social no ampara a los que cuentan con más de 60 años al inscribirse por primera vez en el seguro. También están excluidos del mismo: 1o. El cónyuge, los padres y los hijos del patrono; 2o. los demás miembros de la familia patronal 3o. los trabajadores ocasionales; 4o. los trabajadores que no cumplan 90 jornadas en el año; 5o. los ocupados en acti

vidades agrícolas temporales; 66. Los afiliados a otras instituciones. Inversiones de gran rentabilidad asegurada, estas inversiones van planeadas y en ocasiones señaladas por la ley.

Como ya se dijo la ley 90 de 1.946, orgánica del seguro social, no fue aplicada estrictamente, y el Instituto de Seguros Sociales como entidad de derecho público, inicialmente ya para su implantación tuvo grandes tropiezos, tuvo el ataque y rechazo de los patronos, los grandes industriales, los mismos afiliados, e incluso los médicos se aunaron a este rechazo, -- tendiente a desacreditar los seguros sociales. Creo que esta animadversión, tuvo sus orígenes en la falta de planeación adecuada en lo que se refiere al pago de las diferentes prestaciones, y tal vez en la ineficacia de los servicios prestados, pues sin existir dotaciones adecuadas no se podía trabajar correctamente. Frente directivos del Instituto. El decreto 1695 de 1.950, se refiere a las entidades que deben enviar listas para

Es aceptable que se falló en cuanto al sistema de seguros se aplicó el sistema de reparto, que consiste en la inscripción de la persona, se le reciben unas cotizaciones y se invierten esos valores en el mismo año que fueron recolectados. Las reservas que quedan al final son en este sistema mínimas. Debíóse utilizar el otro sistema denominado de capitalización, que ofrece mayores posibilidades de seguridad, pues consiste en que se recoge una serie de cuotas durante varios años, sin-

que el depositante reciba contraprestación en un largo tiempo y hacer inversiones de gran rentabilidad asegurada, estas inversiones van planeadas y en ocasiones señaladas por la ley previamente. En consecuencia al utilizar este sistema en Colombia, varias cajas del país se vieron en la quiebra.

Peró a pesar del desprestigio, de su rechazo, existieron paladines quienes difundieron campañas de rechazo al seguro social. A pesar de esto, se produjeron algunos decretos importantes hasta el tiempo de la reorganización en procura de mejorar el seguro social:

El decreto 2324 de 1.948 reglamentó la composición y función de los órganos directivos del Instituto. El decreto 1696 de 1.960, se refiere a las entidades que deben enviar listas para la conformación del concejo del mismo. Por los trabajadores se envían listas de la U.T.C. y C.T.C. por los patronos, la Andi, Fenalco, Dac, por el cuerpo médico, la federación médica y la academia nacional de medicina.

El decreto 1697 de 1.960, aprobó el reglamento de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte. En este mismo sentido se expiden los decretos 1966 y 1824 de 1.967, que son concor-

dantes con el nombrado. Estos aprobaron el reglamento de inscripciones, aportes y recaudos para el seguro de invalidez, vejez y muerte. Por medio del decreto 2689 de 1.960, se aprueban los estatutos del ICSS, de las cajas seccionales y oficinas locales del Instituto.

En 1.971, aparece el decreto 433, con el cual se reorganiza el ICSS, se reglamentó el campo de aplicación del seguro social, se habla de los riesgos y prestaciones, de la organización y administración, etc.

Pero este régimen general de los seguros sociales fue totalmente regulado por varios decretos dictados por el Sr. Presidente de la república con base en las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas para tal efecto, mediante la Ley 12 de 1.977, estos decretos a los que me referiré luego son los siguientes: El 1650, 1698 y 1700 de 1.977.

Con esto se puede deducir que el decreto ya mencionado Nro. 433 de 1.971, ha perdido vigencia en lo referente a la organización general.

El decreto 433 de 1.971 está distribuido en 10 capítulos, de los cuales como ya se dijo algunos han perdido vigencia. El

capítulo primero trata sobre la definición y el campo de la aplicación: Dice que la seguridad social es un servicio público orientado dirigido por el estado. la cuantía de ingresos.

2.- PERSONAS SOMETIDAS A LOS SEGUROS. - Estarán sometidos al seguro social obligatorio según este decreto las siguientes personas:

a) Las personas que integran los demás grupos de la población a) Los trabajadores nacionales y extranjeros, en virtud de un contrato de trabajo o de parandezaje, prestan sus servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley; sin embargo, los asegurados que tengan 60 años o más al inscribirse por primera vez, no protegidos, en lo referente a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

b) Los trabajadores que presten sus servicios a la nación, los Dptos. y los Mpios. en la construcción y conservación de las obras públicas, y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta de carácter nacional Dptal. o Mpal. a quienes se los considera asimilados a trabajadores particulares para los efectos del seguro.

c) Los trabajadores independientes o los trabajadores au-

tónomos o pequeños patronos, se rigen de acuerdo a los reglamentos del Instituto para determinar las modalidades y límites de prestaciones y de acuerdo a la cuantía de ingresos.

d) Los trabajadores que presten servicio para ejecución de un contrato sindical.

e) Las personas que integran los demás grupos de la población económicamente activa, rural o urbana, no comprendidos anteriormente.

Están amparados también, y tienen derecho al cuidado y promoción de la salud, la mujer del asegurado, los hijos menores de 14 años y los mayores no emancipados, que estén bajo su dependencia económica.

A falta de estos tendrán derecho a los servicios, la madre del asegurado y el padre inválido o mayor de 60 años, quedará los huérfanos con derecho a pensión de viudedad y/o a la viudedad y a los inválidos hijos.

Dentro del campo de aplicación se hace las exclusiones siguientes, solamente con relación a los seguros de invalidez,

vejez y muerte a los extranjeros que vengan o hayan venido al país en virtud de contrato de trabajo que no dure más de un año, y los que dependan de empresas extranjeras que cubran varios países y puedan ser trasladados en cualquier tiempo.

Además considera la exclusión a los trabajadores que así lo sean expresamente por los reglamentos generales del Instituto, y dada determinadas circunstancias.

3.- RIESGOS Y CONTINGENCIAS QUE CUBRE.- Dice este decreto que el seguro social obligatorio creado por la ley 90 de 1.946 cubre los siguientes riesgos:

- 1.- Enfermedad no profesional y maternidad.
- 2.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 3.- Invalidez, vejez y muerte.
- 4.- Asignaciones familiares.

El decreto 1650 de 1.977, que trata sobre el régimen y administración de los seguros, anuncia un mayor alcance en lo referente a la cobertura de las contingencias, pueden indicar que se podrá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4 que se refiere a las contingencias amparadas por el régimen de seguros, ampliarse a otras contingencias.

4.- ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS SOCIALES. - El seguro social está adscrito al Ministerio del Trabajo y seguridad social, cuyas características principales son:

a) Es una entidad con personería jurídica de orden nacional, creado como ya se ha repetido por la ley 90 de 1.946 y se rige por normas de derecho público.

b) Es un organismo descentralizado con patrimonio propio independiente de los bienes del estado.

c) Goza de autonomía administrativa y patrimonial, posee su propio reglamento. Los servicios administrativos internos, se denominará divisiones.

d) Es administrado conjuntamente por patronos, trabajadores y representantes del gobierno.

La dirección del Instituto estará a cargo de una junta administradora y un director que será su representante legal. Tiene su domicilio principal en Bogotá y domicilios especiales en otras ciudades.

La estructura interna, dice el decreto 1700 de 1.977, será determinada por la junta administradora con la aprobación

del gobierno nacional y previo concepto de la secretaría de administración pública de la presidencia de la república.

El Art. 60 del decreto 1650 de 1.977 indica las normas a seguir en la determinación de la estructura interna:

1.- Las unidades de nivel directivo se denominarán subdirecciones. Decreto 1035 de 1.973, se modificó en parte algunos artículos correspondientes al aspecto financiero del Instituto.

2.- Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán oficinas o comités. de parte de los ingresos de los seguros sociales de invalidez, vejez y muerte, y

3.- Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominará divisiones, secciones y grupos. social obligatorio en relación con sus costos de aplicación.

4.- Las unidades que se creen para el estudio de asuntos especiales se denominarán comisiones. del seguro social será bipartita, o sea de empleadores y trabajadores.

Los niveles de operación del Instituto serán a nivel Nacional, seccional y local. cuyo sostenimiento será únicamente a cargo de los empleadores.

5.- DE LAS COTIZACIONES Y DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.- Las cotizaciones corresponden a los porcentajes con que ha de

contribuir los patronos y trabajadores para la financiación de los diferentes seguros y la cuota que a cada uno corresponda.

Inicialmente el decreto 433 del 1.971, establecía en su artículo 31 recursos financieros, necesarios para cubrir las prestaciones, aportes exclusivos de los trabajadores.

Con el decreto 1035 de 1.973, se modificó en parte algunos artículos correspondientes al aspecto financiero del Instituto. Este decreto de objeto tenía el establecer un régimen financiero que permita al entonces ICSS disponer de parte de los ingresos de los seguros sociales de invalidez, vejez y muerte, y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para saldar toda eventualidad insuficiencia de los recursos de cualquier rama del seguro social obligatorio en relación con sus costos de aplicación.

Se dijo entonces que la cotización a las diversas ramas del seguro social será bipartitas, o sea de empleadores y trabajadores, a excepción del seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo sostenimiento será únicamente a cargo de los empleadores.

Con el decreto 1650 de 1.977 se establece que los recursos

para financiar las prestaciones y los servicios, serán obtenidos en las cuantías y condiciones señaladas en los reglamentos generales de las siguientes fuentes:

- 1.- Aportes exclusivos de los patronos o empleadores.
- 2.- Aportes exclusivos de los trabajadores.
- 3.- Aportes de unos y otros.
- 4.- Aportes de los pensionados por invalidez y vejez.
- 5.- Aportes de los afiliados, según los reglamentos.
- 6.- Impuestos o tasas específicas.
- 7.- Transferencias de los presupuestos, nacional, Dtales, Mpales. y de los territorios Nacionales.
- 8.- Rendimiento obtenido de la inversión de las reservas.
- 9.- Ingresos derivados de la actividad encomendada a los organismos administradores.
- 10.- Aportes provenientes de la extensión de los seguros a otros sectores de la población, y
- 11.- Otros ingresos

6.- REGIMEN FINANCIERO PARA LAS CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

- El régimen utilizado es de reparto con capitales de cobertura.

Los aportes corresponden a un año calendario y estos debe

rán ser suficientes para atender tanto los gastos por concepto de servicios médicos y asistenciales incluidos programas de salud ocupacional, y las correspondientes prestaciones económicas. Dichos aportes también deberán financiar la constitución de reservas de contingencias y fluctuaciones, y contribuir a la revalorización de pensiones según los reglamentos para tal efecto.

7.- PRESTACIONES QUE CONCEDE EL SEGURO SOCIAL.- Las prestaciones que concede el seguro social pueden ser en especie y en dinero.

1) En especie: Las que otorga por medio de asistencia médica, hospitalaria y quirúrgica, farmacia, obstetricia, exámenes, ortopedia, prótesis, etc.

2) En dinero: Equivale a una indemnización. Tiene por objeto suplir la pérdida de ganancia transitoria o permanente del asegurado.

Hasta aquí he realizado un análisis fugaz de lo constituyente en su estructura y administración el seguro social, claro es que en cuanto a esto se ha legislado y se ha formado el aspecto orgánico de la institución, estos decretos a los cuales

me he referido en forma somera establecen la reestructuración y organización de los seguros sociales en Colombia y siendo - los últimos los decretos 1166 y 1668 de 1978.

8.- REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

JC.- Habíamos dicho que para casos de efectividad de las diferentes prestaciones a que tiene derecho el accidentado, estas se hacían por los patronos o por la entidad de seguros o de previsión correspondiente.

Dijimos también que para los trabajadores particulares, afiliados al ISS se aplicaban los reglamentos internos de los seguros. En efecto, como dentro de la institución existe para cada contingencia o riesgo un reglamento general el cual se aplica en forma estricta es evidente que para complementar el campo de aplicación y los conceptos que ya estudiamos en forma general sobre accidentes de trabajo se debe estudiar dicho reglamento.

ACCIDENTES DE TRABAJO.- Según este reglamento, se considera accidente de trabajo, todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión orgánica o perturbación funcional.

Esta definición es la misma adoptada por el C. S. del T. con excepción de su parte final, es, elemental requisito en la definición al seguro social.

Dice que el reglamento que se considera también accidente de trabajo el que sobrevenga al asegurado:

de trabajo que con mayor explicación hace el reglamento, son:

a) En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de este a un fuera del lugar y horas de trabajo, se tiene como accidente de trabajo, si la víctima se halla en los locales de la empresa, o en los lugares de trabajo.

b) En el curso de una interrupción del trabajo, si la víctima se halla en los locales de la empresa, o en los lugares de trabajo.

c) Por acción de tercera persona o por acto intencional del patrono o de un compañero de trabajo, durante la ejecución de este, y por causa y con ocasión del trabajo, trabajo y aunque no realiza ninguna labor, está bajo la dependencia patronal y

d) El ocurrido en el camino al lugar del trabajo o del regreso del trabajo, cuando el transporte se haya efectuado por cuenta del patrono, en un vehículo propio o contratado expresamente por este.

En el reglamento del seguro, se hace desde luego declaración necesaria al considerar los accidentes que se pueden pro

ducir y es que "Sobrevenga al asegurado", pues para el reglamento sea aplicable al trabajador es, elemental requisito su afiliación al seguro social.

3.- EXCEPCIONES A LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

En lo que respecta a las demás consideraciones de acción de trabajo que con mayor explicación hace el reglamento, son en síntesis las mismas tratadas al analizar la definición dada por nuestro C. S. del T., pues al hablar de los cuatro elementos de los accidentes de trabajo, se tiene como común denominador relación de causalidad, bien sea inmediata o remota entre el trabajo y el accidente, o la continua dependencia del obrero al patrono.

b) El que fuere producido por culpa grave de la víctima. El numeral b) se refiere al accidente en el curso de una interrupción del trabajo", en mi concepto parecería que aquí no hubiera ninguna relación de causalidad, pero creo que no es así pues el obrero permanece en el lugar de trabajo y aunque no realiza ninguna labor, está bajo la dependencia patronal y por lo tanto es natural que este sea responsable del accidente. En los casos de interrupción de la actividad y de falta de labores se debe considerar en la extensión y en forma de la lesión que se establece en el reglamento.

Por lo que respecta al numeral d) que en los comentarios habíamos dicho se conoce como accidente in-itinere, y que no era indemnizable estábamos de acuerdo con lo dicho por Ortega-

Torres en cuanto a la excepción de este aspecto como bien se vió. Y que es precisamente el que contempla el reglamento.

9.- EXCEPCIONES A LOS CARGOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

según el reglamento no se considerará accidente de trabajo los siguientes:

a) El que fuere provocado deliberadamente por la víctima o por su causa-habientes, o el que fuere a consecuencias de un acto delictuoso del que la víctima fuere el responsable directa o indirectamente.

b) El que fuere producido por culpa grave de la víctima, considerándose igualmente como tal, entre otras, la desobediencia deliberada de órdenes expresas, en el incumplimiento manifiesto o intencional de las disposiciones del reglamento de prevención de riesgos, y la embriaguez, o cualquier forma de toxicomanía o de la narcosis. Sin embargo, en estos casos, el Instituto estará facultado para conseder las prestaciones de seguro de riesgos profesionales en la extensión y en las condiciones que se señalan en el reglamento.

c) El que se debe a fuerza mayor con forme a la definición del C.C.T.

Estos son los mismos casos de eximentes de la responsabilidad del patrono a que nos referimos en la primera del trabajo, en este caso, cabe advertir, que el reglamento es más enfático al indicar que tampoco se considera como accidente de trabajo, el provocado por los causa-habientes en forma deliberada, sin lugar a dudas, en este evento se trata de prevenir el que estos, busquen el privilegio económico que se obtendría como resultado del infortunio.

10.- A QUIENES SE APLICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL SEGURO

DE ACCIDENTES DE TRABAJO.- Aunque ya nos referimos en forma general al hablar de los seguros sociales, por este exclusivo para el riesgo de accidentes, lo vamos a transcribir:

1) Los trabajadores nacionales o extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo prestan sus servicios a patronos particulares. La financiación de este seguro, que corresponde a las condiciones laborales, económicas y sociales de los citados trabajadores que no sean excluidos por la ley o por el reglamento.

2) Los trabajadores que prestan servicios a entidades o empresas de derecho público semifuncionales o descentralizadas, que no estén, excluidos por disposición legal expresa:

3.) Los trabajadores que presten servicios a entidades de

derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas, hechas en empresas y los institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales que aquellas entidades exploten.

4) Los trabajadores que presten servicio a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, para en el cual se considera este como patrono.

5) Hay un párrafo que dice: Para los trabajadores independientes, los del servicio doméstico, los trabajadores a domicilio y los trabajadores agrícolas de empresas no industrializadas, se hará efectiva la obligación de asegurarse en el ISS, contra los mencionados riesgos profesionales, cuando se adopten los reglamentos que determinan la forma y la modalidad de aseguramiento, de calificación del grado de peligrosidad, como los de financiación de este seguro, que corresponda a las condiciones laborales, económicas y sociales de las ciudades en categoría de trabajadores.

Dice el reglamento además, que se excluye del reglamento de trabajo, a. Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa o actividad propia del patrono; b. Los afiliados a otras instituciones de previsión que otorgue mayor

res prestaciones que el Instituto. Hemos estudiado los conceptos de accidentes de trabajo en general. De igual forma se hizo a nivel de nuestra legislación y se culminó la primera -- con lo que atañe a la prevención de los mismos. --

Seguendo con las prestaciones a que tiene derecho en los acontecimientos desafortunados estudiados, se llegó hasta uno de los aspectos más importantes quizá, el desconcierto de la seguridad social estudiada no como un todo, pues tal emprendimiento sería el cometido prólijo de otro estudio, sino como "una parte integrante de esta rama universal del bienestar, haciéndose la respectiva desmembración de una especie que como los seguros sociales como institución en nuestra Colombia, representa o administra la protección social de los trabajadores. En consecuencia, una vez estudiado el enunciado del Instituto de Seguros Sociales, sus reglamentos, el especial para el caso particular nuestro, me quedaría trunco sino se vislumbrara el panorama relativo a la efectividad práctica y aplicable de las diferentes prestaciones a las que nos hemos referido a través de esta tarea, pues ese ha sido primordialmente mi propósito, -- el de remitirme en lo posible a la vía legal aplicable y que sirva de guía a los que me honren con la lectura de este trabajo. Esta información deberá hacerse en triplicado y dirigirse al servicio médico del Instituto, en donde se atenderá i-

Por eso, y para la mayor intelección de estos aspectos, he realizado un procedimiento a seguir a manera de compilación de los reglamentos existentes y los aspectos prácticos, indicando además los requisitos o documentos necesarios para los posibles infortunios que eventualmente se suscitan, complementándose con un caso imaginario para seguir el trámite vigente en la institución.

C.- TRAMITE GENERAL DE LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO INSTAURADOS ANTES DEL ISS.-

1.- DENUNCIA:

Una vez ocurrido el accidente, el patrono deberá y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 220 del C. S. del T., y de cualquier otro aviso que de acuerdo con las disposiciones legales debe darse ante autoridades competentes, informar obligatoriamente al ISS en el formulario que para el efecto posee el Instituto, dentro de las 24 horas siguientes al accidente de trabajo, por leve que éste sea, el ocurrido a cualquiera de los trabajadores.

Esta información deberá hacerse en triple ejemplar y dirigido al servicio médico del Instituto, en donde se atenderá i-

nicialmente al accidentado, con la inclusión de todos los datos exactos, nombre de la empresa, del accidentado, fecha etc.

En casos especiales o excepcionales se acepta el informe pasadas las 42 horas perentorias establecidas, siempre y cuando el patrono demuestre a cabalidad y por escrito la imposibilidad en que se hallaba, (puede ser mayor), para hacerlo oportunamente. Caso en el cual envió el formulario sin pasarse de las 72 horas.

EN CASO DE NO HACERSE EL DENUNCIO O EXISTIENDO MORA, EN HACERLO POR PARTE DEL PATRONO, EVENTO AQUEL EN QUE ÉSTE HA DE SER SANCIONADO CON MULTA DE (20) VEINTE PESOS A (\$2,000.00) DOS MIL PESOS, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ACLARANDO AQUÍ SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL, Y EN CASO DE MUERTE O IMPEDIMENTO, PODRAN SUS ALLEGADOS PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE DENUNCIO DEL ACCIDENTE ANTE EL INSTITUTO.

Si no se cumplen con estas exigencias, el trabajador accidentado no recibirá el subsidio correspondiente, y quedará a cargo del patrono el pago de la diferencia que dejara de percibir por la omisión y será responsable además, de los perjuicios ocasionados al trabajador o a sus derechos-habientes por la omisión.

Una vez establecida la omisión del patrono, ISS, otorgará las correspondientes prestaciones a que hubiera tenido lugar si no hubiese mediado la omisión, y el patrono ha de pagar a la entidad el capital de las pensiones y prestaciones a que tenía derecho.

Si no lo hiciere, se procederá al cobro judicial, por la vía coactiva.

Seará o determinará la lesión, otorgando las correspondientes incapacidades según sea el caso.

2.- FASE INICIAL Y FINALIZACION DEL TRATAMIENTO DADO AL

PACIENTE.- Lesión accida por el ISS y establecida mediante acuerdo y considerando además: La edad del trabajador

En esta segunda etapa del proceso, el trabajador ac-

cidado; pero lesionado y si el porcentaje puede influir signi-

ficante para el ejercicio de la profesión habitual o de manera

accidental) Será atendido por los servicios médicos del Institu-

to y hasta tanto sea conveniente, de acuerdo a la naturaleza

de la lesión o por la rehabilitación correspondiente según el

caso. En general corres a la pérdida laboral que pue-

de establecerse así:

Se deberá utilizar en consecuencia, todos los medios ne-

cesarios en su asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria;

los aparatos indispensables en su rehabilitación, prótesis, -

fisioterapia, ortopedia, todo esto con el fin de buscar la -

Se otorgará la pensión.

mejoría rápida y la rehabilitación del trabajador. Es bueno advertir, que antes de que el Instituto sea notificado del accidente, al patrono le corresponde prestar los primeros auxilios necesarios para el accidentado y hasta tanto este asuma el riesgo. En este período se mira la evolución de la lesión.

b) Si el caso sigue hacia adelante, el médico laboral del instituto, calificará o determinará la lesión, otorgando las correspondientes incapacidades según sea el caso. Estas se han de fijar teniendo en cuenta los máximos y mínimos contemplados por la tabla de evaluación acogida por el ISS y establecida mediante acuerdo y considerando además: La edad del trabajador el porcentaje de pérdida funcional o anatómica del órgano, sistema o miembro lesionado y si el porcentaje puede influir solamente para el ejercicio de la profesión habitual o de manera general en las posibilidades de dedicarse a su trabajo, los defectos físicos y las dificultades para conseguir empleo.

Esto en general corresponde a la pérdida laboral que puede establecerse así:

del 0..... al	5%	En este caso no hay pago.
del 6..... al	20%	Se concede indemnización por una sola vez y por el término de 2 años.
del 21..... al	100%	Se otorgará la pensión.

Las incapacidades que se otorgan en esta fase por riesgos profesionales pueden ser: Temporal y permanente parcial y se considerarán por el término de 180 días posteriores al accidente. Estos también se conocen como indemnizaciones a corto plazo o subvenciones.

Hasta aquí se tramitará en forma exclusiva en el ISS seccional, primeramente en salud ocupacional y posteriormente ante prestaciones económicas (pensiones).

según lo establecido en los reglamentos generales del seguro de

3.- ENVIO DEL EXPEDIENTE ANTE LA COMISION NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTA.

4.- OFICINA DE REVISION.

A manera de una segunda instancia y para conceder en firme o definitiva la pensión o indemnización a que hubiere lugar, según sea el caso, se enviará el papeleo a Bogotá ante la Comisión Nacional de Prestaciones Económicas.

En esta oficina y teniéndose en cuenta la cotización respectiva, que se hará basándose en el salario base promedio resultante de las 12 (doce) semanas anteriores al accidente, se ha de confirmar, o rectificar la resolución inicial dándose como definitiva la resolución otorgándose la pensión o la indemnización.

Una vez notificada la resolución, podrá el beneficiario, y si se encontrare inconforme con la resolución interponer los recursos de apelación ante la Comisión Nacional de prestaciones o el de reposición ante el concejo directivo del ISS.

Es de aumentar, que para los efectos de haberse otorgado la Pensión por incapacidad permanente, total, absoluta, o gran invalidez, estas se puede incrementar de acuerdo a lo establecido para el caso en los reglamentos generales del seguro de accidente de trabajo.

Finalmente, y de acuerdo, se hará o establecerá la PENSIÓN EN LA

4.- ETAPA DE REVISIÓN.

Transcurrido los dos años de duración de la pensión provisional el Beneficiario, deberá presentarse dos meses antes del vencimiento, ante la sección de Prestaciones Económicas (pensiones) del instituto con el fin de que allí se envíe a nuevo reconocimiento médico.

El nuevo dictamen médico laboral, resultado de la revisión, será enviado a Bogotá al Dpto. de Pensiones, con el fin de que la medicina laboral nacional, ratifique o modifique la circunstancias incapacitatorias del beneficiario.

Entonces pueden ocurrir dos circunstancias: 1.- Que bien se suspenda la pensión, 2.- Que se aumente porcentualmente. - 3.- O que se rebaje.

Sea cual fuere el caso, esta será promulgada por medio de una nueva Resolución, emanada por la Comisión Nacional de Prestaciones Económicas, la cual será notificada en su debido tiempo.

Si las circunstancias lo permiten la pensión puede ser de definitiva, y de contera, se hará o establecerá la PENSION EN forma vitalicia. No obstante, El instituto se reserva el derecho a la revisión en cualquier tiempo.

En este estado la PENSION VITALICA, estará sometida a los aumentos o reajustes consagrados por la ley para el caso de Pensiones, que en la actualidad los consagra a la ley 4a. de 1.976.

TRAMITE EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO A CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE.

1.- DENUNCIO DEL ACCIDENTE.- Se hará en la forma y proceso vistos anteriormente.

2.- Para estos sucesos, se procederá de una sola vez al establecimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, a que tienen derecho los causa-habientes y de acuerdo a las órdenes establecidas por el reglamento general del seguro de Accidentes de Trabajo, claro está, previo el lleno de los requisitos de la ley exigidos para el caso.

Es bueno advertir, que para estos eventos, se ha de allegar hasta el Instituto en la oficina correspondiente, la factura correspondiente a los gastos de entierro y funeraria del ociso, para poder reclamar el auxilio funerario a que tienen derecho los causa-habientes.

D.- DOCUMENTACIONES REQUERIDAS PARA LOS DISTINTOS CASOS DE COBRO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO

El ISS en la actualidad y para la efectividad de las diferentes prestaciones a las que me he referido a través de este trabajo requiere de la siguiente documentación que trataré de generalizarla, debido a que en muchos casos en particular son diferentes. Esto varía si el trabajador es soltero, o

casado, si tiene ascendientes o descendientes para el caso último, y si se trata de un accidente de trabajo a consecuencias del cual el obrero pierde la vida, se tendrá en cuenta las órdenes establecidas en el reglamento de accidentes, Art. 28 --

I.- Para todos los casos de accidente en general.-

1.- Copia de la diligencia de autopsia.

3.- Se ha de allegar para la formación del respectivo expediente:

4.- Registro civil de nacimiento de los hijos, o parti-

a) El denuncia o informe del accidente, en forma detallada, si es posible, se hará en el formulario especial que para el caso posee el Instituto; con la inclusión de:

6.- Partida de defunción de los padres.

7. 1.- Datos sobre la empresa.

2.- Datos sobre el trabajador accidentado.

3.- Oficio u ocupación habitual.

4.- Tiempo de servicio.

5.- Datos sobre la ocurrencia del accidente.

6.- Partida de gastos funerarios.

b) La última tarjeta de comprobación del derecho.

c) Como es lógico por el hecho de ser afiliado se debe-

rá adjuntar el respectivo carnet de asegurado.

d) El informe médico, o constancia expedida por el servicio médico en donde fue atendido el accidentado por última vez.

II. Para otros casos en los que como dije anteriormente varían por el estado civil del accidentado o del parentesco de los que tienen derecho a reclamar prestaciones se necesitan además:

- 1.- Registro civil de defunción.
- 2.- Copia de la diligencia de autopsia.
- 3.- Registro civil de matrimonio, o la partida eclesiástica.
- 4.- Registro civil de nacimiento de los hijos, o partida eclesiástica.
- 5.- Registro civil de matrimonio de los padres o su correspondiente eclesiástico.
- 6.- Partida de defunción de los padres.
- 7.- Dos declaraciones extraproceso sobre la dependencia económica.
- 8.- Certificado de existencia o supervivencia de los hijos expedido por la Alcaldía Mpal., secretaria de gobierno.
- 9.- Factura de gastos funerarios.
- 10.- Registro civil de nacimiento de los hijos con derecho a pensión (menores de 18 años).
- 11.- Otras pruebas que se necesiten según el caso.

Para complemento y una mayor comprensión de la manera como se llevan a cabo en el instituto los trámites ya sea de las pensiones o de los subsidios o indemnizaciones, voy a insertar en el contenido de esta obra, un caso particular de accidente de trabajo para seguir paso por paso en forma detallada el proceso a seguir.

El nombre escogido para el caso es un imaginario, por lo cual cualquier homónimo es pura coincidencia. De igual forma son imaginarios los demás datos.

EJEMPLO PRACTICO DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

El señor Albeiro Quintana Morales, mientras se encontraba trabajando en el manejo de una máquina de cerrajería en la empresa Acerrío Palacé, de esta ciudad, siendo las tres de la tarde, sufrió una herida cortante a nivel del tercio medio del antebrazo derecho, siendo las nueve (9) de la mañana del día 6 de mayo de 1.978. Al desdichado se le fue la mano a la tierra accidentalmente.

PRIMERO.- Denuncio:

A) FECHA DEL ACCIDENTE

Día 6 ... Mes ... Mayo ... Año ... 1.978... hora-
... 9 a.m.

B.) DATOS DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO:

Nombre: Albeiro Quintana Morales, de estado civil casado, de 39 años de edad con número de afiliación (aquí el número del carné del ISS). con dos hijos.

C.) DATOS SOBRE LA EMPRESA:

Nombre: Acerradero Palacé, ubicado en la Calle 19 Nro. 45-20 de pasto, con número patronal... (aquí se incerta el correspondiente número).

D.) OFICIO U OCUPACION HABITUAL:

Acerrador de la máquina número 10.

E.) TIEMPO DE SERVICIOS:

El señor Quintana Morales venia desempeñando su trabajo desde el 10 de abril de 1.975 .

F.) DATOS SOBRE EL ACCIDENTE:

El señor Albeiro Quintero, mientras hacía su labor habitual, acerrar madera, en forma accidental se le fue la mano hacia la cierra y sufrió una cortadura en la mano derecha.

CONCEPTO SOBRE CAUSAS DE LA LESION:

Quizá el peso de la troza al partirse hizo perder el control de las extremidades, valansándose hacia la cierra.

PARTE DEL CUERPO AFECTADA:

Miembro principal: Mano derecha.

SEGUNDO: Siguiendo hacia adelante el caso práctico y dentro del trámite corresponde ahora lo que se ha denominado: Tratamiento inicial y finalización del mismo.

a) Se brindaron al paciente o trabajador, las debidas atenciones médicas. Hubo necesidad de la Amputación y sutura por planos del antebrazo derecho.

b) El resultado obtenido por este tratamiento ha sido el de encontrar un antebrazo bien cicatrizado, y en consecuencia el pronóstico será bueno.

Como habíamos dicho que dentro de esta etapa se conceden las incapacidades y se otorga las subvenciones o indemnizaciones a cortoplazo, teniendo en cuenta el salario Base y de un 100% durante el término de días, vamos a estudiar primero todo el proceso en forma escrita, para después si desarrollar parte de las prestaciones otorgadas en forma matemática tal como se hace en el ISS.

Para el caso: Se otorgó una incapacidad PERMANENTE PARCIAL, al accidentado. Aquí desde luego se tiene en cuenta para el efecto, la tabla Valuación de Incapacidades.

Y se pagaron como subvenciones a corto plazo durante el período de 75 días, con base en el salario Base (se tiene en cuenta en este caso para determinarlo las categorías establecidas por el ISS y de acuerdo a las cotizaciones de las doce semanas últimas) una suma de \$ 5.585.00 (cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos) en este caso no se pagaron los 180 días porque el aspecto de la lesión del paciente era irreversibile, entonces se califica de una vez. Hay que anotar que esta cotización sirve para que con base en ella Bogotá determine la Pensión en el caso de que la hubiera.

TERCERO: Envío del expediente a la comisión nacional de prestaciones para la resolución por Indemnización o Pensión. Una vez enviado el papeleo correspondiente a la comisión nacional de Prestaciones de Bogotá en donde con base en la cotización como ya dijimos anteriormente, se determinará la Pensión porque el caso así lo requería, se concedió al afiliado una PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, en forma provisional por el término de dos años en una cuantía de \$2.789..26 más \$64 por incremento por esposa y dos hijos a partir del 16 de agosto de 1.978.

No estará por demás notar y ya se había explicado, que

se tiene en cuenta el salario base y las categorías

bien el beneficiario podía interponer el recurso de apelación o de reposición. Y que además pasado los dos años se someterá a un nuevo reconocimiento médico.

FORMA DE DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES O LAS PENSIONES.

Para el ejemplo se procedió así:

Empezaremos determinando las cotizaciones de las doce semanas anteriores al accidente.

Se tiene en cuenta el día del accidente y de allí se cuenta regresivamente, hasta completar las doce semanas.

Como el insuceso ocurrió el día 6 de mayo y este cayó jueves, cada jueves hacia atrás completará una semana. Veámoslo.

COTIZACION: 1,978 15 agosto 1,978 75 5,565.07

Mes	Año	Semana	Categoría tabla ISS
MAYO	1,978	una semana	IX
ABRIL	1,978	4	IX
MARZO	1,978	5	IX
FEBRERO	1,978	2	VIII
TOTAL		12	

Entonces teniendo en cuenta el salario Base y las categorías

establecidas por el ISS se obtiene como resultado:

10 semanas	en IX	Categoría	X	1.029=
2 semanas	en VIII	Categoría	X	770=

RESULTADO: Una sumando \$ 4,260.66 pesos como salario Promedio-Mensual de Base.

SUBVENCIONES A CORTO PLAZO

Se pagaron \$5.585/ Salario básico 75 días
 Es decir desde el día del accidente hasta completar los 75 días

Así:

Desde		Hasta		mes / año		total Dine.
día	mes	día	mes / año	mes / año		
6	mayo	15	agosto	1.978	75	5.585.07

PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Teniendo en cuenta la cotización realizada anteriormente de la cual se obtuvo un salario mensual de Base de \$4,260.66 y aplican do lo dispuesto en el reglamento para el caso de incapacitado -

permanente total, se ha de establecer el 60% correspondiente.
Si se aplica una ecuación tenemos:

RESULTADO:	\$ 2.789.26
Esta sería la pensión si no hubiera incrementos. Pero como para el caso si los hay por esposa e hijos tenemos: ser --	
como para el caso si los hay por esposa e hijos tenemos: ser --	
como para el caso si los hay por esposa e hijos tenemos: ser --	
PENSIÓN:	\$2.789.26
INCREMENTO	Esposa 1114.23% 1032 PIS. ADVA.
	hijo 16
	hijo 16
TOTAL	\$2.853.26

Esta sería la Pensión final establecida en la resolución emanada del ISS. y por el periodo de dos años en forma provisional.

Para estos casos suponga mas que una vez terminado el periodo de dos años por el cual se concede la pensión de forma provisional, y una vez llevado a cabo el nuevo reconocimiento médico y que con base en este se estableció una pensión bitariffica, habiéndose modificado la inicial resolución por aumento porcentual debemos anotar y es cosa de mucha importancia que esta pensión se somete al aumento gradual establecido por la ley 4a. de 1.976 en su Art. 1.

Para estos casos en general se aplicará la siguiente ecuación:

Tomemos como ejemplo el salario actual de \$ 5.700.00 y el anterior de \$ 4.500.00 a la diferencia que vendría a ser \$1.200. y el porcentaje que equivale esta diferencia, que viene a ser -- 30.44%, se saca la mitad y obtendremos la Ecuación siguiente:

La ecuación social entonces, se busca a garantizarle al trabajador la seguridad social entonces, se busca a garantizarle al trabajador

$$\text{PENSIÓN ANTERIOR:} \quad \text{Más } \$ 600 \quad \text{más } 14,22\% \quad \text{IGUAL PEN. NUEVA.}$$

$$P. A. + \$ 600 + \$ 15,22\% = P. N.$$

Esta fórmula se aplica a todos los casos de reajustes de pensiones de conformidad a la ley ya mencionada.

E.- CZJA DE PREVISION SOCIAL NACIONAL

1.- GENERALIDADES:

Si habláramos de previsión social en general tendríamos que necesariamente remitirnos a su significado. La previsión social, como ya en forma tanjencial nos hemos referido a través de los diferentes aspectos de esta monografía, es el conjunto de iniciativas espontaneas o estables, dirigidas a aminorar la inse-

guridad y el mal estar de los económicamente débiles, fuera de su trabajo.

Walker Linares, eminente tratadista, dice que esta consis- te en "el conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que conciernen sobre las clases económicamente débiles y que se dirige a implantar una cierta seguridad social: - tales instituciones son los seguros sociales, - los que ya enun- ciamos-, las cooperativas y las mutualidades. Como es obvio, - la seguridad social entonces, se enrumba a garantizarle al hom- bre, su protección su estabilidad, a lo largo de su trayecto - ría vital, iniciándose desde el nacimiento, su evolución y el desarrollo de su capacidad laboral, en donde inevitablemente - ha de enfrentarse a diferentes riesgos y contingencias. el fu- turo y referida a los seres humanos, constituye la esencia sig- nificativa. Pero como este no ha sido el objetivo de esta empresa, si- no el de tratar a la entidad ya mencionada, se ha de especifi- car un poco más. se trata más bien de enfocarse a grosso modo - el mecanismo de la institución Caja Nacional de Previsión se - En consecuencia diremos, que al igual que los seguros so- ciales y otras entidades más que existen en nuestro medio de - este mismo tipo, la caja nacional de Previsión, contribuye a la seguridad social en Colombia, porque en el mismo sentido de a- quel, esta se consideraría como la entidad encargada de coadyu- var en conjunto con las demás una de las partes más importan- tes en nuestra época, "La seguridad social como un todo consi-

derada". La previsión social puede alcanzar a todos los habitantes de un país sin excepciones, como política social, podrá aparecer como un ahorro colectivo, para afrontar las contingencias futuras de todos los asociados. La previsión como su etimología lo indica, parte del presente y se dirige hacia el futuro.

Enfocada socialmente, la previsión comprende el conjunto de medidas que teniendo en cuenta la capacidad de los seres humanos, en relación a las condiciones presentes, sustrae de su economía los elementos necesarios para asegurar en lo porvenir bases mínimas en las condiciones económicas y sociales, dentro de determinado lapso, la defensa y la seguridad para con el futuro y referida a los seres humanos, constituye la esencia misma de la previsión.

Aquí entonces, se trata más bien de enfocar a groso modo el mecanismo de la institución Caja Nacional de previsión social, conocer algo de su administración y lo que es más importante para el caso, y al igual que lo hicimos con el Instituto de seguros sociales, conocer aspectos prácticos y necesarios en la tramitación de las prestaciones que nos han acaparado el esfuerzo presente.

Pero antes de empezar a lo arriba comentado, no estaría -

de sobra advertir, que como bien en el discurrir de este trabajo se habló de empleados públicos, en su ámbito nacional, nos hemos referido únicamente para los casos en los que hubo necesidad de hacer algunas comparaciones, a los amparados por el estatuto contemplado para los mismos y que como ya se advirtió, se refiere a algunos empleados del orden nacional excluyendo a otros. Más aquí se hablará de empleados públicos en una forma más general, pero el enfoque que se dé a este aparte, se entenderá restringiendo a los que nos hemos referido, pues si nos hemos de remitir a su concepto global, habría que profundizar en el ámbito de las normas que se aplican a otros campos del sector público, desde luego considerando los estatutos propios o especiales para cada rama de los diferentes servicios públicos del orden nacional.

Cabe también anotar, que si bien en lo referente a los trabajadores, oficiales nacionales, a los que nos referimos al hablar del campo de aplicación de los reglamentos de los seguros sociales, hace la cobertura de los diferentes riesgos, entre ellos el de accidente de trabajo, esta entidad, habrá otras contingencias, por ejemplo la jubilación, que no dependerán en cuanto al reconocimiento o cobertura de la entidad mencionada, sino de la Caja Nacional de previsión, esta es una advertencia que me pareció necesarios hacerlos para evitar algunas confusiones de las prestaciones de los empleados oficiales y trabajadores.

Con estas cortas insinuaciones, si entraré a permenorizar en la entidad Caja Nacional de Previsión Social, la cual abarca a los empleados oficiales del sector nacional y tratar en lo posible de concretar en lo referente a las prestaciones fundamento de mi trabajo.

2.- ORIGEN DE LA CAJA NACIONAL.

La administración de la Caja está a cargo de la Junta Ejecutiva. La Caja Nacional de Previsión Social, es una entidad de Derecho público del orden Nacional, con correspondiente personería jurídica, creada por la ley 6.a. de 1.945. Tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pero extiende su acción a todas las regiones del país en donde posee seccionales o agencias. jefe administrativo del servicio civil, el representante de los pensionados nacionales, el representante de los trabajadores nacionales, el Director general, el auditor, secretario general.

3.- OBJETIVOS:

Los objetivos están determinados dentro de los estatutos de la entidad. Diría yo, que un propósito general de esta Institución sería el de la previsión social y por lo tanto, el objetivo principal como efecto, será el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas ordenadas por la ley a todos los afiliados y trabajadores nacionales y a sus pensionados por jubilación, vejez e invalidez, entonces, se encarga de la efectividad de las prestaciones de los empleados oficiales y trabajadores.

jadores oficiales, que han caído ante un riesgo o contingencia. Claro está que la Caja Nacional de Previsión Social presta otros servicios, pre-empleo y post-empleo, como asistencia médica, odontológica, etc.

6) Atención de jubilación, vejez, invalidez, sanción y susti-

4.- ADMINISTRACION:

6.- La administración de la Caja está a cargo de la Junta Directiva y un Director general que es su representante legal- esta entidad está adscrita al Ministerio de trabajo y Seguri- dad social, quien con su jefe de cartera, preside la junta di- rectiva siendo complementada además por: El Vice ministro del- Trabajo, Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro - de Salud, el jefe administrativo del servicio civil, el repre- sentante de los pensionados nacionales, el representante de los trabajadores nacionales, el Director general, el auditor, secre- tarios generales.

5.- PRESTACIONES GENERALES A CARGO DE LA CAJA NACIONAL:

- 4) Por los aportes de sus afiliados facultativos.
- 5) Por los aportes de sus afiliados obreros.
- 6) Por los aportes de sus afiliados campesinos.
- 7) Por los recursos financieros señalados en la ley.
- 8) Por los recursos de carácter jurídico haya adquirido.
- 9) 1) Cesantía parcial o definitiva
- 2) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad -

profesional.

- 3) Auxilios por maternidad o enfermedad no profesional.
- 4) Seguro por muerte.
- 5) Auxilio funerario.
- 6) Pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sanción y sustitución pensional.

Los recursos de la Caja Nacional de Previsión Social

6.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION:

Los recursos de esta institución están constituidos por:

- 1) Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto nacional.
- 2) Por las cuotas patronales a cargo de todos los organismos del sector público, cuyos servidores sean afiliados forzosos.
- 3) Por las cuotas de afiliación periódicas de sus afiliados forzosos.
- 4) Por las cuotas periódicas de sus pensionados.
- 5) Por los aportes de sus afiliados facultativos.
- 6) Por los aportes que efectúen por parte de sus afiliados y pensionados para la atención de los afiliados adscritos.
- 7) Por los recursos financieros señalados en la ley.
- 8) Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido.
- 9) Por los productos y utilidades provenientes de las inver-

siones.

10) Por los fondos que provengan de sus inversiones, rentas y bienes.

7.- DE LOS AFILIADOS:

Los afiliados de la caja Nacional de Previsión Social son de tres categorías a saber:

1.- FORZOSOS.-- Son afiliados forzosos de la Caja, con las excepciones que señale la ley, las personas que presten sus servicios en cualquiera de las ramas del poder público del orden nacional como funcionarios, empleados públicos o trabajadores oficiales, así como el personal de la contraloría general de la República y de la registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- FACULTATIVOS.-- Son afiliados facultativos las personas que prestan sus servicios al Estado y que, no siendo afiliados forzosos reciban de la caja en virtud de contratos celebrados con la entidad donde trabajen todas las prestaciones obreras, asistenciales y económicas que la ley consagra en favor de estos afiliados.

3.- ADSCRITOS. - Son aquellas personas naturales no vinculadas al servicio público que reciben de la Caja prestaciones asistenciales por mandato de la Ley.

TRAMITE GENERAL DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS ANTE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

1.- Debidamente llena la solicitud con todas las exigencias y anexando además, los requisitos o documentaciones pertinentes, se presentarán en forma personal por el interesado o en su defecto por el representante legal o apoderado, en ese caso acompañado con el debido Poder, ante la subdirección de prestaciones Económicas de la Caja Nacional en Bogotá, o en la oficina correspondiente de las seccionales o Agencias. Para los casos en que se actúe por medio de apoderado, o envío por correo la documentación, deberá aparecer la certificación de presentación ante autoridad competente.

2.- Una vez transcurrido lo anterior, se examinará por el respectivo funcionario la documentación exigida, y si lo imperado estuviere correcto, se recibirá la documentación y al mismo tiempo se entregará al solicitante o a su apoderado, la constancia de tal acto, que consiste en la entrega del documento que toda solicitud trae en su parte inferior, debidamente con las reglas ajustadas, se hará saber por

damente diligenciado, esto para el caso de las prestaciones hechas en Bogotá, pues en cuanto a las presentadas en las seccionales o Agencias sólo se llenarán dichos desprendibles cuando el expediente llegue a Bogotá, devolviéndose para su entrega posterior a los interesados a través de aquellos.

Pasados 30 días de la presentación, en este último caso es decir de haber hecho la presentación en la agencia o Seccional, el interesado deberá reclamar allí el desprendible de la solicitud que ya debió haber sido enviado de Bogotá.

El número del radicado de la solicitud, que consta tanto en la parte superior del formulario como en el desprendible, es un detalle de suma importancia para las posteriores averiguaciones que debe hacer el solicitante, pues junto con el año en que se formuló la solicitud conforman el código de cada solicitante por el cual se le conocerá a todo lo largo de la tramitación. Dicha Radicación se hace siempre al recibo de las documentaciones en la subdirección de Prestaciones Económicas de Bogotá, por lo cual, repetimos, en las solicitudes presentadas en las seccionales o Agencias quedará en blanco dicho espacio.

Se anota finalmente que en los casos de que la documentación no estuviese con las reglas ajustadas, se hará saber por

el funcionario y al interesado, las fallas de que adolece para su pronta corrección.

3.- Finalmente, y habiéndose estudiado la solicitud y documentación con las exigencias de rigor de acuerdo a la prestación impetrada, la subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión, expedirá la resolución en la cual se pronunciará reconociendo o negando el derecho pretendido. En caso de reconocimiento, el beneficiario podrá acercarse, cuando reside en Bogotá a la oficina de carnetización de la Entidad, de lo contrario a la oficina de carnetización de la Entidad, de Bogotá y si la notificación ha de hacerse en otro lugar, se remitirá a la seccional o agencia que corresponde para que se proceda a la notificación. En caso de negación, el beneficiario podrá interponer los recursos existentes en caso de inconformidad con la resolución. Hay que tener en cuenta además las siguientes reglas:

a) Para los casos de solicitud de dos o más prestaciones a la vez, cada una de ellas ha de formularse por separado. Exceptúa esta exigencia, en los casos de sustitución pensional

y de auxilio funerario en donde se presentará un solo formulario para que sea estudiado en una misma sección de la entidad (pensiones Nles.).

b) Para la inclusión en nóminas de los beneficiarios de pensión o sustitución de la misma se procederá así:

Una vez notificada la resolución de reconocimiento de pensión o sustitución, el beneficiario podrá acercarse, cuando reside en Bogotá a la oficina de carnetización de la Entidad, dejando transcurrir 15 días después de la notificación; con el carnet podrá reclamar los pagos que deberán producirse aproximadamente a partir de los dos meses siguientes.

Los beneficiarios radicados fuera de Bogotá, deben informar se de su inclusión en primer pago y en nómina, en la seccional o agencia respectiva y dirigiéndose a la oficina de Información de Prestaciones económicas citando en su carné el número y la fecha de la resolución y el de su notificación y agregándose la dirección para la respuesta correspondiente.

Una vez notificada la resolución de reconocimiento de pensión o sustitución, el beneficiario podrá acercarse a la oficina correspondiente en Bogotá, en donde se fijará en lista en --

la cartelera, las nuevas inclusiones, dichos listados aparecerán del 15 al 20 del mes siguiente a la notificación; percatado de su figuración en lista, se ha de acercar dentro de los 15 días siguientes a la oficina de carnetización para obtener su carné, con el que podrá reclamar ante la Caja Agraria las correspondientes mesadas.

Los beneficiarios residentes fuera de Bogotá, se informarán por intermedio de las Seccionales o agencias respectivas, si fueron incluidos en nómina, de serlo así enviarán -- por medio del mismo conducto, dos fotos tamaño cédula a la oficina de Carnetización de Bogotá, para que esta oficina le expida el documento y lo remita.

c) PAGO DE LAS DEMAS PRESTACIONES DISTINTAS A PENSION -
Y LAS MESADAS OCASIONALES ATRASADAS.

Una vez efectuada la notificación de una resolución de reconocimiento prestacional la Subdirección de Prestaciones económicas de la Caja efectúa las liquidaciones correspondientes y remite la cuenta (en el caso de pensiones, por las mesadas causadas antes de la inclusión en nómina) a la sección de presupuesto de la Caja para que se hagan allí las imputaciones del caso y se tramite hasta que se haga su pago

por la Pagaduría general. Este proceso puede durar unos dos meses.

d) PAGO DE UNA PENSION EN LUGAR DIFERENTE AL INICIAL

Cuando la persona beneficiaria de una pensión radique en otro lugar distinto a Bogotá, deberá inviar solicitud autenticada ante autoridad competente del lugar de su residencia, dirigida a la oficina Registro de Pensiones de Bogotá, expresando con claridad el deseo de allí pago, indicará su dirección, en lo sucesivo. Ha de tener en cuenta que los cambios de radicación han de enviarse antes del 20 de cada mes, fecha en que se cierra la comunicación de novedades.

DOCUMENTACION EXIGIDA PARA EL COBRO GENERAL DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

1.- SOLICITUD:

La solicitud que se ha de enviar a la subdirección de Prestaciones Económicas de Bogotá, o a las correspondientes seccionales o agencias, se hará en el formato correspondiente.

distribuido gratuitamente por la entidad, en forma completa y clara teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Deberá consignarse claramente los nombres, apellidos y dos, identificación y dirección del solicitante. Estos datos deberán ser entregados o agregados, aunque el formulario en sí no los contenga.
- b) Si el solicitante ha tenido varias cédulas debe aclararlo previamente, en el caso de que sean con numeración diferente, y con la correspondiente constancia o certificación sobre tal circunstancia expedida por la Registraduría Nacional.
- c) Si la mujer es casada o viuda, debe acompañarse a la partida correspondiente, las posteriores a 1.938, se exigirá el registro civil de matrimonio si lo es antes puede ser el eclesiástico.
- d) Si la solicitud es de sustitución Pensional, debe acompañarse la certificación de la defunción del causante en original y copia auténtica.
- e) Si lo solicitado es una reanulación de pensión, deberá acompañarse a la solicitud la declaración jurada de retiro definitivo del servicio público. Se-

ha de hacer ante el juez laboral o civil del lugar.

f) Deberá anotarse en el memorial de solicitud de una sustitución Pensional el último cargo desempeñado por el causante y si se hallaba trabajando en el momento de morir. Estos datos deberán ser entregados o agregados, aunque el formulario no los contempla.

1.- DOCUMENTACION ANEXA.

Para cada caso de solicitud de prestaciones es necesario anexar la correspondiente documentación que ha de sustentar la petición. Para cada caso de solicitud de prestaciones es necesario anexar la correspondiente documentación que ha de sustentar la petición. Para cada caso de solicitud de prestaciones es necesario anexar la correspondiente documentación que ha de sustentar la petición.

Estos documentos anexos serán en cada caso particulares de conformidad con la prestación solicitada y con base en las normas establecidas para cada caso en concreto.

del cónyuge y de hijos del trabajador.

DOCUMENTACION EXIGIDA EN LOS CASOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

- 1.- Solicitud, con forma a las demás prestaciones vigentes.
- 2.- Allegar a la solicitud, el acta del accidente, en la que ha de constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de como ocurrió el insuceso. Deberá ir firmada por el jefe de personal o quien haga sus veces. A falta del acta del accidente, este se puede probar por dos declaraciones de testigos.
- 3.- Certificado de la sección de Medicina de Trabajo sobre las lesiones sufridas y secuelas.
- 4.- Constancia del jefe de personal de quien haga sus veces y del pagador en que certifique el cargo desempeñado y el sueldo devengado en la fecha del accidente. Se anexará además, en caso de que los que solicitaren la prestación fueren los causa-habientes, o sus descendientes legítimos o naturales.
- 5.- Los respectivos registros civiles para comprobar el parentesco y el estado indicando las circunstancias.
- 6.- Declaraciones extraproceso, para demostrar la dependencia económica y en algunos casos la inexistencia del cónyuge y de hijos del trabajador, en el momento en que prestaba sus servicios.

DOCUMENTACION EXIGIDA PARA LOS CASOS DE MUERTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

- 1.- Solicitud con forme a las demás prestaciones vistas.
- 2.- Tiempo de servicios de los cargos desempeñados.
- 3.- Registros civiles de matrimonio o de nacimiento de los hijos.
- 4.- Registro civil de defunción.
- 5.- Dos declaraciones extraproceso ante Juez civil o la boral sobre los siguientes aspectos:
 - a) Si conocen a la familia del empleado fallecido por un espacio mayor de diez años hacia atrás.
 - b) Dependencia económica de los beneficiarios.
 - c) Estado civil del fallecido, entidad en que laboraba, lugar y fecha de defunción.
 - d) Si dejó o nó descendientes legítimos o naturales, en caso positivo enumerarlos.
 - e) El acta de accidente indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo ocurrió el accidente, firmada por lo menos por un testigo presente, y visto bueno del jefe de personal de la entidad donde prestaba sus servicios.

Hay que anotar que las prestaciones enumeradas en lo concerniente a los empleados públicos, se pagarán teniendo en cuenta, los decretos: 3135 de 1.968, 1848 de 1.969 y 1045 de 1.978.

VI. CONSIDERACIONES ACERCA DEL ALCANCE
DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO
Y SUS PRESTACIONES SOCIALES CORRESPONDIENTES.

Cuando se habló de accidentes de trabajo, se dijo que era menester como base inicial para hablar de ellos, de que existiera un nexo jurídico, a raíz del cual, se creaba entre patrono y obrero una interrelación capaz de producir ciertos efectos. Dijimos además que se necesitaba cierta relación de causalidad entre el accidente y el trabajo y por su puesto un daño en el organismo o perturbación funcional. Es decir, que el daño producido a consecuencias del accidente con causa o con ocasión del trabajo, produce en el obrero incapacidades para trabajar.

De tal manera, que se considera genéricamente como accidentes de trabajo a todos los producidos bajo la dependencia

creada a raíz del contrato de trabajo y por lo consiguiente se puede hablar de accidentes de trabajo de los obreros de las fábricas, de las empresas, etc.

Más, cuando un accidente de trabajo se suscita sin el lleno de alguno de los requisitos esenciales como por ejemplo el nexo jurídico, que como en varias ocasiones se ha repetido, hace que uno, el obrero se subordine de otro, el patrono, sino que ocurre a una persona que sin ningún vínculo jurídico de dependencia, pero que por este solo hecho no se lo puede dejar de llamar trabajador, pues desarrolla una actividad bien material o intelectual, se podrá denominar a este infortunio accidente de trabajo?. Qué diferencia habrá en el accidente de trabajo que se produce a un trabajador que por sus propios medios, buscando su sustento, labora su propia parcela y en ese menester sufre una cortadura, digamos vevigracia con un cortador de trigo, y en que similares circunstancias se produce a un trabajador pero este ya al servicio de un patrono?. O cual sería la diferencia entre el accidente sufrido por un obrero transportando la mercancía de la empresa a la cual presta sus servicios, y el sufrido por un comerciante digamos llevando la misma mercancía en similares circunstancias, claro está, este sin ninguna dependencia patronal?.

Desde luego que estas reparaciones no dejan de ser importantes para tratar de establecer un criterio al respecto: habrá que sustentarlo con base en los establecimientos normativos existentes.

Dentro de nuestras laborales se contempla en el C. S. del Trabajo, el significado del trabajo, de igual manera, la obligatoriedad y libertad del mismo. Estas mismas prerrogativas son contempladas por nuestra carta magna.

Dice nuestra ley laboral, que trabajo consiste en la actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural, ejecuta conscientemente al servicio de otra, acata la definición, siempre que se efectúe con sujeción de un contrato de trabajo.

Como se puede apreciar para que exista trabajo según nuestro estatuto laboral se debe reunir también determinados elementos, sin los cuales no se podría hablar de trabajo como tal. Supongamos que hiciera falta la actividad personal y libre o el contrato de trabajo, no estaríamos ante la figura establecida en el código de la materia. Así no se consideraría trabajo al realizado en las cárceles en forma obligatoria, o en la esclavitud, pues se permite a cada uno el de ser libre-

y consciente; pero al referirnos al caso nuestro, en el cual si la actividad humana ya sea material o intelectual, es libre y consciente, más no concurren al lleno de los demás elementos o requisitos, la dependencia o subordinación y el contrato de trabajo, que comprenderá a su vez el de la remuneración, se podría hablar aquí de trabajo?. Me parece que no-

Entonces diremos, que para el caso que nos ocupa, en donde se habló del trabajador que no está maniatado a ningún patrono, pero que desarrolla una actividad humana material o intelectual, y que en ese quehacer sufre una calamidad, o perturbación orgánica o funcional, a quien tendríamos que referirnos?.

En primer lugar si la actividad vista, y en la cual se ocasiona el accidente, no constituye trabajo, porque hacen falta ciertos elementos y que el insuceso ocurrido allí tampoco reúne ciertos requisitos, se tendría que concluir que tampoco este se lo considerará accidente de trabajo. Por otra parte que el accidente de trabajo ocurrido en las circunstancias vistas, no está amparado por las normas que contempla el ordenamiento laboral, quedan excluidos de su normatividad, pues carecen de ciertos requisitos o elementos indispensables que hace con lleno de éstos se subsuman dentro del esta-

tuto que regula las relaciones obrero patronales individuales que sería lo general. Por lo tanto nos encontraríamos ante una excepción. Pero esta excepción comentada se sucede con mucha frecuencia, y son muchas las personas que trabajan si así se lo puede llamar, para sí, si que entre los diferentes labores medie alguna relación jurídica con otra persona. Entonces ¿qué pasa con estos casos?. Quedan fuera del amparo legal, quedan desprotejidos.

Siendo esto así, si para que surjan a la vida jurídica de acuerdo a las normas legales pertinentes los accidentes de trabajo y que con el lleno de los requisitos se puede hablar como tales y por ende de generación de derechos o beneficios en una palabra de indemnizaciones también se descartará la protección de este aspecto que surge como consecuencia lógica de los anteriores. Evidentemente entonces, el sujeto víctima de su desastre personal como los comentados no tendrá derechos a ninguna prestaciones por su infortunio.

Esto deberá ser tratado con mayor atención y procurar legislar al respecto procurando proteger a los trabajadores que por no enmarcarse dentro de las normas laborales se ven excluidos de las garantías que la ley ofrece.

CAPITULO VII. CONCLUSIONES:

Los accidentes de trabajo se producen con mayor frecuencia y probabilidad en la vida laboral del hombre, desde que el maquinismo invadió la industria, desde que la mecánica penetró de lleno a las grandes fábricas.

Este acontecer que produce efectos comunes y nocivos en el trabajador, ha hecho que el legislador depuere en favor de los desafortunados, regímenes más protectores y prácticos, acordes con los principios modernos del derecho laboral y concordantes con los delineamientos prioritarios de "la seguridad social" existentes.

Para hablar de accidentes de trabajo, necesariamente se ha de hablar de vínculo generador de obligaciones y derechos, es decir del contrato de trabajo.

Por consiguiente la ocurrencia del accidente de trabajo marcha unida inevitablemente al trabajo; considerado, como la actividad humana libre ya sea material o intelectual, bien permanente o transitoria, que la persona realiza. Así lo dispone nuestra ley laboral vigente.

En consecuencia no se puede desmembrar, el suceso impre-
visto y repentino, que produce en el obrero, alguna lesión o
perturbación, o sea el accidente, y el trabajo.
Aunque si bien nuestra ley acorde con la doctrina univer-
sal moderna, es también amplia al introducir la innovación,
no considerada años atrás, de dar alcance al accidente de
trabajo no solo al que sobreviene por causa del trabajo y --
tiene con éste una relación directa o inmediata, sino tam --
bién al que se produce con ocasión del trabajo y tiene una --
relación remota u ocasional. Es decir, considerándose con la
concepción actual, las expresiones "por causa o con ocasión-
del trabajo", en forma separada, no acumulativas como suce-
día en el régimen anterior; pudiéndose hablar con propiedad
de accidentes producidos por una u otra razón; bien sea por
causa o ya por ocasión del trabajo solamente, no es menos --
cierto, que en ningún momento se ha de entender que la rela-
ción de causalidad existen entre el trabajo y el accidente --
se ha de ver rota. Ha de considerarse entonces; no solo la relación de cau-
salidad inmediata entre el trabajo y el accidente, sino tam-
bién la relación remota u ocasional.

Los accidentes de trabajo, acarrean consigo la responsabilidad obligatoria del patrono. No obstante esta obligatoriedad ha de estar supeditada a ciertas estipulaciones legales, sin el lleno de las cuales, el patrono se eximirá de tal responsabilidad. Ocorre esto, en los casos en que se compruebe, por ejemplo, que el accidente de trabajo, ha sido provocado deliberadamente o por culpa grave, intencional de la víctima.

La responsabilidad del patrono en los accidentes de trabajo, también ha sido el producto de una gran evolución doctrinaria, conlleva la imperiosa necesidad de otorgar a los accidentados los medios necesarios que le proporcionen su pronta recuperación ayuda que se plasma en las atenciones médicas menester para su rehabilitación, y la ayuda económica indispensable para continuar su subsistencia.

Se ha de otorgar de contera, ya por el mismo patrono, o por las entidades provisionales las correspondientes prestaciones, a que tiene derecho el trabajador por haber caído en desgracia, y a las cuales, entidades debidamente se han hecho afiliado, el trabajador o empleado.

Concatenando con lo anunciado en renglones precedentes, la responsabilidad, se hace extensiva a algunos accidentes, que al parecer no tienen el carisma de verdaderos accidentes, pero que por extensión sean considerados como tales. Como los sucedidos en el transporte de los trabajadores al lugar del trabajo, siempre y cuando el jefe de la empresa, haya tomado a su cargo dicho trabajo; o cuando hay peligros inherentes al acceso al establecimiento de trabajo, etc., en los cuales eventos, se supone que el accidente no se realizó durante el trabajo, sino en el trayecto al lugar de la actividad.

Los accidentes que no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley laboral no son considerados como de trabajo. Por lo que los ocurridos a los obreros independientes que trabajan para sí, no se les puede catalogar como accidentes de trabajo, pues a su ocurrencia no concurren las exigencias plasmadas por las normas laborales.

Estos insucesos han quedado fuera de la protección o amparo de la ley, el trabajador que desarrolla la actividad descrita, como tal en el código de la materia, sin que esta se realice con las completas consideraciones que estructuran

el trabajo y el accidente, imperadas por la ley, no plasman el verdadero contenido de la palabra accidente de trabajo, - por lo que su alcance no cubre a estos desafortunados trabajadores.

La efectividad de las prestaciones sociales por accidente de trabajo, estarán a cargo del patrono o de la entidad correspondiente, para el caso que nos ocupa, se hará por los seguros sociales, en tratándose de los trabajadores particulares y por la caja nacional de previsión - si de empleados oficiales se trata.

Los seguros sociales poseedores de reglamentaciones internas para la efectividad de las diferentes prestaciones a su cargo, como la existencia para el caso de accidente de trabajo, en particular y diferente a los preceptos contemplados por el código sustantivo del trabajo y para el mismo suceso.

Por lo que hay sustanciales diferencias entre las disposiciones sobre la efectividad de las prestaciones que se aplicarán a los trabajadores particulares, debidamente afi-

BIBLIOGRAFIA

liados al ISS. Y no afiliados estarán a cargo para la efecti-
vidad de las prestaciones, de los respectivos patronos o em-
presas, bajo los lineamientos del código sustantivo del traba-
jo.

2.- CALVO, D. LEVIO, "Seguridad Social Colombiana", una
publicación de LEVIS Editores, S.
Bogotá Colombia 1.980.

En cuanto a los empleados oficiales que hemos hablado
las correspondientes prestaciones estarán a cargo de la Caja
Nacional de Previsión a la cual se hubieren afiliado. Y si -
no lo hubieren hecho estas estarán a cargo de la entidad no-
minadora correspondiente, de acuerdo con las estipulaciones-
legales existentes para los empleados oficiales que nos ocu-
paron

3.- CHERRY Guillermo, "Prestaciones sociales del -
Sector Privado" Bra. Edición
Editorial Banco Popular ca-
li 1.976.

4.- GONZALEZ LONDROO, "Codificación del trabajo" Bra.
Edición, Bogotá 1.940.

5.- MARTINEZ MURGO ENRIQUE, "Deudas y prestaciones del -
empleo oficial" Tomos I y -
II, Edit. Hispana, Bogotá -
1.972 y 1.976.

6.- ROSALES VESITAS, Circe, "Política Social", Edit. Banco

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CABANELLAS G., "Introducción al Derecho laboral"-
Vol. I, libro de edición argentina,
B/Aires 1.960.
- 2.- CALDAS TITO LIVIO, "Régimen laboral colombiano", una
publicación de LEGIS Editores, S.
A., Bogotá Colombia 1.980.
- 3.-CORDINI, Miguel Angel "Derecho de la Seguridad Social"
Edit. Argentina 1.972.
- 4.- DEL PESO, Carlos, "Accidentes de trabajo", Bosch,-
Editorial, Urgel 51 bis Barcelo-
na 1.957.
- 5.- GONZALEZ CHARRY Guillermo, "Prestaciones sociales del -
Sector Privado" 3ra. Edición
Editorial Banco Popular ca-
li 1.976.
- 6.- GONZALEZ LONDONO, "Codificación del trabajo" 3ra.
Edición, Bogotá 1.940.
- 7.- MARTINEZ MUÑOS ENRIQUE, "Derechos y prestaciones del -
empleado oficial" Tomos I y -
II, Edit. Hispana. Bogotá -
1.972 y 1.976.
- 8.- MORALES VENITEZ, Otro "Política Social", Edit. Banco

- de la República Bogotá, 1.959. B.I. Vianca
- 9.- ORTIZ DE LA R., Mario, "Derecho Laboral colombiano"
1a. parte, Imprenta U. de Antio-
quia 1.950.
- 10.- ORTEGA TORRES,
"Código Sustantivo y Procedi-
mental del trabajo"
Seguridad Social, Instituto de S.S.
1.981.
- 11.- POZZO D., Juan,
"Derecho del Trabajo", Tomo I. es
Edit. Soc. Anón, Editores. --
B/Aires 1.948.
- 12.- PAREJA, Carlos H.
"Código sustantivo del Trabajo"
Editores y distribuidores, li-
brería La Gran Colombia, Bo-
gotá, agosto de 1.951.
- 13.- SACHET, Adrien,
"Accidentes del Trabajo y las
enfermedades profesionales"-
Edit. ALFA, B/Aires 1.947.
- 14.- SOTTO, José Vicente
"El Abogado para todos", ac-
tualizada por Graciela Sotto
de Piedrahíta. Edit. ABC Bo-
gotá 1.980.
- 15.- WALTER LINARES, Francisco
"Nociones Elementales del de-
RECHO del trabajo". 4a. Ed.
Edit. Nacimiento Santiago -
de Chile 1.947.
- 16.- ZAMORA ALCALA, G CABANE*
LLA DE TORRES
"Tratado de política laboral
y social", 2a. Ed., Tomos I.

y II, Edit Helista S.R.L. Viamonte 1730 B/Aires Argentina 1.976.

- 17.- CARTILLA Uno y dos, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ediciones Caja Nl. de Previsión Social. Bogotá. 1.981.
- 18.- DECRETOS EXTRAORDINARIOS, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto de S.S. 2a. Ed. Imprenta y publicaciones ISS. Bogotá 1.979.
- 19.- REGIMEN LABORAL COLOMBIANO, "Estatuto Colombiano sobre seguridad e higiene en la industria" Legis. Editores S. A. Bogotá 1.980
- 20.- Reglamento de Prevención de "Riesgos Profesionales". Revista del Instituto de S.S..
- 21.- Selecciones del READERS DIGS, revista, agosto 1.978.

AN	57275 212	
T	Marmol Muñoz, Hugo Edmundo.	
331.825	El alcance del concepto acci	
M351	dente de trabajo y sus presta-	
Ej.1	ciones en el sector público y	VENGE
	privado.	
NOMBRE	<i>Luis A. Burbano</i>	
No. del Carnet	<i>8142054.</i>	
NOMBRE	<i>Jesús Casado</i>	
No. del Carnet	<i>8351072.</i>	
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		

AN
T
331.825
M351
Ej.1

~~212~~
57275